



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIA LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE:**

**ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

“EL FEMICIDIO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO”

INVESTIGADORAS:

MARÍA CECILIA BARRAGÁN GAVILANES

KATTY MARIVEL BARRAGÁN GAVILANES

TUTOR DEL PROYECTO:

AB. ENRIQUE GARCÍA ALARCÓN.

Guaranda - Ecuador

2016

CERTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Yo, Ab. Enrique García Alarcón, en mi calidad de Director del Proyecto de Investigación, designado por disposición de Consejo, bajo juramento CERTIFICO: que las señoritas:

María Cecilia Barragán Gavilanes y Katty Marivel Barragán Gavilanes, egresadas de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, han concluido con su trabajo de investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema: **“EL FEMICIDIO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO”**, mismo que ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por la institución, siendo de su propia autoría, por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo indicar en honor a la verdad, facultando a las interesadas hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Jurado respectivo.

Atentamente;



Ab. Enrique García Alarcón

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN



NOTARIA PÚBLICA PRIMERA DEL CANTÓN GUARANDA



DECLARACION JURADA

MARIA CECILIA BARRAGAN GAVILANES y KATTY MARIVEL BARRAGAN GAVILANES

En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día, MARTES, DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE, ante mí Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparecen: MARIA CECILIA BARRAGAN GAVILANES y KATTY MARIVEL BARRAGAN GAVILANES, de estados civil soltera y casada, respectivamente, por sus propios derechos. Los comparecientes son de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, capaces de contraer obligaciones, domiciliados en esta ciudad y Cantón, a quienes de conocer doy fe en virtud de haberme exhibido sus cédulas de ciudadanía y papeletas de votación cuyas copias adjunto a esta escritura.- Advertidas por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinadas de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentados en debida forma, prevenidas de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: "Previo a la obtención del título de Abogadas de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador de la Universidad Estatal de Bolívar, manifestamos que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "EL FEMICIDIO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO", es de nuestra exclusiva responsabilidad en calidad de autoras". Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso. Leída que le fue a las comparecientes íntegramente por mí el Notario, se ratifican en todo su contenido y firman conmigo en unidad de acto, e incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-

MARIA CECILIA BARRAGAN GAVILANES
C.C.020170182-8
DECLARANTE

KATTY MARIVEL BARRAGAN GAVILANES
C.C. 020172905-0

Doctor Guido Fabián Fierro Barragán
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA
Resp. G.C.

DOCTOR: GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGÁN
NOTARIO





CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA NOTARIADA

Nosotras, María Cecilia Barragán Gavilanes y Katty Marivel Barragán Gavilanes, egresadas de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, de manera libre y voluntaria **DECLARAMOS**: ser las autoras del proyecto de investigación: “**EL FEMICIDIO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO**”, de la Titulación de Abogadas de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, siendo el Ab. Enrique García Alarcón, Director del presente trabajo de investigación; y, eximimos expresamente a la Universidad Estatal de Bolívar y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Además certificamos, que las ideas, criterios y desarrollo del mismo, son de nuestra exclusiva responsabilidad, dejando a salvo los derechos de terceros.

Guaranda, octubre 2016

María Cecilia Barragán Gavilanes

AUTORA

Katty Marivel Barragán Gavilanes

AUTORA

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo, está dedicado a todas las mujeres que han sido víctimas de discriminación y violencia intrafamiliar en el Ecuador, debido a su condición de género, así como a la sociedad para que tome conciencia y ponga fin a la reproducción de valores machistas.

MARÍA CECILIA BARRAGÁN GAVILANES

KATTY MARIVEL BARRAGÁN GAVILANES

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios por ser quien nos acompaña en cada paso que damos y que ha permitido lograr nuestra meta tan anhelada.

A nuestros padres e hijos por su apoyo incondicional, a nuestros hermanos y sobrinos por ver en nosotros un ejemplo de superación, gracias por su apoyo y confianza.

A nuestros maestros, por ser fieles guías durante todo el tiempo de estudio.

Nuestro agradecimiento en especial a las más distinguidas autoridades de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas.

Un especial agradecimiento a nuestro tutor Ab. Enrique García Alarcón, por su colaboración en este trabajo investigativo con sabiduría, paciencia y profesionalismo.

MARÍA CECILIA BARRAGÁN GAVILANES

KATTY MARIVEL BARRAGÁN GAVILANES

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	II
CERTIFICACIÓN DE AUTORIA NOTARIADA.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
ÍNDICE.....	VI
RESUMEN.....	VIII
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	IX
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	X
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
PROBLEMA.....	3
1.1 Planteamiento del problema.....	3
1.2 Formulación del problema.....	4
1.3 OBJETIVOS.....	5
Objetivo general.....	5
Objetivos específicos.....	5
1.4 JUSTIFICACIÓN.....	6
2.1 Antecedentes.....	8
2.2 Fundamentación teórica.....	9
El femicidio.....	10
Historia del Femicidio.-.....	13
Tipos de Femicidio.....	14
Derecho Penal Ecuatoriano.....	17
Código Orgánico Integral Penal (COIP).....	17
Factores que dan lugar a la violencia de género.-.....	20
La Acción Penal.-.....	24
Antecedentes Históricos de la Acción Penal.....	25
Clasificación de la Acción Penal.....	27
Por el Contenido.....	27
Por el Modo de Establecer la Sanción.....	28
Por la Especialidad:.....	29

Características de la Acción Penal	29
Nexo Causal y Vulneración.....	30
Fundamentos de la Constitución de 2008	32
Principios de Aplicación de los Derechos.....	33
Principios de Aplicación de Derechos	33
La Igualdad y la Prohibición de Discriminación.....	34
La Prohibición de Discriminación.....	34
2.3 HIPÓTESIS.....	38
2.4 VARIABLES	38
Variable Independiente	38
Variable dependiente.....	38
CAPÍTULO III.....	39
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	39
3.1 Ámbito de estudio.....	39
3.2 Tipo de investigación.....	39
3.3 Nivel de investigación.....	40
3.4 Métodos de investigación	40
3.5 Diseño de la investigación.....	40
3.6 Población y muestra:.....	40
3.7 Técnicas e instrumentos para la obtención de datos	41
3.8 Procedimiento de recolección datos.....	41
CAPÍTULO IV.....	43
4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	43
4.2 Beneficiarios del proyecto	53
4.3 Impacto de la investigación	53
CONCLUSIONES:.....	54
RECOMENDACIONES.....	55
BIBLIOGRAFÍA:	56
ANEXO 1.....	58
MODELO DE ENCUESTA.....	58
ANEXO 2.....	59

RESUMEN

El presente trabajo investigativo, tiene como principal motivación de crear conciencia y sensibilizar a la sociedad sobre el problema del femicidio en el Derecho Penal Ecuatoriano, que en los últimos tiempos han tomado mayor fuerza con la defensa de los derechos de las mujeres, los cuales resaltaron el empoderamiento de la mujer mediante sus obras creadas desde una perspectiva propia y personal como mujeres frente a una sociedad patriarcal y sexista. En el Ecuador, como en otras partes del mundo, el femicidio es algo que ocurre en la cotidianidad, pero no se le ofrecía la atención necesaria hasta el punto de que llegó a ser una realidad normalizada; con el trabajo de los grupos activistas liderados por feministas y las instituciones afines a nivel mundial, se logró grandes avances como la inclusión de la figura del Femicidio en el COIP de nuestro país.

La presente investigación busca estudiar y analizar el femicidio y la violencia de género, sus causas y repercusiones tanto para la víctima como para la sociedad en general, y denunciar esta situación a través de la creación de ilustraciones que muestran a las víctimas de la violencia y que representan las diferentes etnias de nuestro país.

Esta investigación está compuesta por los siguientes capítulos. El primero comprende el problema, el planteamiento del problema, formulación del problema, se concluye con los objetivos de la investigación, objetivo general, objetivo específico y justificación. El segundo capítulo contiene el Marco Teórico, que recoge conceptos y criterios sobre las definiciones, importancia y otros elementos relacionados con el Femicidio, tipos de Femicidio, realizamos un análisis al Código Orgánico Integral Penal, revisamos la acción penal, antecedentes históricos de la acción penal, el nexo causal, la igualdad, la prohibición de discriminar y terminamos con la hipótesis y variables. El tercer capítulo trata sobre la descripción del trabajo investigativo realizado, el ámbito de estudio, el tipo de investigación, los métodos técnicas e instrumentos. En el cuarto capítulo se desarrolla la investigación de campo, la presentación, interpretación y análisis de los resultados.

Luego del desarrollo de estos cuatro capítulos, se exponen las conclusiones, recomendaciones y finalmente la bibliografía y anexos.

DESCRIPTORES:

Femicidio

Delito

Derechos

Mujeres

Denuncia

Sociedad Patriarcal

Sexista

Discriminación

Violencia

Maltrato

Machismo

Genero

Concientizar

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Amenaza (DRAE).- Delito consistente en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia.

Amenaza (Diccionario Jurídico de Cabanellas).- Dicho o hecho con que se da a entender el propósito más o menos inmediato de causar un mal. Indicio o anuncio de un perjuicio cercano.

Asesinar.- Matar a alguien con premeditación, alevosía, etc. Causar viva aflicción o grandes disgustos.

Celos.- Interés extremado y activo que alguien siente por una causa o por una persona. Sospecha, inquietud y recelo de que la persona amada haya mudado o mude su cariño, poniéndolo en otra.

Constitución.- Forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado. Ley fundamental de un Estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la organización política.

Convención.- Ajuste y concierto entre dos o más personas o entidades. Conveniencia, conformidad. Norma o práctica admitida tácitamente, que responde a precedentes o a la costumbre. Asamblea de los representantes de un país, que asume todos los poderes. Reunión general de un partido político o de una agrupación de otro carácter, para fijar programas, elegir candidatos o resolver otros asuntos.

Derecho.- Es el orden normativo institucional de la conducta humana en sociedad, inspirado en postulados de justicia y certeza jurídica. Conjunto de normas que rigen la vida en sociedad.

Derecho Público.- Es la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre las personas o entidades públicas o privadas.

Denigrar.- Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

Desprecio.- Desestimación, falta de aprecio. Desaire, desdén.

Desprecio (Del Ofendido).- Circunstancia que puede ser agravante, motivada por la dignidad, edad o sexo de la víctima.

Discriminación (DRAE).- Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.

Envidia.- Tristeza o pesar del bien ajeno. Emulación, deseo de algo que no se posee.

Familia.- Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje. Hijos o descendencia.

Homicidio.- Delito consistente en matar a alguien sin que concurren las circunstancias de alevosía, precio o enajenamiento. Muerte causada a una persona por otra.

Machismo.- Actitud de prepotencia de los varones respecto de las mujeres.

Maltratar.- Tratar mal a alguien de palabra u obra.

Matriarcado.- Organización social, tradicionalmente atribuida a algunos pueblos primitivos, en que el mando residía en las mujeres. Predominio o fuerte ascendiente femenino en una sociedad o grupo.

Misoginia.- Odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo.

Mujer.- Viene del latín mulier que significa del sexo femenino, de género de carácter cultural y social que se le atribuyen así como a las diferencias sexuales y biológicas de la hembra en la especie humana frente al macho.

Placer.- Goce, disfrute espiritual. Satisfacción, sensación agradable producida por la realización o suscepción de algo que gusta o complace. Voluntad, consentimiento, beneplácito. Diversión, entretenimiento.

Poder.- Ser más fuerte que alguien, ser capaz de vencerle. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo. Ser contingente o posible que suceda algo.

Vulneración.- Se entenderá por vulneración cualquier práctica que por acción u omisión de terceros trasgredan al menos uno de los derechos constitucionales y legales.

INTRODUCCIÓN

El Femicidio¹ refleja patrones de conducta de una sociedad en donde los conflictos se resuelven de forma violenta, expresa las relaciones desiguales de poder en el marco del contexto socioeconómico, político, laboral, educacional de las mujeres en las sociedades. Ecuador muestra un preocupante panorama local, al confirmar que gran parte de los homicidios de mujeres registrados son en realidad Femicidio. Por lo que se hizo palpable que la población femenina no esté exenta de la violencia contra las mujeres.

La violencia ejercida contra la mujer en su mismo entorno familiar y más específicamente por su mismo compañero, es la forma más común, peligrosa y oculta de violencia basada en el género; esto porque históricamente, en el espacio doméstico se han ido consolidando prácticas sistemáticas de violencia de género, ocultas en virtud de la relación íntima que existe entre víctimas y victimarios que hacen que dichas prácticas se mantengan relegadas en la esfera privada, fuera de la intervención pública.

Existen otras formas de violencia basadas en género, tales como la patrimonial, psicológica, entre otras; las mismas que conllevan a una forma diferente de homicidio a la mujer. Los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales Ecuador ha sido partícipe indican que debe existir el respeto a los derechos a la mujer y que la mujer no debe vivir en un ambiente con violencia. Pero esto no se ha cumplido, en otros países de Latinoamérica existen estudios de las diferentes modalidades de violencia, las mismas que según psicólogos conllevan lamentablemente al homicidio sin censura de una mujer. (Hoyuela, 1994)

La tipificación de la figura del femicidio en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) de nuestro país despertó el interés personal sobre este problema que en la actualidad ha ganado mayor visibilidad a nivel mundial y local; la presente investigación es un medio fundamental para la denuncia y la rotura de construcciones sociales que promueven la injusticia y la opresión de los derechos humanos.

¹ Acción de dar muerte a una mujer por el mero hecho de serlo. COIP art. 141

En consecuencia esta investigación busca estudiar y analizar el femicidio y la violencia de género, sus causas y repercusiones tanto para la víctima como para la sociedad en general, y denunciar esta situación a través de la creación de ilustraciones que muestran a las víctimas de la violencia y que representan las diferentes etnias de nuestro país, junto con algunas estadísticas relevantes que manifiestan la realidad de la población femenina en nuestro medio.

Así mismo, el sistema jurídico que rige a un país, no podría contravenir en ningún sentido con lo aceptado y ratificado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, norma sobre la cual convergen y se han desarrollado normas conexas², las cuales se pretenden aplicar a nivel mundial, constituyendo en varias aristas conducentes hacia la aplicación y protección de los derechos humanos. (Hoyuela, 1994)

Finalmente, es necesario dar a conocer en forma muy apacible que los derechos humanos continúan demostrando aquella capacidad de construir espacios de convivencia más diversos e incluyentes, donde las ideologías e intereses de los distintos grupos sociales puedan coexistir. Frente a este grupo importante de derechos consagrados en esta Declaración Universal, trataremos de manera especial el femicidio en el derecho penal ecuatoriano.

² Que ocurren en un mismo espacio de tiempo

CAPÍTULO I

PROBLEMA

1.1 Planteamiento del problema

En la presente investigación hemos concluido que los dos términos, feminicidio³ o femicidio, hacen referencia al mismo tipo de homicidio y se los usa para nombrar casos de violencia extrema hacia las mujeres, viniendo dicho acto desde un hombre hacia una mujer o incluso de mujer a mujer, utilizando como normativa social el patriarcado y el machismo, pues se atribuye sobre la víctima algún tipo de potestad, dominio o propiedad. Según Vanessa Rivera en su artículo sobre el femicidio en los países arabo-islámicos manifiesta que “la violencia hacia la mujer no es una situación propia de un país o una cultura, sino que es algo que tiene lugar en todo el mundo” pág. 2

Dado que a lo largo de los años desde la antigüedad, hasta la presente fecha, se han realizado agresiones físicas en mujeres, que tienen como resultado la muerte violenta de éstas, sin ningún acontecimiento que se pueda justificar, fue preciso que en el actual Código Orgánico Integral Penal, se incluya este delito que no se lo había tomado en cuenta en las legislaciones anteriores.

Creemos que todo parte de una desigualdad histórica que ha vivido la mujer a lo largo del tiempo, un desequilibrio de poder e importancia que sitúa al hombre como un ser fuerte y dominante frente a la mujer como un ser inferior y sumiso que está a la disposición del mismo, que le pertenece y que tiene la tarea de satisfacerle y servirle. Los tiempos han cambiado y las mujeres han ido empoderándose de sus derechos, de sus espacios en la sociedad, de nuevos roles y de sus capacidades; pero problemas como la represión social, la discriminación racial, el machismo, la economía, el patriarcado, los roles de los medios de comunicación y la falta de información han hecho que los crímenes de odio y opresión no se detengan, a todos estos factores externos se suman el silencio, el miedo a la soledad, los roles masoquistas en las relaciones románticas, entre otros.

³ Hecho que conlleva a la muerte de una mujer por razón de género

1.2 Formulación del problema

¿Cómo incide el Femicidio como delito de acción pública en el Derecho Penal Ecuatoriano, en la disminución de violencia de género en la provincia Bolívar en el año 2016?

1.3 OBJETIVOS

Objetivo general

- Determinar que la tipificación del Femicidio como delitos de acción pública en el Derecho Penal Ecuatoriano, disminuye la violencia de género en la provincia Bolívar.

Objetivos específicos

- Identificar casos de Femicidio en la provincia Bolívar.
- Determinar el marco legal del femicidio en el Derecho Penal Ecuatoriano.
- Garantizar la correcta aplicación del femicidio en el Código Orgánico Integral Penal como delito de acción pública en el Derecho Penal Ecuatoriano.

1.4 JUSTIFICACIÓN

Es necesario realizar este Proyecto de Investigación puesto que desde la antigüedad, hasta la presente fecha, se han realizado agresiones físicas a mujeres, que tienen como resultado la muerte violenta de éstas sin ningún acontecimiento que se pueda justificar, fue preciso que en el actual Código Orgánico Integral Penal se incluya este delito, que no se lo había tomado en cuenta en las legislaciones anteriores.

Según los diferentes medios de comunicación, tales como, la televisión, periódicos, radio, las redes sociales, entre otros, han mostrado un sin número de asesinatos de mujeres por el simple hecho de ser mujer o por condición de género.

Es importante conocer que el Femicidio es una forma extrema de la violencia contra la mujer, el cual se comienza a visibilizar cada vez más en el continente latinoamericano. Sin embargo, sigue siendo una realidad poco reconocida.

En este contexto, varias investigaciones realizadas han confirmado el riesgo mortal que las mujeres viven por el hecho de ser mujeres. Las primeras indagaciones lograron develar la violencia en el ámbito de las relaciones de pareja como un escenario de alto riesgo para la vida de las mujeres, siendo en muchos países el que más Femicidios ocasiona.

No es de extrañar que en ciudades cosmopolitas y en todos los países del mundo, exista una problemática tal como lo es el Femicidio, el cual es perjudicial. Teniendo en cuenta los preocupantes hechos de violencia contra las mujeres que se registran a nivel global y sus serias repercusiones en el ámbito social e intergeneracional; violencia que sigue siendo un asunto complejo que se manifiesta de forma diversa, de manera continua y generalizada, afectando las posibilidades de desarrollo y de progreso de las y los ciudadanos.

Al existir una respuesta deficiente por parte del Estado en los hechos de violencia contra las mujeres, los y las ciudadanas pierden su confianza en las autoridades, teniendo en cuenta que en nuestro país existen claras conductas de Femicidio y no se lo ha considerado muy a fondo, por lo que se invisibiliza esta

problemática y por esta razón lleva a la impunidad las agresiones y crímenes que experimentan las mujeres en nuestro país. Pese a que tradicionalmente algunas corrientes de pensamiento e instrumentos jurídicos del Ecuador y de otros países los han utilizado como términos equivalentes a la violencia intrafamiliar o violencia doméstica, los que no son sinónimos de la violencia contra las mujeres.

La violencia contra las mujeres no se limita a los espacios familiares, sino que afecta a todos los ámbitos de la vida, sean de carácter público o privado, de manera explícita o implícita existe discriminación y relaciones asimétricas de poder entre géneros. Porque esto restringe la violencia del núcleo familiar y el Femicidio es el maltrato a la mujer en lugares públicos y privados, lo que conlleva el asesinato de ellas.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

El presente trabajo investigativo tiene el propósito de realizar un análisis del femicidio en el Derecho Penal Ecuatoriano como delito de acción pública, ya que en los últimos años en el Ecuador hemos podido comprender que el femicidio se encuentra dentro de los diferentes tipos de delitos que existen y que se ha venido desarrollándose a lo largo de los años, razón por la cual la necesidad de incluir en el Código Orgánico Integral Penal.

Esta inclusión importante que se ha considerado en nuestro actual Código Integral Penal, nos ayudará a determinar los elementos que lo constituyen la relación entre el femicidio y la violencia contra la Mujer y la Familia, y su perjuicio al núcleo familiar, como también establecer los diferentes tipos de femicidio y poder demostrar que no existe una igualdad de género.

En el Código Orgánico Integral Penal, en el Capítulo Segundo, de los Delitos contra los Derechos de Libertad, en su Sección Primera, de los Delitos contra la Inviolabilidad de la Vida, en el artículo 141, define al Femicidio como: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.” En nuestro país han existido un sinnúmero de casos de maltrato de mujeres, los cuales han llevado a la muerte de ellas. (COIP, 2014)

Para efectos de este tema de investigación se mostrarán, a partir de casos de estudio y otros métodos investigativos, estadísticas que prueben este delito, teniendo en cuenta que según estudios, en el Ecuador 6 de cada 10 mujeres sufren violencia física, sexual y psicológica; además de esto se mostrarán otros métodos de investigación.

Debemos considerar que el femicidio es considerado desde el momento en que el hombre pretende perpetrar y violentar los derechos de una mujer, convirtiéndose en una amenaza para la seguridad e integridad física como también la denigración, intimidación y la muerte.

2.2 Fundamentación teórica

Mucho se ha discutido acerca del Femicidio, en las distintas ramas sociales. Según Teresa Peramato “El término "Femicidio" está relacionado con el de "Gendecide" o "genericido" que fue utilizado por Mary Anne Warren en 1985 en su obra "Las Implicaciones de la Selección Sexual), y que es un neologismo que se refiere a la matanza sistemática de los miembros de un determinado sexo.” pág. 17

Femicidio, es un neologismo⁴ creado a través de la traducción del vocablo inglés femicide y se refiere al asesinato evitable de mujeres por razones de género.

Por todas estas razones, se han levantado Organizaciones Nacionales e Internacionales haciendo frente a esta problemática que está arraigada a los contextos latinoamericanos. Y es así que actualmente en el Código Orgánico Integral Penal, se tipifica por primera vez el delito de Femicidio, en su artículo 141.

Esta problemática está arraigada a diversos contextos latinoamericanos. Actualmente en el Código Orgánico Integral Penal, en varios países de Latinoamérica se han implementado este tipo de delito, como por ejemplo Guatemala, Perú, México, etc., ya que en estos países, al igual que en el nuestro ha existido y existe este tipo de delito, por lo que fue necesario implementar una sanción a estos casos, para que así se pueda disminuir en gran cantidad esta violencia a las mujeres.

El Femicidio en otro concepto, es el punto final de un proceso de violencia, en el que la víctima tiene o ha mantenido con su agresor un vínculo afectivo, amoroso, en donde han compartido su vida sexual; el ciclo de violencia comienza

⁴ Inclusión de un significado nuevo en una palabra ya existente o en una palabra procedente de otra lengua

con críticas despectivas, insultos, improperios y golpes hasta culminar con la muerte de la mujer. (Trigo, 1998)

Este término es desconocido, inexplorado y excluido en muchas legislaciones, mas tiene relevancia, no sólo para las mujeres, sino para la sociedad.

A más de aquello, al ser el Ecuador un Estado Social de Derechos y Justicia, se debería administrar justicia siempre teniendo en consideración este principio que es fundamental para disminuir la violencia a la mujer y sobre todo no coartar los derechos a los que todas las personas deberíamos tener acceso. (Zavala, 2008)

Por esto como autoras del presente trabajo de investigación y sobre todo teniendo en cuenta que la sociedad avanza y con ella surgen las necesidades de modificar las leyes que rigen nuestro país, creemos que es necesario poner a consideración éste tema y que sirva como precedente, a efectos de que no se siga violando los derechos de las mujeres; en especial de aquellas que viven sumidas en un ambiente de maltrato y silencio.

El femicidio

Los términos femicidio y feminicidio son utilizados en general para referirse al mismo tipo de asesinato, pero según algunos autores como Ligia Pérez, existe una diferencia entre ellos:

Femicidio: Se denominan los asesinatos de mujeres considerándolos como homicidio, sin destacar las relaciones de género, ni las acciones u omisiones del Estado. Es decir, son los asesinatos contra niñas y mujeres que se sustentan en violencias que acaecen en la comunidad y que no van dirigidas a las mujeres por ser mujeres,- independientemente de que los hayan cometido hombres- pero tienen consecuencias irremediabiles para ellas, y que deben ser tomados en consideración para efectos de prevención y erradicación de la violencia comunitaria. (Perez, 2015)

Feminicidio: Se consideran los asesinatos de mujeres por su condición de género, es decir tomando en cuenta las relaciones de poder y se vincula con la participación del Estado por acción u omisión, derivado de la impunidad

existente. El feminicidio es sistémico, es el asesinato de una niña/mujer cometido por un hombre, donde se encuentran todos los elementos de la relación inequitativa entre los sexos: la superioridad genérica del hombre frente a la subordinación genérica de la mujer, la misoginia, el control y el sexismo.

No sólo se asesina el cuerpo biológico de la mujer, se asesina también lo que ha significado la construcción cultural de su cuerpo, con la pasividad y la tolerancia de un Estado masculinizado. (Perez, 2015)

Hemos observado que ambos vocablos son aceptados y utilizados indistintamente por los autores y activistas para referirse al mismo fenómeno. La confusión se debe a que esta terminología se originó en la palabra inglesa *femicide* traducida al español como *femicidio* que tuvo su inicio en el libro titulado “*Femicide the politics of woman killing*” del año 1992, en el que sus autoras Diana Russell y Jill Radford definen este acto como: “El conjunto de hechos violentos contra las mujeres que, en ocasiones, culmina con el homicidio de algunas niñas y mujeres. (Russell, 1992)

Según lo investigado, hemos concluido que los dos términos, *feminicidio* o *femicidio*, hacen referencia al mismo tipo de homicidio, y se los usa para nombrar casos de violencia extrema hacia las mujeres, viniendo dicho acto desde un hombre hacia una mujer o incluso de mujer a mujer, utilizando como normativa social el patriarcado y el machismo, pues se atribuye sobre la víctima algún tipo de potestad, dominio o propiedad. No es una situación propia de un país o una cultura, sino que es algo que tiene lugar en todo el mundo, como expresa la autora argentina Vanessa Rivera de la Fuente en su artículo sobre el *femicidio* en los países arabo-islámicos:

El *femicidio* no es un asunto aislado, inherente a una cultura o a una región, es una expresión brutal de la discriminación por razones de género a nivel global. A pesar de los esfuerzos realizados para erradicarla, sigue aumentando, por lo cual el enfoque del problema como un asunto a comprender universalmente, pero solucionar localmente es fundamental para cambiar los sesgos discriminatorios contra la mujer, instaurados por el Patriarcado y legitimados por el ordenamiento jurídico y la práctica social. (Seligman, 2012)

Consideramos que el femicidio abarca mucho y muchas situaciones, como es el caso de niñas, adolescentes, e incluso niñas que aún no han nacido, pero en pocas palabras se puede resumir que se trata del asesinato de una mujer, en el que la causa del mismo es el género de la víctima, es decir, por ser mujer.

La Organización Mundial de la Salud en un artículo del año 2013 expresa en relación a la definición de este fenómeno que: “En general se entiende que el femicidio es el asesinato intencional de una mujer por el hecho de ser mujer, pero las definiciones más amplias abarcan todo asesinato de una niña o una mujer”. pág. 1

Creemos que todo parte de una desigualdad histórica que ha vivido la mujer a lo largo del tiempo, un desequilibrio de poder e importancia que sitúa al hombre como un ser fuerte y dominante frente a la mujer como un ser inferior y sumiso que está a la disposición del mismo, que le pertenece y que tiene la tarea de satisfacerle y servirle. Los tiempos han cambiado y las mujeres han ido empoderándose de sus derechos, de sus espacios en la sociedad, de nuevos roles y de sus capacidades; pero problemas como la represión social, la discriminación racial, el machismo, la economía, el patriarcado, los roles de los medios de comunicación y la falta de información han hecho que los crímenes de odio y opresión no se detengan, a todo estos factores externos se suman el silencio, el miedo a la soledad, los roles masoquistas en las relaciones románticas, entre otros.

En la actualidad, muchas culturas y personas en general han creado jerarquías sociales en las que se ubica a la mujer en un espacio inferior, donde la superación y empoderamiento de la misma «pone en riesgo» la masculinidad y la posición del hombre, y ven al asesinato y la intimidación como el camino más efectivo para frenar esos avances.

Observamos que la violencia contra la mujer persiste y hoy en día seguimos siendo testigos de casos tan terribles y bárbaros como mutilaciones, maltratos y femicidios tan sádicos e irracionales que recuerdan a las prácticas de tortura medievales o a la caza de brujas.

Mercedes Hernández, presidenta de la Asociación de Mujeres de Guatemala, en su conferencia Femicidio del terrorismo doméstico al genocidio sexualizado,

dictada en el I Seminario Internacional Femicidio/Femicidio: la lucha contra la impunidad (2015) que tuvo lugar en la ciudad de Cuenca, señala que “debido a las cifras tan altas que presenta el femicidio en todo el mundo, se puede considerar a este fenómeno como un genocidio. Esta situación responde a una lógica colonialista, patriarcal y capitalista salvaje, en donde el objetivo es aterrorizar al género femenino pero también a la población en general”. (Hernandez, 2015)

Historia del Femicidio.-

El femicidio ha estado presente en la historia de la humanidad siempre, motivo por el cual no podríamos definir de manera concreta ni exacta dónde y cuándo inició este despliegue de violencia y de odio que se encuentra presente a nivel mundial. En la actualidad hemos llegado a un punto en que nos preguntamos: ¿En qué momento llegamos a crear este tipo de complicidad social, a hacer oídos sordos ante tanta masacre?

Podemos analizar históricamente la visibilidad del femicidio a partir de la creación y uso de este término. Pues de acuerdo a lo investigado, antes de la formación de este vocablo, nunca existió un término que pudiera ser de uso alternativo al homicidio en cuanto al modo neutral en género. Como ya fue mencionado anteriormente, el libro “Femicide the politics of woman killing” (1992) es considerado como el origen de la palabra femicidio. Pero una de sus autoras, Diana Russell que analiza con más detenimiento esta iniciación en un artículo del 2006 escrito para el Diario La Nación de Colombia.

La primera vez que escuchó Diana Russel la palabra femicidio fue en 1974 cuando le contaron que la feminista estadounidense Carol Orlock estaba escribiendo un libro sobre el tema. El término femicidio le pareció muy poderoso. De inmediato se le ocurrió que sería un término muy apropiado para describir el asesinato misógino de las mujeres por los hombres y que debería usarse en vez de los conceptos netamente tradicionales de homicidio.

Aunque en ese entonces creía que Carol Orlock era la primera persona en usar el término, no sabía cómo lo había definido ni tampoco dónde hallarla, su libro, titulado “Femicidio” nunca fue publicado). Es por eso que Diana Russel definió al

femicidio como un término que politiza las acciones misóginas de asesinato de mujeres así como el término genocidio politiza actos de asesinato cuya intención es erradicar a un pueblo. (Russell, 1992)

La misma autora señala que cuando investigaba para su libro coeditado “Una perspectiva global del femicidio” (2001) descubrió el verdadero origen del vocablo. Ella manifiesta que quedó tremendamente impresionada al descubrir que la palabra fue inventada casi dos siglos atrás. La primera vez que se usó el término fue en 1801, cuando la revista satírica de Londres lo utilizó para describir el asesinato de una mujer. (Russell, 1992)

Russell explica que en 1827 hubo un manuscrito corto titulado “Confesiones de un femicida aún no ejecutado” escrito por William MacNish, quien fue un femicida que describe el asesinato que cometió. También menciona que en el Oxford English Dictionary, el femicidio apareció en el léxico de derecho, en 1848, lo que sugiere que se había transformado en un delito capaz de ser procesado. (Russell, 1992)

Después de este descubrimiento, esta autora tenía la convicción de que el aspecto machista de la mayoría de los asesinatos de mujeres por hombres debía ser incorporado a la definición del femicidio. En este mismo artículo, Russell recalca que es preciso entender que muchos homicidios son, en efecto, femicidios, y que es necesario reconocer la política sexual del asesinato, evidenciado en los casos desde la quema de brujas, el infanticidio⁵ femenino, hasta las muertes por honor.

Sin embargo, debido a que involucra a meras mujeres, no existía una palabra que lo describiera hasta que se inventó el término femicidio.

Tipos de Femicidio

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), en un estudio realizado en el 2013, existen los siguientes tipos de femicidio:

⁵ Acción de dar muerte a una niña

Femicidio íntimo.-

Se refiere al homicidio de una mujer cometido por su pareja actual o anterior. Generalmente es el resultado final de una cadena de situaciones de violencia tanto física como psicológica, en la que no sólo ella es la víctima, pues con frecuencia también son heridos o asesinados los hijos, familiares y personas cercanas a ella. Son especialmente vulnerables los niños de estos hogares en conflicto, pues quedan marcados por las secuelas emocionales de haber vivido la situación tan extrema y angustiada del asesinato de su madre por parte de quien, en muchos casos, es también su padre, para luego verlo terminar en la cárcel. Como podemos observar, las consecuencias de la violencia de género y el femicidio van mucho más allá de la muerte de la mujer. (OMS, 2013)

Un estudio de la OMS y la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, indica que el 35% de homicidios de mujeres son perpetrados por su pareja, mientras que en el caso de asesinatos de hombres, el 5% son cometidos por su pareja. Un dato alarmante sobre estas cifras es que con frecuencia las mujeres que cometen homicidio contra sus compañeros íntimos, lo hacen como defensa propia debido a la situación de maltrato y amenazas que viven. (OMS, 2013)

El mismo estudio realizado por la OMS, indica otro aspecto igual de alarmante sobre el femicidio íntimo que cabe mencionar: las mujeres embarazadas son un grupo que tiene un alto riesgo de ser víctimas de violencia que conlleva a un sinnúmero de consecuencias negativas tanto para la madre como para el bebé, como: depresión, ansiedad, abuso de sustancias, falta de cuidados prenatales, problemas en la salud reproductiva a corto y largo plazo, partos prematuros, y las consecuencias más extremas como: el homicidio, suicidio y aborto. Además se observa una diferencia entre los casos en los que el maltrato físico es dirigido directamente hacia el vientre de la mujer embarazada, afectando con mayor grado al feto.

Además de estos datos, la OMS también nos da a conocer cifras recopiladas en su investigación, que han sido tomadas de estudios clínicos independientes de algunos países, que no son oficiales dentro de esta organización pero que sí son importantes debido a que en muchos casos son la única fuente de información que se tiene. Según estas fuentes, la mayor incidencia de violencia contra las mujeres

embarazadas se da en Egipto (32%), seguido por India (28%), Arabia Saudita (21%) y México (11%). (OMS, 2013)

Femicidio por el honor.-

De acuerdo a la publicación de la OMS mencionada anteriormente, se presentan también casos en los que las mujeres son asesinadas para mantener el honor o la reputación de la familia, debido a que supuestamente cometieron faltas en su conducta o transgredieron las normas de su religión, como el adulterio, embarazos o relaciones fuera del matrimonio, rechazo a un matrimonio arreglado, casarse en contra de los deseos de su familia, huir del hogar, o inclusive por haber sido víctima de violación. El homicidio es perpetrado por algún miembro ya sea hombre o mujer de su propia familia para salvaguardar o limpiar el buen nombre de su casa, con frecuencia teniendo como fundamento tan sólo rumores o sospechas.

Esta situación tiene lugar generalmente en países de Oriente Medio, algunas regiones de África y Asia Meridional, así como en comunidades en Australia, Europa y Norteamérica; en cuanto a cifras, se estima que ocurren unos 5000 casos de femicidio por «honor» cada año, aunque este número es una aproximación que se cree subestimada. (OMS, 2013)

Según Vanessa Rivera en su artículo Violencia de genero publicado en 2015 menciona que “las conductas depreriorativas contra la mujer evidencia la arraigada discriminación contra el género femenino que existe en estas regiones, en las que este tipo de femicidio es considerado una tradición cultural e incluso se defiende judicial y socialmente al asesino, y se descuida por completo la protección o la justicia para las víctimas”. Pág. 1

Un aspecto que también nos llama la atención es lo bárbaros que pueden llegar a ser estos asesinatos, que prácticamente son una costumbre, en la que participan los miembros de su propia familia incluidas mujeres que en muchos casos son también los culpables del deshonor, pues son ellos precisamente los que forzaron a la víctima a tener relaciones de incesto o la violaron para luego acusarla y eliminarla por ser una vergüenza para su hogar.

Según las investigaciones de estos casos los perpetradores más comunes son los hermanos, los padres, los hijos, los primos o sobrinos, los tíos, las madres y las hermanas. Los medios más usados en el asesinato son: el disparo de armas de fuego, el apuñalamiento con cuchillo o navaja, golpe de hacha, quema, estrangulamiento, electrocución, ahogamiento, atropellamiento por un vehículo, golpe con un objeto contundente o cortante, suicidio forzado o muerte calificada como accidental. (Husseini, 2009)

Derecho Penal Ecuatoriano

Código Orgánico Integral Penal (COIP)

Desde el mes de noviembre del año 2011, más de 100 Organizaciones de la Sociedad Civil del país, como por ejemplo la Fundación Gamma, CEPAM Guayaquil y Fusa, en Ecuador, Cabildo de las Mujeres; Corporación Mujer a Mujer; fundaciones SEDAS y GAMA; Casa de Acogida “María Amor”; Mesa Cantonal de Erradicación de Violencia, entre otras, iniciaron el proceso que permita develar a este fenómeno como lo es el Femicidio.

Después de largos debates, y conversaciones, el Código Orgánico Integral Penal fue expedido en el Suplemento Registro Oficial No. 180, el Lunes 10 de febrero de 2014, y entró en vigencia el 10 de agosto de 2014, el cual contiene 423 artículos, que incluyen 77 nuevas infracciones que no constaban en el anterior Código Penal. En el COIP se retiraron 17 delitos y contravenciones que todavía constaban en el anterior Código Penal.

Por ejemplo, la nueva Ley Penal sanciona a la delincuencia organizada, el homicidio por mala práctica profesional, la oferta de servicios sexuales con menores de edad por medios electrónicos, la ocupación y uso ilegal de suelo o tráfico de tierras, la supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil, y el Femicidio, el cual es nuestro tema de análisis en el presente trabajo.

La propuesta las organizaciones, y demás movimientos que querían que sea sancionado el Femicidio como delitos que presentaron a la Asamblea Nacional, se sustenta en la certeza de que el FEMICIDIO puede ser considerado uno de los crímenes más evitables del ordenamiento jurídico por lo que resulta imperativa una

oportuna respuesta del sistema penal a la violencia contra las mujeres sobrevivientes cumpliendo con los principios de reparación y restitución del bien jurídico violentado. Lo central, a más de la tipificación del Femicidio como delito autónomo, no es sólo la forma en que se sancionan las muertes de mujeres, sino también cómo esas muertes se puedan evitar. (Según lo declarado por la CEPAM Guayaquil).

Basándonos en el Principio del Bien Jurídico, el cual es la pérdida o forma de lesionar un bien jurídico, del cual surge el daño público, el cual se produce por la afectación del bien jurídico, no por otras causas, y es solo una resonancia suya, el bien jurídico puede ser individual, social o estatal. El bien jurídico implica siempre una valoración masiva y universal; se trata de ciertas relaciones sociales que son consideradas democráticamente esenciales para el sistema elegido con relación a todos sus miembros, como el caso de la vida, del honor, de la libertad. (Zavala, 2008)

A la luz de este principio y de las diversas definiciones de Femicidio, se evidencia la afectación de diversos bienes jurídicos, no únicamente la protección del derecho a la vida, sin embargo es el bien jurídico sin el cual los otros no tienen vigencia, porque la vida además de ser un bien jurídico, es un bien que da vida, que puede crear los demás bienes que pueden ser cuidados por nosotros mismos.

El Principio de la Intervención Mínima del Derecho Penal, según Carlos Blanco profesor de materia penal en la universidad de Sevilla menciona que “el derecho penal no interviene de cara a la regulación de todos los comportamientos del hombre en sociedad, sino sólo en orden a evitar los atentados más graves que se dirijan contra importantes bienes jurídicos.”

Con la base del Principio de la intervención mínima del derecho penal se debe tipificar fundamentalmente las violaciones a los derechos humanos como en este caso particular es el Femicidio. Bajo este argumento, al tener una naturaleza específica debe tipificárselo de forma autónoma, para su sanción a través de un procedimiento especial y expedito como lo establece la Constitución en el Art. 81, garantizando la tutela efectiva de los bienes Jurídicos y de los derechos fundamentales de las mujeres, así como evitar la impunidad que rodea estos delitos, en estricta relación con la doctrina penal “máxima nullum crimen, nulla poena sine

praevia lege”. Según Paul Johann Anselm von Feuerbach, criminalista y filósofo alemán en su obra La Tipicidad Penal expresa: “para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado también de manera previa por la ley”. pág. 46

Recordando que la legalidad, en sentido formal implica, en primer término, la reserva absoluta y sustancial de ley, es decir, en materia penal solo se puede regular mediante una ley los delitos y las penas, no se pueden dejar a otras disposiciones normativas esta regulación, ni por la costumbre, ni por el poder ejecutivo ni por el poder judicial pueden crearse normas penales tan solo por el poder legislativo y por medio de leyes que han de ser en los casos en que se desarrollen Derechos Fundamentales y libertades públicas.

Y la legalidad en sentido material implica Taxatividad de la ley: las leyes han de ser precisas, ésta exigencia comporta 4 consecuencias:

1. La prohibición de la retroactividad de las leyes penales, como regla general las normas penales son irretroactivas, excepto cuando sea más favorable para el reo.
2. La prohibición de que el Ejecutivo/Administración dicte normas penales.
3. La prohibición de la analogía⁶ en materia.
4. Reserva legal, manifestación que exige que los delitos y sus penas sean creados por ley y solo puedan ser creados por esta, descartándose otros medios de formación de legislación penal. (Como podrían ser la costumbre o las resoluciones judiciales).

Era imperativo que en el Ecuador, se haya tipificado como delito el Femicidio, en el Código Orgánico Integral Penal, con el fin de identificar las formas y manifestaciones del continuum de violencia que han vivido sus víctimas en las relaciones de pareja o las expresiones de violencia extrema en que fueron asesinadas por el hecho de ser mujeres, porque las mujeres han vivido escondidas, tratando de ser robots al estar sometidos al bio-poder del hombre.

⁶ Generar razonamientos y conductas basándose en la existencia de semejanza con otra situación parecida

Esto va caracterizado que no sólo es un asesinato, sino que va a permitir que se genere una serie de mecanismos y rutas para la prevención, sanción, tratamiento de este alarmante problema social; aportando además a reducir la impunidad que hoy caracteriza estos crímenes.

Por lo que con esta nueva tipificación, se están respetando las garantías de los derechos ciudadanos; y no es porque han aparecido nuevos delitos, sino que por fin se han valorado los derechos ciudadanos, los cuales han estado presentes, pero ocultos para la sociedad; para esto, veamos lo que indica el Código Orgánico Integral Penal acerca del Femicidio:

Artículo 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (COIP, 2014)

Artículo 142.- circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurra una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

Factores que dan lugar a la violencia de género.-

Como ya hemos analizado, el femicidio es la manifestación más extrema de violencia contra la mujer, y es el resultado de las relaciones de desigualdad entre géneros y del paradigma social y cultural de nuestro medio que tiene a la mujer como subordinada al hombre. Por lo que podemos afirmar que la causa principal y la raíz

más profunda que motiva a este fenómeno es la lógica patriarcal y machista que en ocasiones rige nuestra sociedad. De esto derivan los comportamientos y actitudes de posesión, superioridad y poder sobre las mujeres.

Partiendo de esta situación general que evidencia que todas, absolutamente todas las mujeres y niñas que viven en este tipo de sociedades están en peligro de ser víctimas de violencia, existen otros factores cuya presencia aumenta este riesgo, según un informe del *Centro Reina Sofía* del año 2010, estos pueden ser individuales, familiares, sociales o culturales. Esta misma fuente explica que estas variables deben ser analizadas en su confluencia e interacción entre sí, no por sí solas, ya que, como hemos manifestado, a estas se suma la figura de una sociedad machista.

El artículo mencionado afirma que los factores de riesgo socioculturales son los siguientes: carencia de apoyo social e insuficiente apoyo institucional. El primero es una situación característica de la violencia a la mujer por parte de su pareja y de la violencia intrafamiliar, se refiere al aislamiento que sufre la víctima al no poder expresar su realidad a sus familiares y amigos, y a la sociedad en general, ya sea por miedo a los reproches, por vergüenza, o porque el mismo agresor corta la relación y acercamiento a otras personas que pudiera tener la víctima. El segundo factor hace referencia a la ineficaz respuesta de las autoridades competentes, quienes deberían brindar asistencia oportuna a las víctimas.

Dentro del contexto del mismo informe, el factor de riesgo dentro de la familia es el autoritarismo, en un hogar en el que el jefe es el hombre, y a cuyas disposiciones y exigencias están sujetos los demás miembros. Este controla y decide sobre todos los aspectos de la vida de su pareja, incluyendo sus amistades, su forma de vestir y actuar. En esta situación, los estereotipos de género están muy arraigados y los roles de cada miembro se asignan según los mismos.

En cuanto a los factores de riesgo a nivel individual, estos como tales no existen, pues las mujeres son violentadas por el simple hecho de ser mujeres, sin importar sus características individuales como edad, etnia, estrato social, etc. Pero hay algunas circunstancias que si bien no causan el abuso, son aspectos que contribuyen al mantenimiento del mismo, como la dependencia económica y emocional de la víctima con respecto a su agresor.

El agresor

Como señaló Mercedes Hernández, Presidenta de la Asociación de Mujeres de Guatemala, en el I Seminario Internacional Femicidio/Feminicidio: la lucha contra la impunidad (2015): “La violencia contra la mujer es un medio que utiliza el agresor para rendir tributo, ostentar su poder de muerte y su virilidad ante sus pares en la sociedad patriarcal”. (Hernandez, 2015)

Los factores de riesgo individuales de los agresores son: el haber asumido e interiorizado un modelo de masculinidad estereotipado, que lleva al hombre a sentirse propietario de su pareja y superior a las mujeres en general, lo que justifica el uso de la violencia para ejercer este control y poder sobre ellas y para restaurar su «honor» en caso de que este sea ultrajado; es por este motivo que un gran número de femicidios se dan cuando la mujer abandona a su pareja o se niega a regresar con él.

Otro de estos factores individuales es la socialización autoritaria en el valor de la disciplina y el control o, por el contrario, socialización híper protectora que les lleva a adscribir la responsabilidad de sus actos a terceros.

Esto se refiere a que, por un lado, los agresores que crecieron en un hogar con modelo autoritario, creen que deben asumir una posición de control sobre su familia, pues es el hombre el que ocupa la posición superior a la que los demás están subordinados. Por otro lado, hay agresores que provienen de familias sobreprotectoras, con padres que se caracterizan por decir no a todo, con el fin de evitar que sus hijos no se frustren o tengan problemas; estos agresores carecen de responsabilidad frente a sus actos, y culpabilizan a la misma mujer por la violencia de la que ella es víctima.

Otro factor que podemos mencionar es la presencia de aspectos psicológicos que derivan de una ideología sexista, como: la misoginia, inseguridad y autoestima baja que llevan a la dependencia de la pareja y celos patológicos, falta de autocontrol o impulsividad, posesividad e **híper control**⁷.

⁷ Tendencia a querer ejercer su voluntad sobre todos los aspectos de la vida de su pareja

Además de los mencionados, está el factor de riesgo de la presencia constante y visión de violencia real o filmada; esto se refiere a que los agresores son educados y crecen en un ambiente en el que observan todo el tiempo una violencia normalizada, ya sea en un ámbito real como el hogar, las instituciones educativas, etc., o en la televisión, el cine, el internet o la publicidad, en donde se presenta frecuentemente a la mujer como un objeto, sin dignidad ni valor como ser humano, que refuerza el estereotipo de ella como una posesión y un ser inferior y al servicio del hombre.

Por último tenemos el abuso de sustancias tóxicas como factor de riesgo de un agresor; no se tienen datos exactos en muchos países, pero en general, según las investigaciones internacionales, se puede afirmar que en 3 de cada 10 casos de violencia hubo presencia de estas sustancias en el perpetrador. Entre las drogas más comúnmente utilizadas, se debe destacar el éxtasis y la cocaína, que producen daños tanto en la fisiología neuronal como en la anatomía del cerebro, en las zonas vinculadas con el control e inhibición de las actitudes agresivas y violentas. (Hoyuela, 1994)

Estas sustancias también causan sensaciones de euforia, egocentrismo, delirios de poder y omnipotencia, y en general alteran la capacidad de percepción y razonamiento; todo esto potencia el accionar violento de los individuos que las consumen, además de favorecer otros trastornos como la ansiedad, depresión y psicosis.

La víctima ⁸

Las consecuencias psicológicas y familiares que sufre la víctima de violencia, así como los efectos psicológicos que podemos encontrar son el trastorno de personalidad por dependencia, que se da por el hecho de que el agresor tiende a dominar el pensamiento de su víctima y la encierra en un círculo vicioso, que termina

⁸ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 18 de diciembre de 1979.

teniendo como única respuesta el silencio; mientras que ella acaba sintiéndose responsable del maltrato, de tal manera que libera al perpetrador de su culpa.

Las constantes agresiones están sumadas a promesas de cambio de comportamiento, a súplicas de perdón y de reconciliación; esto termina incitando a la víctima a seguir en un círculo que no terminará, ya que ella siente dependencia hacia el agresor pues cree que cuenta con su apoyo, comprensión y cariño. La mujer que sufre violencia en relaciones de pareja.

Tiene dificultades para tomar decisiones cotidianas si no cuenta con un excesivo consejo y reafirmación de los demás. Siente la necesidad de que los otros asuman la responsabilidad en las principales parcelas de su vida. Tiene dificultades para expresar desacuerdo con los demás debido al temor a la pérdida de apoyo o aprobación. Tiene dificultades para iniciar proyectos o para hacer las cosas a su manera falta de confianza. Siente un deseo excesivo de lograr protección y apoyo de los demás, hasta el punto de presentarse voluntaria para realizar tareas desagradables.

Experimenta sentimientos de desamparo cuando está sola debido a sus temores exagerados de ser incapaz de cuidar de sí misma. Está preocupada de forma no realista por el miedo a que la abandonen y a que tenga que cuidar de sí misma. El agresor llega a dominar tanto la mente, que su víctima llega a solidarizarse con él, frente a quienes intentan ayudarla con consejos, policial o jurídicamente, por lo que existen muchas denuncias que han sido retenidas por las propias víctimas. (Reina, 2010)

La Acción Penal.-

Es el acto mediante el cual comienza el proceso penal; así la atribución constitucional exclusiva de la Fiscalía o por la cual al órgano jurisdiccional competente aplique la Ley Penal a un caso concreto. Su objetivo es legitimar a los órganos jurisdiccionales para que tengan conocimiento de un hecho delictuoso, y en su caso se condene o se absuelva al inculpado, y en el primer caso dicta una pena o medida de seguridad, pérdida de los instrumentos del delito. (Valle, 2012)

Antecedentes Históricos de la Acción Penal

Los estudiosos del tema han coincidido en que el Ministerio Público como antes se lo llamaba, tuvo sus orígenes en la organización jurídica de Grecia y Roma; pero otros le otorgan al Derecho Francés la paternidad de la Institución. El antecedente más remoto del Ministerio Público quizá lo encontremos en Grecia en la figura del “arconte”, magistrado que intervenía en los juicios en representación del ofendido y sus familiares por la incapacidad o la negligencia de éstos. Se ha insistido, sin embargo, que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a la víctima y a sus familiares. En Roma los funcionarios denominados “judices questiones” tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público por cuanto estaban facultados para comprobar los hechos delictivos, pero sus atribuciones características eran puramente jurisdiccionales. En razón de que en la baja Edad Media la acusación por parte del ofendido o por sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio que dio origen a lo que podríamos llamar Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal de ellas perseguir los delitos y hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena. Más tarde, a mediados del siglo XIV el Ministerio Público interviene de forma abierta en los juicios de orden penal, por sus funciones se precisan de modo más claro durante la época napoleónica en la que, inclusive, se estableció su dependencia del poder ejecutivo por considerarse como representante del interés social en la persecución de los delitos. (Valle, 2012)

Ya de Francia se extendió a Alemania y pasó sucesivamente a casi los países del mundo como representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del estado. Se habla de que en Derecho Ático, un ciudadano sostenía la acusación cuya inquisición era llevada ante los Eliastas. (Valle, 2012)

El origen del Ministerio Público para algunos es Romano, para otros lo es en la legislación canónica del Medioevo, por la eficacia del proceso inquisitivo en los Tribunales eclesiásticos de los siglos XIII y XIV. Para el autor Juventino V. Castro la institución nació en Francia, con “Los Procureurs du rui” de la monarquía francesa del siglo XIV. Por lo que a la institución en España, las Leyes de recopilación

expedidas por Felipe II en 1576, reglamente las funciones de los procuradores Fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusado privado. (Valle, 2012)

Sin embargo creemos que la ambigüedad del término del Ministerio Público nos propone la idea de que aún precisados por la historia algunos de sus orígenes, es una institución no definida en cuanto a su cronología se refiere, como en varios países los Fiscales asumían el carácter de justicia y como tales realizaban una función impersonal, desinteresada y pública, obrando a nombre de la sociedad, pero no se presentaban con caracteres preciso de la institución, porque no había una unidad de armonía e inspección, por lo que existían grandes lagunas en cuanto a las atribuciones de los agentes. La Fiscalía desde la independencia hasta la fecha es el que se encarga de averiguar los delitos mediante las pruebas, razón por la que se considera con Derecho para acusar al detenido. (Valle, 2012)

En el Ecuador se verifica que el Ministerio Público y ahora Fiscalía Nacional del Estado, cuya actuación había sido indefinida y débil, que prácticamente no poseía fuerza, que limitaba a emitir dictámenes, no era una Fiscalía como hoy se la verifica, que tiene la Acción Penal, a partir del nuevo Código de Procedimiento Penal, y la aplicación de la nueva Constitución vigente, es un elemento básico en la administración de justicia penal y de los demás intereses que le encomiendan las Leyes. (Zavala, 2008)

En conclusión la Acción Penal hoy se halla la responsabilidad de la Fiscalía y depende de este organismo el inicio de la Acción Penal Pública, conforme se ha dividido en nuestra legislación, si no acusa el Fisca, no existe juicio, y no hay organismo que pueda coadyuvar al impulso de manera directa, ni siquiera el acusador particular.

2.2.5 Evolución Histórica de la Acción Penal

La palabra acción penal proviene de agere, que es su acepción gramatical y que significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin en las instituciones romanas, la acción penal “era el Derechos a perseguir en juicio aquello que nos debe”, de esta afirmación se puede observar que tanto el proceso civil como el penal, formaban una sola disciplina. (Catalá, Responsabilidad Penal, 1998)

Según Eugene Florian en su libro El Sistema Penal manifiesta que “la Acción Penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre determinada relación de Derecho Penal. La acción penal, denomina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta”. pág. 36

La prohibición del ejercicio de la autoría en el Estado moderno determina lo existencia de otorgar a los particulares y a la Fiscalía General del Estado, en su caso, de la facultad en los particulares y del poder la Fiscalía que permita provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del Derecho; esta facultad o potestad es la acción o Derecho de acción. La acción es un Derecho subjetivo público, derivado de los preceptos Constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y establecen los lineamientos generales del proceso.

El derecho de acción entraña así, una doble facultad: la de provocar la actividad jurisdiccional, dando vida al proceso, y la derivada de la constitución de éste, que permite a su titularla realización de los actos procesales inherentes a su posición en el mismo. La acción ejercitada por la Fiscalía General del Estado en los casos en que la ley la impone esta actividad no puede considerarse como un Derecho subjetivo público sino como una función pública atribuida a los miembros de ésta Institución por considerarse de interés para la sociedad. (Valle, 2012)

Clasificación de la Acción Penal ⁹

Pueden hacerse varios clasificados de la Ley Penal. Apuntemos algunas de ellos:

Por el Contenido

Leyes Preceptivas

Son las más características y antiguamente se consideraban las únicas Leyes Penales. Se llamaban así porque contienen un precepto y una sanción. El precepto es la hipótesis de hecho, la conducta típica prohibida que contiene la Ley Penal: “el que matare a otro”, y la sanción es la consecuencia jurídica de haber incurrido en tal

⁹ Consultado del libro La acción penal de Goldschmidt, 2010. pág. 57

conducta. Son además las que están definidas en el Art. 1 del Código Penal: "Leyes Penales son todas las que contienen un precepto sancionado con la amenaza de una pena".

Por otra parte, en estas leyes se cumple plenamente el principio de legalidad determinando los delitos y las penas correspondientes.

Leyes Declarativas o Explicativas

Son mucho menos importantes, pues no resultan necesarias para el funcionamiento del sistema jurídico penal. Su papel es aclarar o explicar el sentido o alcance de otra Ley Penal.

Por el Modo de Establecer la Sanción

Leyes determinadas absolutamente:

Establecen una pena concreta y única para cada delito.

Leyes determinadas relativamente

Establecen un máximo y un mínimo en la pena aplicable a cada caso, límites entre los cuales el Juez puede escoger libremente. Por ejemplo "El asesinato será reprimido con una pena de dieciséis a veinticinco años de reclusión mayor especial."

Este es el sistema más extendido en las legislaciones y también es el utilizado por el Código Ecuatoriano.

Leyes indeterminadas absolutamente

Dejan exclusivamente al libre criterio del Juez el señalamiento de la pena.

Por ejemplo el asesinato será sancionado con la pena que el Juez estime conveniente en cada caso. Aunque este sistema tiene partidarios, tales leyes son inaceptables desde el punto de vista del principio de legalidad.

Por la Especialidad:

Ley General.

Esta Ley rige en forma general para todos los habitantes del país y se aplica a todos los casos, salvo las excepciones en que de una manera expresa sea aplicable una Ley especial.

Leyes Especiales:

Son aquellas aplicables a ciertas personas o en ciertas materias expresamente determinadas por estas Leyes. En el Ecuador rigen varias clases de Leyes especiales en el ámbito penal:

Características de la Acción Penal ¹⁰

Pública.- Ejerce un órgano del Estado (Fiscalía General del Estado).

Única. -Ya que no hay acción especial para cada delito.

Indivisible.-Produce efectos para todos los individuos que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes los auxilien.

Irrevocable.- Una vez que iniciando el proceso debe concluirse con la sentencia, sin ser posible su revocación.

Intrascendente.-Sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o terceros.

Efectos de la Ley Penal

Los efectos de la Ley Penal pueden ser analizados desde el triple punto de vista: temporalmente, especialmente y respecto a las personas. En cada uno de estos aspectos rige en esta materia un principio general, pero que admite, en cada caso, ciertas excepciones en cuanto a su aplicación.

En el tiempo.

La Ley Penal rige para el futuro, pero excepcionalmente puede tener efecto retroactivo. Como en el caso que se derogue una Ley y deje de ser un acto un delito.

En el espacio.

¹⁰ Consultado del libro Clasificación de la acción penal de Goldschmidt, 2010. pág. 66

La ley Penal rige territorialmente, pero por excepción puede tener efectos extraterritoriales. Puede ser cuando se persigue delitos de lesa humanidad, en estos casos el Ecuador es signatario del Tratado de Roma y por ende puede perseguir este tipo de delitos y sancionarlos internamente.

Nexo Causal y Vulneración

Concepto de Causa

Luis Jiménez de Asúa nos indica que el delito es en primer término una conducta, mejor dicho, un acto humano, que comprende, de una parte de la acción ejecutada (acción stricto sensu) y la acción esperada (omisión), y de otra, el resultado sobrevenido. Para que éste pueda ser incriminado precisa existir un **nexo causal**¹¹ o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido. Esta es la relación causal cuando no se puede suponer el acto de voluntad humana, sin que deje de producirse el resultado concreto. Esta es la prueba hipotética negativamente formulada, más que una definición de la causalidad. (Asúa, 2011)

Nexo Causal.- Se entiende como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. En los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre el la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

Vulneración.- De acuerdo al Diccionario Jurídico de Cabanellas manifiesta que es una persona o grupo desde el punto de vista de su capacitación para anticipar, sobrevivir, resistir y recuperarse del impacto de una amenaza natural, implicado una combinación de factores que determinan el grado hasta el cual la vida y subsistencia de alguien queda en riesgo por un evento distinto e identificables de la naturaleza o sociedad. Este concepto no da un amplio conocimiento de la vulneración que se puede presentar al ser humano por cuanto no se da cumplimiento a cierta norma que le ampara por parte de quienes administran justicia, sin velar los derechos que por ley corresponde a todo ser humano. 36 (Cabanellas, 2002)

Vulnerabilidad.- La vulnerabilidad está en todos y cada uno de nosotros, como lo están otras características propias del ser humano, como lo están la conciencia y la

¹¹ Relación que existe entre la persona y el delito

capacidad de amar, la empatía y la voluntad de supervivencia. No existe quien pueda considerarse ajeno a ella. No hay quien sea invulnerable. La diferencia entre vulneración (daño instalado) y vulnerabilidad (daño potencial) ha tenido consecuencias importantes, sobre todo al afirmarse que la vulnerabilidad conlleva la incapacidad de velar por los propios intereses. La vulnerabilidad es un rasgo antropológico que implica la libertad y la igualdad de todos los individuos, como es proclamado por los derechos humanos, y reconocido por la ética trascendental que inspira todo que hacer humano. (Maurach, 1969)

La universalidad de los derechos básicos ha sido cuestionada porque solo son reclamables por personas con ciudadanía reconocida, y porque hay grupos sociales y culturales que prefieren marcar su singularidad y especificar los derechos. Vulnerable, es su definición de diccionario se refiere a: que puede recibir lesión física o moralmente. Vulnerabilidad, proviene de vulnerar, del latín *Vulnerare*: herir. A su vez deriva de *vulnus-éris*, herida. (Maurach, 1969)

Busso, plantea como un “proceso multidimensional que confluye en el riesgo o probabilidad del individuo, o comunidad de ser herido, lesionado o dañado ante cambios o la permanencia de situaciones externas y/o internas. La vulnerabilidad social de sujetos y colectivos de población se expresa de varias formas, ya sea como fragilidad e indefensión ante cambios originados en el entorno, como desamparo institucional desde el Estado que no contribuye a fortalecer ni cuida sistemáticamente a sus ciudadanos; como debilidad interna para afrontar concretamente los cambios necesarios del individuo u hogar para aprovechar el conjunto de oportunidades que se le presenta; como inseguridad permanente que paraliza, incapacita y desmotiva la posibilidad de pensar estrategias y actuar a futuro para lograr mejores niveles de bienestar”. (Busso, 2008)

El nivel de vulnerabilidad entonces de varios factores, por un lado con los riesgos de origen social, y por el otro con los recursos y estrategias disponibles de los individuos. Vulnerabilidad será entonces aquella situación objetiva, de origen material, emocional o psicológico, que llevará a experimentar al sujeto una condición de indefensión, dada la fragilidad de los soportes personales y/o comunitarios. Tal proceso debe enmarcarse en la fuerte fragmentación individual y/o socio-colectiva

existente en el actual contexto. Es esta situación la que se enlaza dialécticamente con la condición de vulnerabilidad. Así pues todo ser humano es vulnerable porque tal característica es intrínseca a la naturaleza mortal, si bien la vulnerabilidad no tiene por qué abandonarse en negativo, puesto que la misma nos habla de nuestra capacidad para reaccionar, resistir y recuperarnos de una herida, de una lesión física o moral. (Busso, 2008)

En materia de protección de los derechos humanos las nociones de igualdad y de vulnerabilidad van particularmente unidas. Son vulnerables quienes tienen disminuidas por distintas razones, sus capacidades para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos básicos de sus derechos humanos. Esa disminución de capacidad, esa vulnerabilidad va asociado a una condición determinada que permite identificar al individuo como integrante de un determinado colectivo que como regla general, está en condiciones de clara desigualdad material. Vulnerables se les considera a las personas que por razón de sus edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. De esta manera, podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. Precizando al respecto que la concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico. (Busso, 2008)

Fundamentos de la Constitución de 2008

La nueva Constitución de Ecuador establece un “Estado de derechos” se fundamenta en los derechos colectivos y ambientales, en el cual el Estado se convierte en garante y actor de tales, desplazando la prioridad dada a las garantías individuales de la anterior constitución. (Constitución, 2008)

Esta constitución permitirá una “constitución de libertades” a una “constitución del bienestar” transversalmente adornada por la filosofía comunista ancestral del “buen vivir” de los antiguos quechuas, recogido explícitamente en el

texto sumak kawsay. En lo social se promulga un modelo asistencialista en la educación, salud, servicios básicos e infraestructura donde se da predominancia al sector público y se restringe o regula fuertemente al sector privado cerrando las puertas a la privatización. En lo administrativo refuerza las funciones del gobierno central en detrimento de los gobiernos municipales. (Constitución, 2008)

Principios de Aplicación de los Derechos

Qué son los Principios

La Constitución de 1998, sin duda, realizó un avance considerable en relación a la parte dogmática al incluir principios de carácter general que serán útiles para interpretar los derechos y aplicarlos. (Constitución, 1998)

Robert Alexy Sostiene que los principios son mandatos de optimización. Al decir que son mandatos refuerza la idea de que los principios son normas jurídicas y, como tales, deben ser aplicadas. Al manifestar que son de optimización quiere decir que su finalidad es alterar el sistema jurídico y también la realidad. (Alexy, 2003)

Principios de Aplicación de Derechos

Las Constituciones, en su parte dogmática, pueden tener principios de aplicación y principios sustantivos. Los principios de aplicación son de carácter general y tienen que leerse en conjunto para todos y cada uno de los derechos. Los principios sustantivos se refieren al enunciado y desarrollo de los derechos. Por ejemplo, el principio de igualdad y no discriminación (principio de aplicación) se aplica para los derechos del buen vivir, la participación, y para todos los derechos principios sustantivos. (Quinche, 2010)

La Constitución de 1998 estableció que el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos, que los derechos se garantizan a todos y sin discriminación, que los derechos humanos son directa e inmediatamente aplicables, que se estará a la interpretación que más favorezca a la vigencia de los derechos humanos, que no podrá exigir requisitos o condiciones no establecidas en la Constitución y la ley para su ejercicio, que los derechos reconocidos y garantizados son los mencionados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y los demás que se deriven de la naturaleza de las personas y el estado es

responsable para su inobservancia o irrespeto. La Constitución de 2008 recoge todos los principios del año 1998 e incluye algunos más. (Quinche, 2010)

La Igualdad y la Prohibición de Discriminación

En la Constitución de 2008, tiene algunas interesantes variaciones. Se reconoce (1) la igualdad formal, (2) la igualdad material y (3) la prohibición de discriminación.

La Igualdad Formal.- Significa que, ante el sistema jurídico y no exclusivamente ante la ley, todas las personas deben ser tratadas de igual manera.

La Igualdad Material.- En cambio, se introduce un análisis sustancial que pasa del sistema jurídico a la realidad de la persona. La igualdad jurídica implica que hay que proteger las diferencias personales y excluir las diferencias sociales.

Cada persona es, al mismo tiempo, diferente a los demás, en cuanto a su identidad, y es una persona como todas las demás, en cuanto a la igualdad social.

La Prohibición de Discriminación

La Constitución recoge todos los elementos reconocido a nivel internacional para distinguir el trato igualitario del discriminatorio: enumera los criterios por los que se puede discriminar y los prohíbe expresamente, en tanto la finalidad o consecuencia del trato distinto, menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

La discriminación de género ha sido una de las maneras de violencia menos sancionadas en el Ecuador dando paso al femicidio.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer ¹²

¹² Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 18 de diciembre de 1979.

Esta Convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 18 de diciembre de 1979, la cual está abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su Resolución 34/180, que a la vez entró en vigor como tratado internacional el 03 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países, de conformidad del art. 27, numeral 1. En 1989, décimo aniversario de la Convención, casi 100 naciones han declarado que se consideran obligadas por sus disposiciones.

La Convención contiene treinta artículos, organizado en seis partes, que definen cuáles son los actos que constituyen discriminación contra la mujer; describen la naturaleza de la obligación estatal mediante leyes, políticas públicas y programas que el Estado debe desarrollar para eliminar la discriminación; especifican las diferentes áreas en las que los gobiernos están obligados a eliminar la discriminación, y fue traducido al idioma árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, el cual busca principalmente eliminar todo tipo de discriminación y trato de inferioridad hacia la mujer.

Analizando esta Convención, nos podemos dar cuenta que está regida por tres principios básicos, los cuales son:

Igualdad de Resultados.- Es una idea de justicia social contrapuesta a la idea de igualdad de oportunidades. En donde se indica que debe existir el igualitarismo, principalmente igualdad de derechos en hombres y mujeres.

No Discriminación.- Esta Convención indica que no debe existir la discriminación hacia la mujer. En la misma Convención indica que este principio está basado principalmente en la Declaración de Derechos Humanos.

Responsabilidad Estatal.- Obliga a los Estados a eliminar los estereotipos en los roles de hombres y mujeres.

Principios que se ven reflejados en cada uno de los artículos, pero antes de plantearlos, podemos de igual forma determinar que la Convención reafirma la en los derechos fundamentales que refleja la Carta de las Naciones Unidas, en donde da la dignidad y valor a las personas humanas y en donde se determina la igualdad de

derechos de hombres y mujeres. Parte de los Considerandos está presente la preocupación en que las mujeres siguen siendo objeto de discriminación, textualmente indica: “Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones”.

2.3 HIPÓTESIS

La tipificación del Femicidio como delitos de acción pública en el Derecho Penal Ecuatoriano, disminuye la violencia de género

2.4 VARIABLES

Variable Independiente

La tipificación del Femicidio como delitos de acción pública en el Derecho Penal Ecuatoriano.

Variable dependiente

Violencia de género.

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 Ámbito de estudio

El trabajo tendrá como ámbito de estudio socio-jurídico el problema del femicidio en el Derecho Penal Ecuatoriano, la investigación será científica y de campo.

La investigación en el conocimiento es descriptiva, su orientación metodológico-estadística es cuantitativa y cualitativa. Se promueve la crítica y la argumentación jurídica y de campo.

3.2 Tipo de investigación

Mediante la utilización de la investigación aplicada se realizará un estudio descriptivo e investigativo, además será una investigación no experimental ya que lo que haremos es observar el fenómeno tal y como se presenta, para después analizarlo

Investigación descriptiva.- Me permitirá llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Además su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre variables. Debido especialmente a que los investigadores no son meros tabuladores, sino que recogen los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento.

Investigación de campo.- Se basará en informaciones obtenidas directamente de la realidad, esto permitirá cerciorarse de las condiciones reales en que se han conseguido los datos.

3.3 Nivel de investigación

Derecho Penal y Constitucional.

3.4 Métodos de investigación

Método inductivo.- Parto de los datos particulares para llegar a conclusiones generales. Este método permite la formación de hipótesis, investigación de leyes científicas, y las demostraciones. La inducción puede ser completa o incompleta, mientras que para la tabulación de los datos se utilizara una metodología cuantitativa.

Método deductivo.- La deducción va de lo general a lo particular. El método deductivo es aquél que parte los datos generales aceptados como valederos, para deducir por medio del razonamiento lógico, varias suposiciones, es decir; parte de verdades previamente establecidas como principios generales, para luego aplicarlo a casos individuales y comprobar así su validez.

3.5 Diseño de la investigación

Área de conocimiento: Ciencias sociales, Código Orgánico Integral Penal sub línea de investigación: Derecho Constitucional.

3.6 Población y muestra:

Estratos	Cantidad
Jueces de Garantías Penales de Bolívar y Fiscales	8
Abogados especializados en el área penal.	7
Ciudadanos usuarios	15
TOTAL	30

3.7 Técnicas e instrumentos para la obtención de datos

La encuesta y la entrevista son técnicas destinadas a obtener información primaria a partir de un número representativo de individuos de una población, para proyectar sus resultados sobre la población total, por ello es necesario utilizar en la recopilación de datos la encuesta con un

Técnicas

Las técnicas mediante las cuales recopilaremos la información será:

Encuesta.- Para la aplicación de ésta técnica se elaboró un cuestionario dirigidos a los Abogados en libre ejercicio profesional y ciudadanos usuarios de la Sala de Garantías Penales de la Ciudad de Guaranda.

La encuesta es impersonal porque el cuestionario no lleve el nombre ni otra identificación de la persona que lo responde, ya que no interesan esos datos.

Entrevista.- Esta técnica permite obtener datos que consisten en un diálogo entre dos personas: el entrevistador investigador y el entrevistado en nuestro casos los Jueces de la Sala de Garantías Penales y Fiscales Provinciales.

3.8 Procedimiento de recolección datos

El procesamiento de datos conseguido de las encuestas, se tabulará con programas de Microsoft Excel mediante estadísticas descriptivas.

La escala a la que pertenecen las variables será la ordinal y nominal, misma que permitirá clasificar datos.

Los datos se procesarán mediante cuadros estadísticos y se calculará las frecuencias y porcentajes.

La tabulación de datos de la encuesta se realizará por medio de cuadros, gráficos estadísticos y/a través de ellos se deducirá los resultados de la investigación, se comprobará hipótesis y nos permitirá plantear el impacto de la investigación.

En nuestro Proyecto de Investigación encuestamos y entrevistamos a todas las personas antes indicadas por cuanto para este estudio no amerita calcular la muestra.

CAPÍTULO IV

4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

PREGUNTA N° 1

¿Conoce usted qué es el Femicidio?

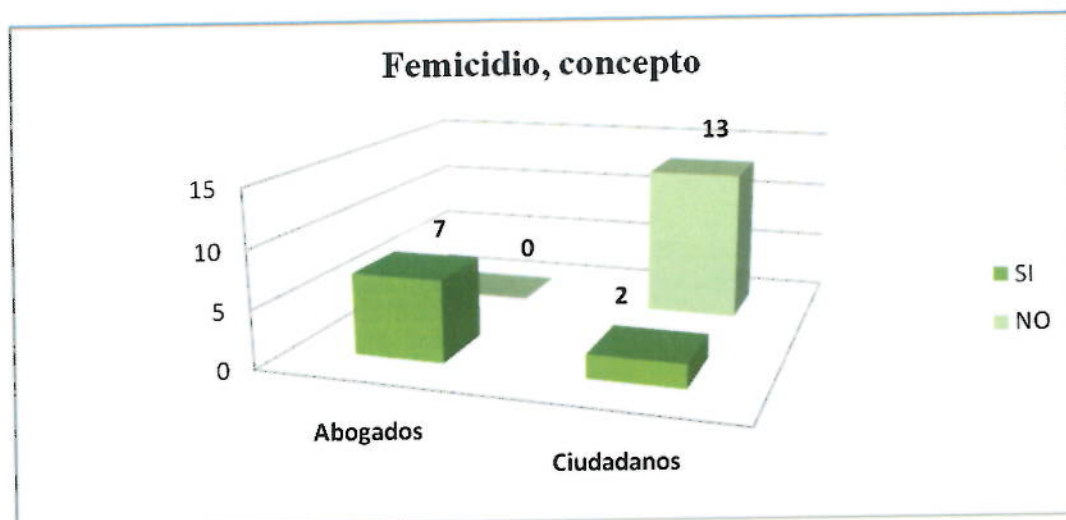
Cuadro N° 1

Alternativas	Abogados		Ciudadanos	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	100	2	13
No	0	0	13	87
Total	7	100	15	100

Investigadoras: María Barragán Gavilanes y Katty Barragán Gavilanes

Fuente: Encuestas realizadas a los abogados y ciudadanos.

Gráfico N° 1



Investigadoras: María Barragán Gavilanes y Katty Barragán Gavilanes

Fuente: Encuestas realizadas a los abogados y ciudadanos.

Análisis

En la pregunta planteada los Abogados conocen el concepto de Femicidio, mientras que la mayoría de ciudadanos que concurren a las salas de los Penal desconocen.

El Femicidio es el resultado de la violencia de género que provoca el hombre y que se desencadena en la muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género.

PREGUNTA No. 2

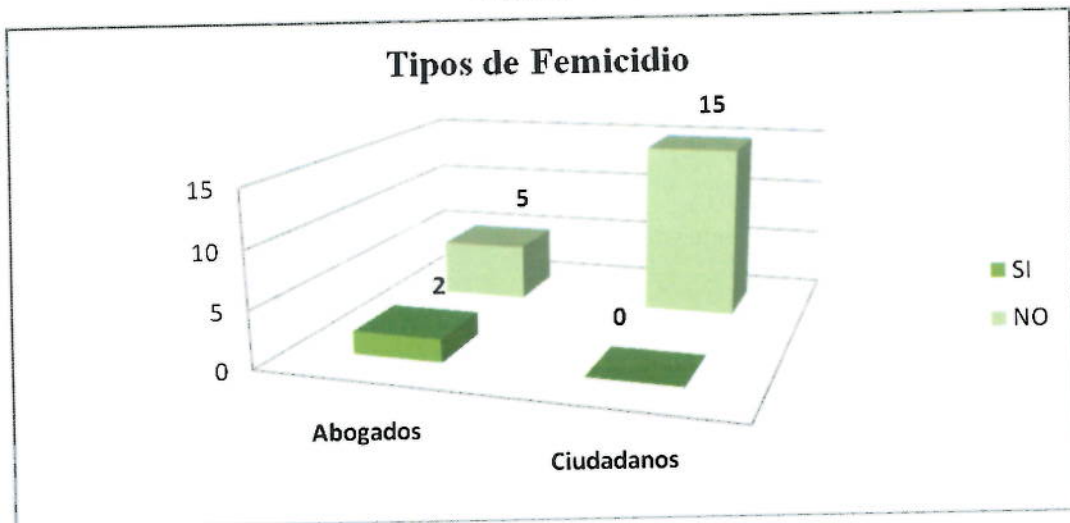
¿Conoce usted, los tipos de Femicidio?

Cuadro N° 2

Alternativas	Abogados		Ciudadanos	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Si	2	29	0	0
No	5	71	15	100
Total	7	100	15	100

Investigadoras: María Barragán Gavilanes y Katty Barragán Gavilanes
 Fuente: Encuestas realizadas a los abogados y ciudadanos.

Gráfico N° 2



Investigadoras: María Barragán Gavilanes y Katty Barragán Gavilanes
 Fuente: Encuestas realizadas a los abogados y ciudadanos.

Análisis

A la pregunta planteada tanto la mayoría de profesionales del derecho como los ciudadanos en su mayoría no conocen los tipos de Femicidio.

Existen diferentes tipos de Femicidio entre los cuales podemos citar: Femicidio íntimo, no íntimo y por conexión.

PREGUNTA No. 3

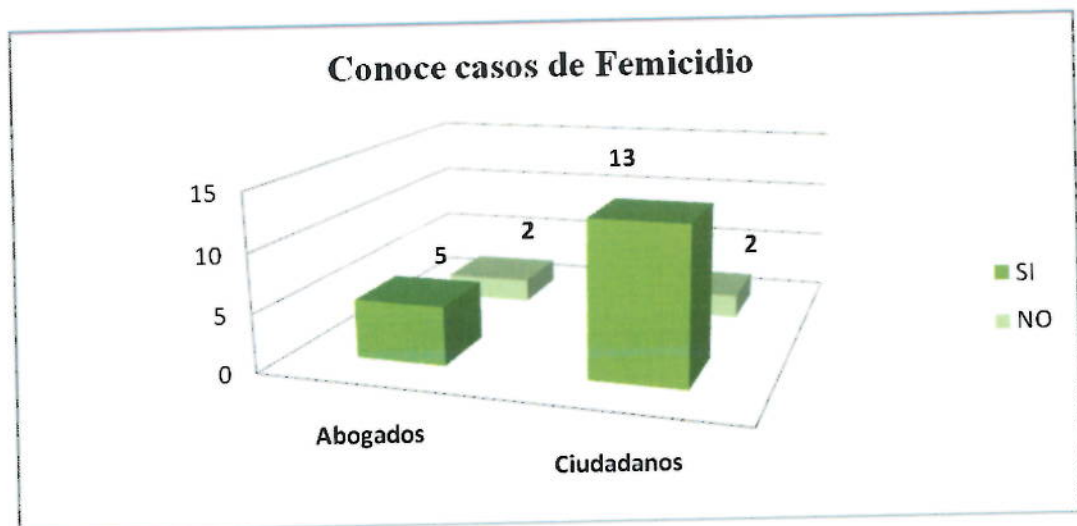
¿Conoce sobre algún caso de Femicidio que ha sido sentenciado?

Cuadro N° 3

Alternativas	Abogados		Ciudadanos	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Si	5	0	13	13
No	2	100	2	87
Total	7	100	15	100

Investigadoras: María Barragán Gavilanes y Katty Barragán Gavilanes
Fuente: Encuestas realizadas a los abogados y ciudadanos.

Gráfico N° 3



Investigadoras: María Barragán Gavilanes y Katty Barragán Gavilanes
Fuente: Encuestas realizadas a los abogados y ciudadanos.

Análisis

La mayoría de encuestados manifiestan conocer algunos casos que se han dado en el país y que han sido noticia de los diferentes medios de comunicación.

Entre los casos más conocidos y que han sido sentenciados son el de la cantante Sharon y de la modelo Karina del Pozo.

PREGUNTA No. 4

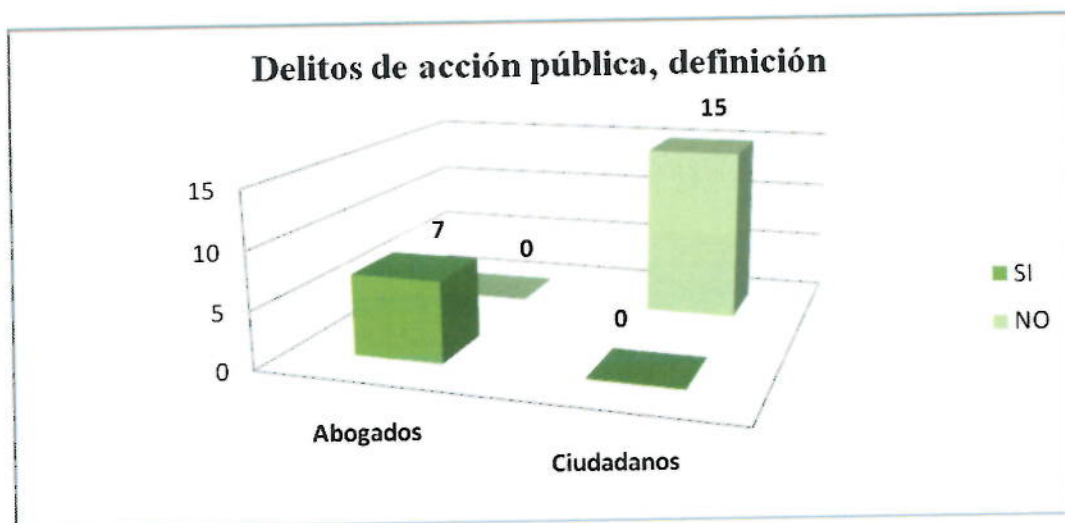
¿Conoce usted, qué son los delitos de acción pública?

Cuadro N° 4

Alternativas	Abogados		Ciudadanos	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	100	0	0
No	0	0	15	100
Total	7	100	15	100

Investigadoras: María Barragán Gavilanes y Katty Barragán Gavilanes
Fuente: encuestas realizadas a los abogados y ciudadanos.

Gráfico N° 4



Investigadoras: María Barragán Gavilanes y Katty Barragán Gavilanes
Fuente: encuestas realizadas a los abogados y ciudadanos.

Análisis

Respecto a esta pregunta los profesionales del derecho manifiestan conocer sobre los delitos de acción pública, mientras que la totalidad de los ciudadanos no conocen.

Los delitos tipificados como de acción pública son aquellos que han causado conmoción social, en la actualidad casi a diario se suscitan delitos de femicidio provocado por los cónyuges o ex parejas sentimentales.

PREGUNTA No. 5

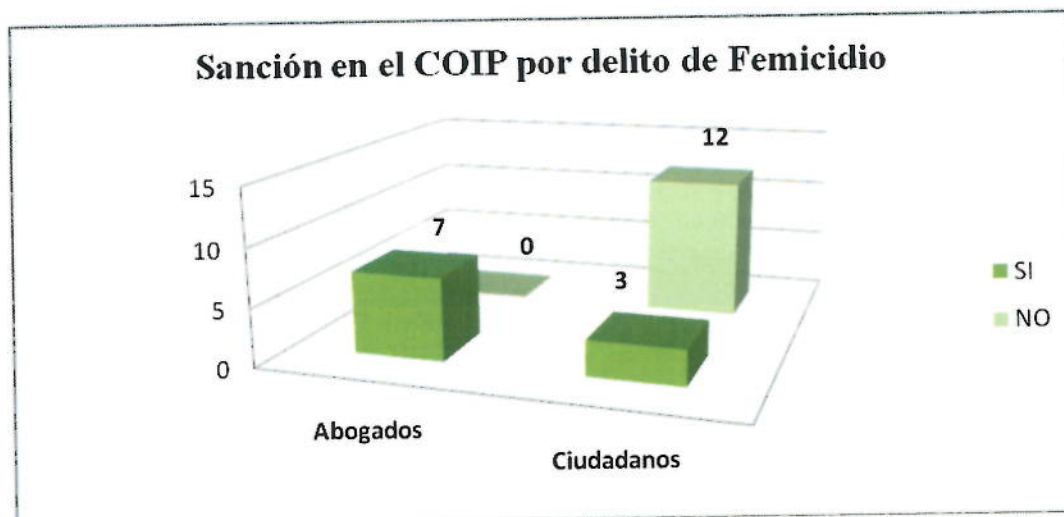
¿Conoce la sanción que tipifica el COIP por el delito de Femicidio?

Cuadro N° 5

Alternativas	Abogados		Ciudadanos	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
SI	7	100	3	20
NO	0	0	12	80
Total	7	100	15	100

Investigadoras: María Barragán Gavilanes y Katty Barragán Gavilanes
Fuente: Encuestas realizadas a los abogados y ciudadanos.

Gráfico N° 5



Investigadoras: María Barragán Gavilanes y Katty Barragán Gavilanes
Fuente: Encuestas realizadas a los abogados y ciudadanos.

Análisis

Los profesionales del derecho manifiestan conocer la sanción tipificada en el COIP por delitos de Femicidio, mientras que los ciudadanos en su mayoría no conocen.

Es necesario crear conciencia en los ciudadanos para que se conozca las leyes que rigen y a las sanciones que pueden estar expuestos en caso de cometer este tipo de delito.

PREGUNTA No. 6

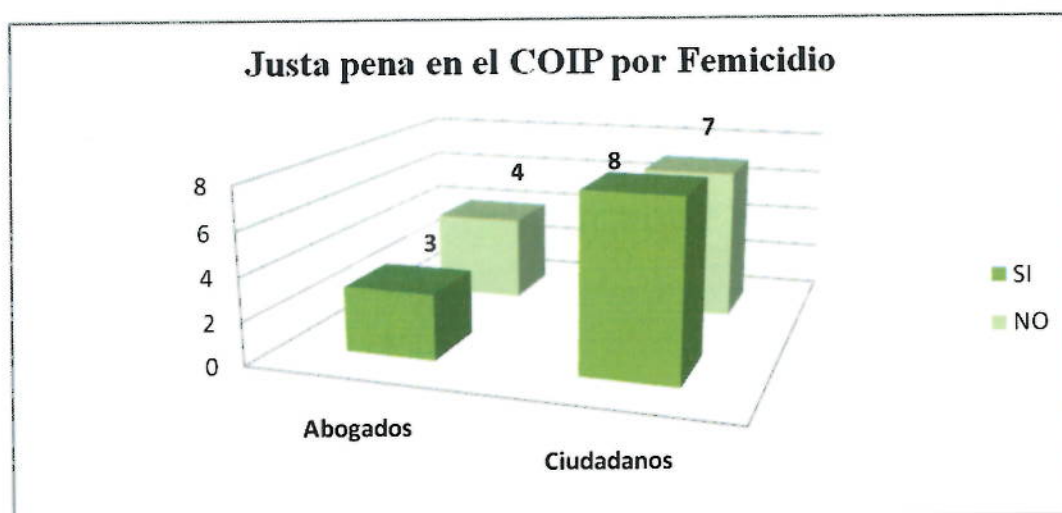
¿Considera justa la pena que establece el COIP por Femicidio?

Cuadro N° 6

Alternativas	Abogados		Ciudadanos	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
SI	3	43	8	53
NO	4	57	7	47
Total	7	100	15	100

Investigadoras: María Barragán Gavilanes y Katty Barragán Gavilanes
Fuente: encuestas realizadas a los abogados y ciudadanos.

Gráfico N° 6



Investigadoras: María Barragán Gavilanes y Katty Barragán Gavilanes
Fuente: Encuestas realizadas a los abogados y ciudadanos.

Análisis

Respecto a esta pregunta hay un criterio dividido tanto de los abogados como de los ciudadanos.

Como conclusión podemos manifestar que la pena impuesta depende del género de las personas, pues para las mujeres no es suficiente la pena, mientras que para los hombres es excesiva.

PREGUNTA No. 7

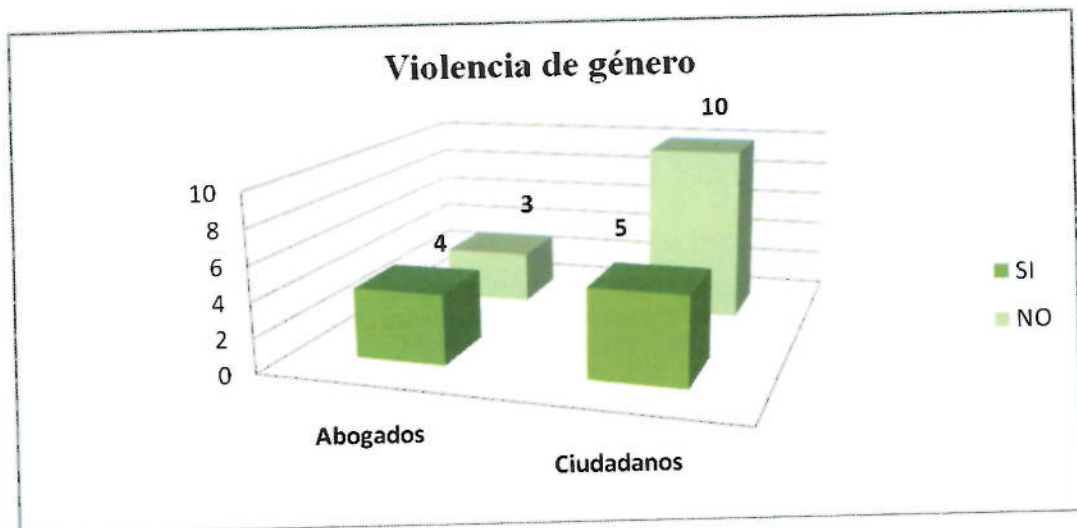
¿Considera que existe violencia de género?

Cuadro N° 7

Alternativas	Abogados		Ciudadanos	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
SI	4	57	5	33
NO	3	43	10	67
Total	7	100	15	100

Investigadoras: María Barragán Gavilanes y Katty Barragán Gavilanes
Fuente: encuestas realizadas a los abogados y ciudadanos.

Gráfico N° 7



Investigadoras: María Barragán Gavilanes y Katty Barragán Gavilanes
Fuente: Encuestas realizadas a los abogados y ciudadanos.

Análisis

La mayoría de Abogados manifiestan que la violencia es por la condición de género, mientras que la mayor parte de ciudadanos manifiestan que la violencia no es por la condición de mujer sino que hay otros factores que provocan dicha violencia.

PREGUNTA No. 8

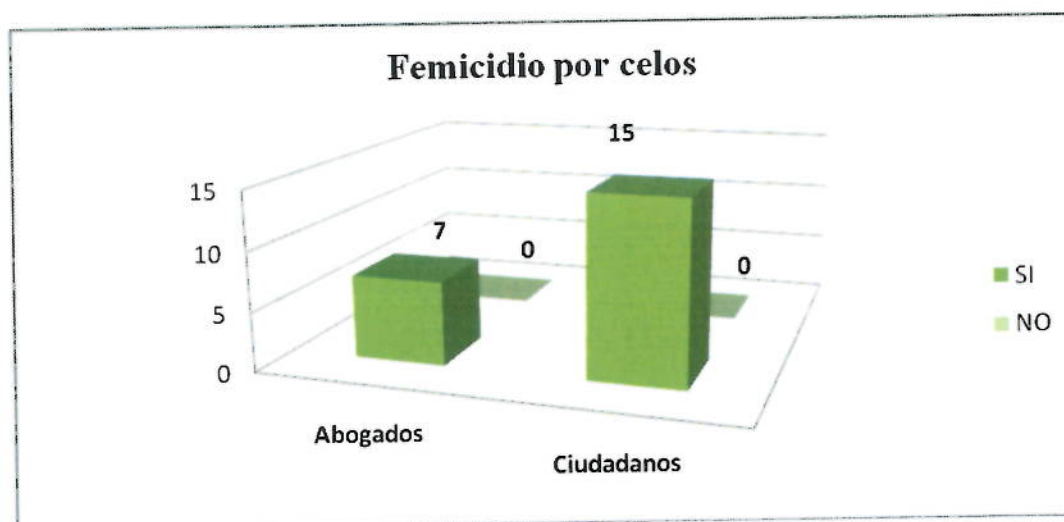
¿Considera que el Femicidio se da por celos más no por género?

Cuadro N° 8

Alternativas	Abogados		Ciudadanos	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
SI	7	100	15	100
NO	0	0	0	0
Total	7	100	15	100

Investigadoras: María Barragán Gavilanes y Katty Barragán Gavilanes
Fuente: Encuestas realizadas a los abogados y ciudadanos.

Gráfico N° 8



Investigadoras: María Barragán Gavilanes y Katty Barragán Gavilanes
Fuente: encuestas realizadas a los abogados y ciudadanos.

Análisis

Planteada la pregunta, en su totalidad los encuestados manifiestan que el Femicidio en lo referente a nuestro país se da por celos, las parejas o ex parejas no aceptan que sus parejas opten por nuevas parejas.

PREGUNTA No. 9

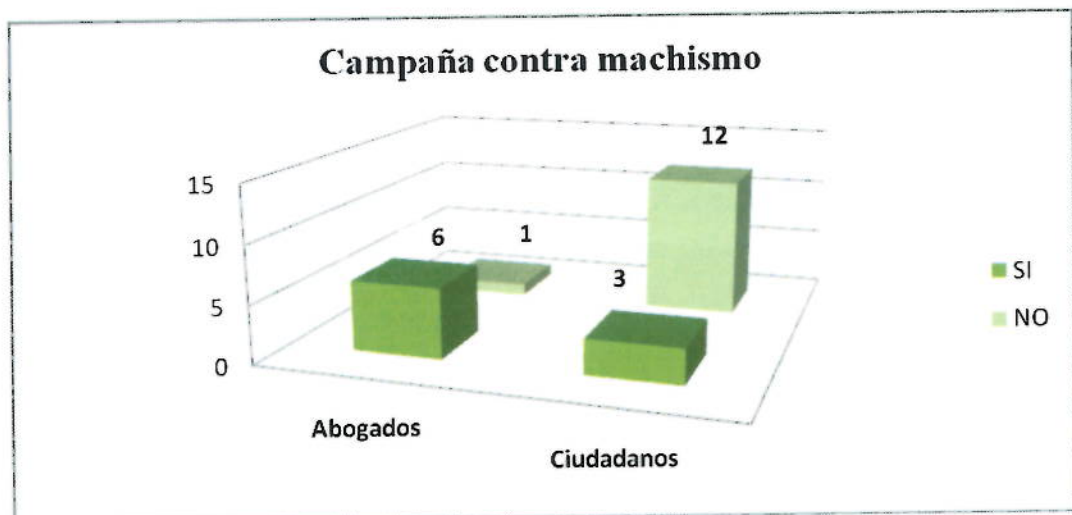
¿Cree que el gobierno realiza campañas para erradicar el machismo?

Cuadro N° 9

Alternativas	Abogados		Ciudadanos	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
SI	6	86	3	20
NO	1	14	12	80
Total	7	100	15	100

Investigadoras: María Barragán Gavilanes y Katty Barragán Gavilanes
Fuente: encuestas realizadas a los abogados y ciudadanos.

Gráfico N° 9



Investigadoras: María Barragán Gavilanes y Katty Barragán Gavilanes
Fuente: Encuestas realizadas a los abogados y ciudadanos.

Análisis

Respecto a esta pregunta los abogados manifiestan que si hay campaña para desterrar el machismo, mientras que los ciudadanos no conocen.

En fechas anteriores se realizaba campaña contra la violencia por medio de los medios de comunicación pero al momento no lo hacen, el gobierno o los organismos sociales deben pretender erradicar esta forma de violencia, consideramos que en los establecimientos educativos se debe abordar sobre estos temas.

PREGUNTA No. 10

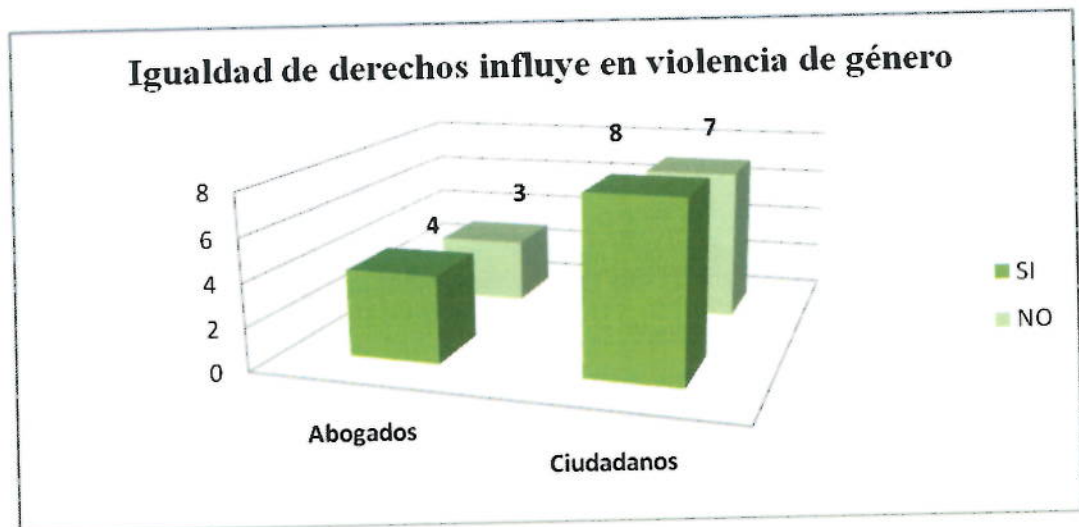
¿La igualdad de derechos influye en la violencia de género?

Cuadro No. 10

Alternativas	Abogados		Ciudadanos	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
SI	4	57	8	53
NO	3	43	7	47
Total	7	100	15	100

Investigadoras: María Barragán Gavilanes y Katty Barragán Gavilanes
Fuente: Encuestas realizadas a los abogados y ciudadanos.

Gráfico N° 10



Análisis

Una pequeña mayoría de encuestados manifiestan que la igualdad de derechos influye en la violencia de género.

Se dice que la libertad con la que deben actuar las mujeres no debe convertirse en libertinaje, en la actualidad la mujer ya ha descuidado las obligaciones que demanda el hogar.

4.2 Beneficiarios del proyecto

Beneficiarios directos

Los habitantes de la ciudad de Guaranda son los beneficiarios de este trabajo investigativo.

Beneficiarios indirectos

Los ciudadanos, Jueces de la Sala de Garantías Penales, Fiscales Provinciales, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de la Ciudad de Guaranda y/a los Abogados en Libre Ejercicio Profesional, serán los beneficiarios indirectos por tener interés en utilizar los resultados generados por el proyecto.

4.3 Impacto de la investigación

El impacto de la investigación radica en analizar el Femicidio en el Derecho Penal Ecuatoriano, estableciendo los problemas sociales que este delito genera, y la concurrencia que ha sido cometido.

El grado de violencia que conlleva al agresor cuando comete el delito de femicidio y las causas que lo originan.

Concientizar a las mujeres que denuncien la violencia intrafamiliar que es un preámbulo para el cometimiento del delito de femicidio.

Concientizar a la ciudadanía que el maltrato a la mujer no solo consiste en una agresión física, sino que existen un sin número de tipos y modalidades de violencia.

CONCLUSIONES:

- ✓ Con la presente investigación se ha determinado que uno de los principales problemas que tiene nuestra sociedad viene encaminada desde la misma familia al no denunciar el maltrato a la mujer y más miembros del núcleo familiar.
- ✓ De acuerdo a la investigación se determinó la vulneración de los derechos constitucionales y legales de las Mujeres.
- ✓ En esta investigación se puede constatar que los asesinatos a las mujeres no solo se da por el maltrato que recibe por parte de su pareja, esposo, en sí la persona con la que convive, sino que el principal daño es el hecho de ser mujer.
- ✓ Las mujeres callan las situaciones que le sucede a su alrededor, y creen que las cosas cambiara en un futuro, por ende no denuncian los maltratos que reciben por parte de su pareja.
- ✓ El femicidio es un caso de alarma social que las mujeres sufren discriminación

RECOMENDACIONES

- ✓ Es necesario fomentar un plan de capacitación por parte del Estado al núcleo familiar, para garantizar la oportuna difusión del Código Orgánico Integral Penal y evitar la vulneración de derechos constitucionales y legales de las mujeres.
- ✓ El Estado deberá adoptar medidas adecuadas, para la aplicación de las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.
- ✓ Al tener conocimiento de la norma legal se podrá exigir a las mujeres la aplicación y evitar la vulneración de los derechos fundamentales de parte de su cónyuge y/o pareja.
- ✓ Al determinar los efectos que producen el delito de femicidio en la sociedad, las mujeres no deberán silenciar los maltratos en contra de su dignidad y su vida por parte de su agresor.
- ✓ Cambiar la cultura de violencia, de irrespeto a la mujer y dejar de considerarla como objeto de su propiedad.

BIBLIOGRAFÍA:

1. CÓDIGO PENAL ECUATORIANO. Registro Oficial Suplemento 147. 22 de Enero de 1971.
2. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Suplemento Registro Oficial No. 180. Lunes 10 de febrero de 2014.
3. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Año 2008. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.
4. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Año 1994
5. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER. 18 de diciembre de 1979.
6. CONVENIO INTERNACIONAL BELEM DO PARA - CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. fue Adoptada en Belem Do Para, el 09 de junio de 1994.
7. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
8. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Guillermo Cabanellas de Torres. Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas
9. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008

10. EVOLUCIÓN RECIENTE DEL DERECHO HUMANO INTERNACIONAL" Estrada Hoyuela y Cevallos de Sisto, A-Z Editora, Buenos Aires, pág. 582 1993
11. EVOLUCIÓN RECIENTE DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL" Estrada Hoyuela y Cevallos de Sisto, A-Z Editora, Buenos Aires, 1993 pág. 492
12. CATALÁ, Lucía pág. 64, "Responsabilidad penal", Editorial Aranzari, Alicante, España 1998
13. GONZÁLEZ, Carlos Andrés libro de la afectación de un derecho fundamental, editorial Andrés pág. 23 2003
14. GUERRA, Pablo Libro de la Vulneración Constitucional pág. 729 2001
15. MARTÍNEZ LÓPEZ, José Samuel libro de "Estrategias Metodológicas Y Técnicas Para La Investigación", México D.F. pág. 89 2001
16. SELIGMAN, Martín libro de la INDEFENSION 5ª edición, Editorial: DEBATE pág. 48 2002
17. TRIGO REPRESAS, Félix, "La defensa del delito sexual en la Provincia de Buenos Aires", pág. 523 1998.
18. ZAVALA, Jorge libro LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA GARANTÍA, 2008

ANEXO 1

**MODELO DE ENCUESTA
UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

ENCUESTA DIRIGIDA A:.....

1. ¿Conoce usted el qué es delito penal?
Si _____ No _____
2. ¿Conoce usted que es violación sexual?
Si _____ No _____
3. ¿Ha estado usted vinculado a un delito?
Si _____ No _____
4. ¿Conoce usted que son delitos de acción pública?
Si _____ No _____
5. ¿Ha presentado usted una acción por el cometimiento de un delito de acción pública?
Si _____ No _____
6. ¿Cree usted que los Jueces de la Unidad Penal de Bolívar, tiene responsabilidad al no aplicar el Código Orgánico Integral Penal en la ciudad de Guaranda?
Si _____ No _____
7. ¿Cree usted que en juicios penales existe vulneración de derechos?
Si _____ No _____
8. ¿Conoce usted que es el femicidio en el derecho penal ecuatoriano?
Si _____ No _____
9. ¿Cree usted que el delito de femicidio es una vulneración del derecho a la mujer y debe ser resuelto en el menor tiempo posible?
Si _____ No _____
10. ¿Conoce usted la sanción del el femicidio en el Derecho Penal Ecuatoriano?
Si _____ No _____

Gracias

ANEXO 2

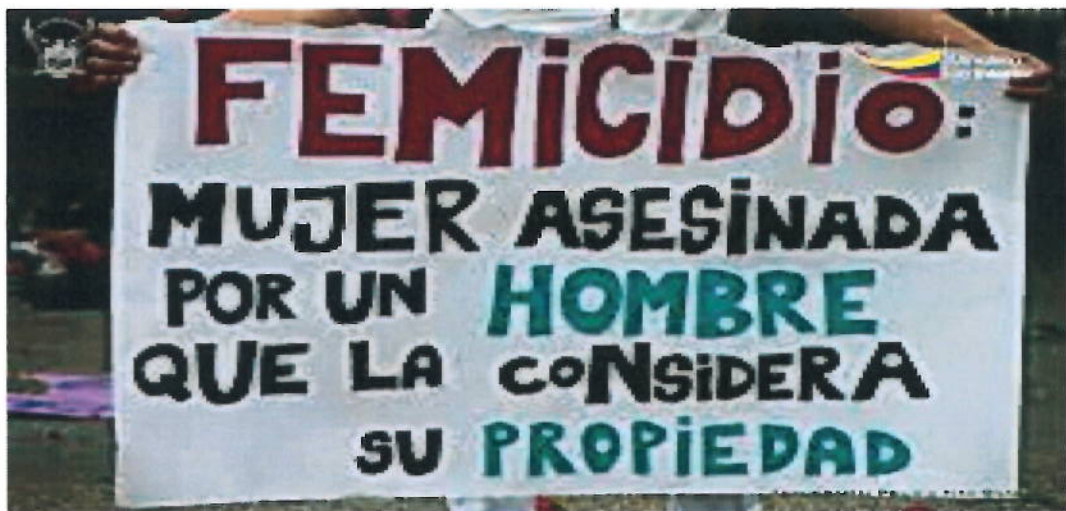
Evidencias fotografías



Fuente: [https://www.google.com.ec/search?q=femicidio+en+ecuador&biw=1600&bih=747&source=lnms&tbm=isch&sa=X&sqi=2&ved=0ahUKewjTh7fzr8TQAhVDTCYKHWtrAloQ_AUIBygC#tbn=isch&q=femicidio+en+ecuador+karina+&imgrc=7Y-X36zQr1J40M%](https://www.google.com.ec/search?q=femicidio+en+ecuador&biw=1600&bih=747&source=lnms&tbm=isch&sa=X&sqi=2&ved=0ahUKewjTh7fzr8TQAhVDTCYKHWtrAloQ_AUIBygC#tbn=isch&q=femicidio+en+ecuador+karina+&imgrc=7Y-X36zQr1J40M%20)



https://heterodoxia.files.wordpress.com/2008/02/mani_sevilla2007.gif



https://encrypted-tbn2.gstatic.com/images?q=tbn:ANd9GcTzlsHjj2JAnwQd7X0oFmi-q940aKaEC3r32ibwMDjt-_RqBDiQgQ

Auto de J. 159

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec

Juicio No: 02333-2015-00408

Casilla No: 40

Guaranda, miércoles 8 de junio del 2016

A: FISCAL DEL CANTON CALUMA AB. TUTASI REA JESSENIA

Dr./Ab.: GLADYS JESSENIA TUTASI REA

En el Juicio Accion Penal Publica No. 02333-2015-00408 que sigue FISCAL DEL CANTON CALUMA AB. TUTASI REA JESSENIA, GUAMBUGUETE CHELA MARIA CRISTINA en contra de LIMACHE GUERRERO - GEOVANNY XAVIER, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: CHERRES ANDAGOYA HERNAN ALEXANDER, JUEZ CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - SALA ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENALES.- Guaranda, miércoles 8 de junio del 2016, las 11h09.-
VISTOS.-
ANTECEDENTES.-

Esta Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, se encuentra integrada por los doctores: Hernán Cherres Andagoya (Juez Ponente), Alvaro Ballesteros Viteri; y, Washington Bazantes Escobar, en razón del sorteo constante en el cuaderno de segunda instancia, en lo principal: El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, mediante sentencia dictada el día viernes 29 de abril del 2016, las 12h37, en la parte resolutive, textualmente dice: "...CONCLUSIONES.- 9.1.-Como lo sostiene el autor Dellapine, "(...) toda sentencia, para ser tenida por justa, debe ser la expresión fiel de la verdad..." (Gaceta Judicial-serie 12 XVIII-2012, pág. 4468), no se puede evitar el efecto legal de reparar el daño causado y la Ley ha de imponerse a todos. No existiendo duda con relación a la existencia de la infracción y a la responsabilidad del procesado, por un sentido de verdadera justicia material, este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, luego de haber analizado y valorado la prueba introducida a juicio por las partes procesales, ha tomado la decisión de declarar la culpabilidad de GEOVANNY XAVIER LIMACHE GUERRERO, cuyas generales de ley constan del considerando tercero de esta sentencia, de ser autor directo del delito de femicidio en grado de tentativa tipificado por el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, con las agravantes del Art. 142, numeral 2 y 3 ibidem. Atendiendo a lo dispuesto por las normas mencionadas que contienen el tipo penal y las agravantes respectivas, se debe considerar que si la infracción se hubiese consumado en las circunstancias analizadas correspondería al procesado la pena de 26 años. Ahora bien tratándose de tentativa el Art. 39 inciso segundo del COIP, establece que la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado, correspondiendo en este caso bajo estos parámetros un rango de imposición de pena que iría de 8 años, 8 meses a 17 años, 4 meses,

por lo que con base en este razonamiento y atentos los principios de proporcionalidad y necesidad, se gradúa la sanción, imponiéndole al sentenciado 14 años de pena privativa de la libertad, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa, sin consideración de atenuantes por no haber sido justificadas en legal y debida forma. Por mandato del Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, se declara la interdicción del sentenciado por el tiempo que dure la condena. Mientras se ejecutorie la sentencia, se mantendrán vigentes todas las medidas cautelares reales y personas dictadas con antelación en este proceso.

9.2.- REPARACION INTEGRAL.- 9.2.1) La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 78 dispone que: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado." 9.2.2) De acuerdo al Art. 622 del COIP, toda sentencia exige como requisito la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda. 9.2.3) En el presente caso, el bien jurídico protegido, es la vida y la integridad de la víctima, derecho personalísimo del ser humano, protegido por instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador. La vida de un ser humano evidentemente numéricamente es incalculable en cuanto a su valor, no obstante por las repercusiones derivadas de este delito, aunque no se han generado bases de cálculo, se debe considerar que uno de los fines de nuestro sistema penal, es la reparación de los daños causados. 9.2.4) Para fijar un monto por concepto de la reparación integral se debe probar que el hecho delictivo juzgado y sancionado le haya ocasionado -DAÑO- perjuicios, menoscabo del individuo en sus bienes o persona; PERJUICIOS materiales patrimoniales. Que entre los hechos y los perjuicios exista relación de causalidad; esto es que los daños y perjuicios sean consecuencia directa e inmediata de los hechos. (Moran Sarmiento Rubén, El Daño.- Aspectos sustantivos y procesales, Impresos Andinos 2010, pág. 291). 9.2.5) Como se ha apuntado, el bien jurídico que principalmente se trata de proteger con la sanción de esta conducta es la vida, la cual evidentemente se ve menoscabada con la ejecución de este acto delictivo, como se ha explicado y es obvio. 9.2.6) Sustentándonos, en la información recibida, en los hechos probados en la sentencia -conducta lesiva-, y acogiendo varios criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señala en fallos recientes, si bien se mantiene la exigencia de "un perjuicio cierto", dicho criterio se ha flexibilizado y ha comenzado a presumirse el daño y el criterio para su valorización ha sido el de la equidad. (Nash Rojas Claudio. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1998-2007. Universidad de Chile). En todos, lo que se exige es acreditar el vínculo entre el daño reclamado y la violación sufrida, varios de estos elementos están debidamente justificados en el caso sub judice; por lo que, aunque no se hayan generado bases de cálculo, este Tribunal, establece la indemnización de daños y perjuicios, objeto del presente juicio,

para este caso en concreto, disponiéndose como parte de la reparación integral la suma de seis mil dólares de los Estados Unidos de Norte América, que deberán ser pagados por el sentenciado a la víctima. 9.3) De igual forma como parte de la reparación integral, con el objetivo de garantizar la no repetición del hecho, o situaciones similares, oficiase por Secretaría, al Ministerio de Inclusión Económica y Social, a fin de que se brinde asistencia psicológica, social y económica a la víctima..." (fs. 87 a 94vta). Esta sentencia, el acusado Geovanny Xavier Limache Guerrero, la impugna mediante la interposición de los recursos de apelación (fs. 95 a 95vta.). Recurso que es admitido a trámite por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, mediante auto dictado el 10 de mayo del 2016, las 08h59 (fs. 97). Una vez recibido el recurso de apelación, la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, convocó a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, la misma que tuvo lugar el día lunes 6 de junio del 2016, a las 14h30, en la cual los sujetos procesales expusieron sus pretensiones; hubo lugar a la réplica y contra réplica, finalizado el debate, la Sala procedió a la deliberación; y, en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunció su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión quedó notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes; por lo que, estando dentro del plazo de tres días que determina el Art. 654.7 del Código Orgánico Integral Penal, encontrándose el trámite del recurso en estado de resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

La potestad jurisdiccional y competencia de esta Sala para sustanciar el recurso de apelación y dictar el fallo que en derecho corresponde, proviene de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 76.7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 8, numeral 2, literal h) del Pacto de San José, artículo 208. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 653.4 del Código Orgánico Integral Penal.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-

El trámite del presente recurso se lo ha realizado conforme a lo establecido en el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal, aplicándose además lo dispuesto en el artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador; la Sala no encuentra vicio u omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o acarrear su nulidad; por lo que, se declara su validez, la misma que es inobjetable.

TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.-

GEOVANNY XAVIER LIMACHE GUERRERO, ecuatoriano, de estado civil soltero, portador de la cédula de ciudadanía N° 0202058608, de 40 años de edad, nacido y residente en el cantón Caluma, provincia de Bolívar, de ocupación jornalero.

CUARTO.- ANTECEDENTE DERIVADO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA, ORAL, CONTRADICTORIA Y DE JUZGAMIENTO, DESARROLLADO EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR:

Exposiciones iniciales (teorías de los casos) de los sujetos procesales, realizada el 23 de marzo del 2016, a las 09h00.

4.1.- EXPOSICION DEL REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.-

La Abg. Jessenia Tutasi Rea, Fiscal de Bolívar, dice: "El 24 de noviembre del 2015, a eso de las diecisiete horas más o menos en el sector de Yatuví, del cantón Caluma, Provincia de Bolívar, la víctima María Cristina Guambuquete Chela, luego de retirar a su tierno hijo de la guardería, se dirige hasta su casa, lugar en el cual se encuentra acompañada con sus hijas, al llegar observa que su conyugue Geovanny Limache Guerrero, se encontraba afilando un machete con una lima y al ver que llega la víctima su victimario guarda el machete, acto seguido Geovanny Limache Guerrero, les dice a sus hijas que se vayan a comprar bolos en la tienda logrando de esta manera o tratando de lograr que la víctima se quede sola en la casa, sin embargo una de sus hijas le refiere a la madre, a María Cristina Guambuquete, que le acompañe hasta la tienda, la menor tenía miedo de que la madre se quede sola, a la insistencia de la hija logra que la madre salga de la casa acompañando a sus hijas a la tienda a comprar los bolos, en esas circunstancias Geovanny Limache Guerrero sale atrás de ella, empieza a atacarla, María Cristina se siente nerviosa y trata de salir corriendo, bajo esas circunstancias Geovanny Limache Guerrero, la toma por la fuerza empieza a atacarla y saca un machete, machete que minutos antes había estado limando, atacando brutalmente a María Cristina, quien trata de huir de la escena sin embargo es alcanzada una vez más y le propina varios machetazos, uno en el cuello, otro en la cabeza, otro en la espalda, María Cristina en un intento de proteger y salvaguardar su vida mete sus manos para protegerse de los machetazos, es ahí cuando cae un golpe certero en la mano de María Cristina, cortando sus cuatro dedos, heridas muy profundas que quedaron en la víctima, acto seguido una de sus hijas Deysi Limache sale corriendo por el temor frente al cuadro de violencia, su padre trata de perseguirla y le lanza el machete, María Cristina al verse desangrando cae al piso, luego de esto es auxiliada por moradores del sector y por este hecho, la policía frente a la flagrancia que se encontraban procedió a la aprensión de Geovanny Xavier Limache Guerrero, determinándose así que los actos ejecutados por Geovanny Limache Guerrero, son tendientes a provocar la muerte de su cónyuge, constituyéndose en tentativa de femicidio".

4.2.- EXPOSICION DEL ACUSADO.-

El acusado Geovanny Xavier Limache Guerrero, a través de su defensor Abg. Segundo Manuel Apugllon Llivirumbay, dice: "Jamás hubo un intento de femicidio, como manifiesta la Fiscalía, ya que en este tipo penal el núcleo familiar tiene que ser bastante desintegrado, con mucha inconformidad, lo que pasó es que ellos tenían bastantes problemas, toda vez que el día y la hora antes señalado el señor tenía el machete correcto, pero le dio un planazo, que es muy diferente a un machetazo, estamos hablando de un hecho casual, por lo tanto que no fue un intento de femicidio, si no que sencillamente fue una de tantas peleas, con agresión física, y esto encasilla mejor en el Art. 152 del COIP, que tipifica el delito de lesiones".

grado penalista 156)

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA SALA.-

5.1.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.-

5.1.1.- El término apelación proviene del latín appellare, que significa pedir auxilio. Es el medio de impugnación ordinario, a través del cual los sujetos procesales de una relación jurídica, sean estos, procesado (apelante), ofendido, fiscal solicitan que un tribunal de segundo grado (ad-quem) examine una resolución dictada dentro del proceso, por el juez que conoce de la primera instancia (a-quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias corrija sus defectos (errores in procedendo modificándola o revocándola).

5.1.2.- El Dr. Jorge Zavala Baquerizo, en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo 10, pág. 7, textualmente, dice: "...es un recurso ordinario porque debe manifestarse dentro de los tres primeros días posteriores a la fecha en que se notificó la providencia recurrida. Es suspensivo por cuanto normalmente la interposición del recurso tiene como consecuencia suspender los efectos jurídicos de la providencia impugnada, esto es, la ejecución de dicha providencia hasta cuando el recurso sea resuelto definitivamente. Es devolutivo porque como se ha estudiado, el recurso tiene el efecto de remitir el proceso en el que incide la providencia recurrida, al superior jerárquico que debe pronunciarse sobre el recurso. Y finalmente, es extensivo por cuanto permite a cualquiera otra parte procesal adherirse al recurso interpuesto oportunamente por el recurrente..."

5.1.3.- El Art. 653.4 del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere a la procedencia del recurso de apelación, dice: "De las sentencias".

5.1.4.- El recurso de apelación es un medio de carácter procesal que la ley confiere a los intervinientes agraviados por una resolución jurídica para solicitar ante el tribunal que la dictó, dentro de plazo y con fundamento escrito, que su superior jerárquico que queda facultado para revisar los hechos y el derecho y para decidir la cuestión en alzada en aquello que concretamente se coloca bajo la esfera de su competencia, según el acto de su interposición la revoque o enmiende. El proceso penal tiende a descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico ni legal que el de la prueba. En virtud de ella, el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación. La prueba va impactando en su conciencia, generando distintos estados de conocimiento, cuya proyección en el proceso tendrá diferentes alcances; sin embargo, la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Según el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere a la finalidad de la prueba, dice: "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada"; por tanto, la actividad probatoria en el proceso penal está encaminada al establecimiento de la verdad material, histórica,

acerca de un suceso de la vida con relevancia jurídica, presuntamente constitutivo de un ilícito penal, como presupuesto indeclinable para la realización de la justicia, única vía para desvirtuar la presunción de inocencia que protege al individuo como verdad interina, frente al poder coercitivo estatal delegado en los órganos de investigación y de decisión; de ahí que la responsabilidad de probar recaer en el portador de la acusación y excluye cualquier exigencia probatoria que pretendiera hacerse al encausado.

SEXTO.- PRUEBAS.-

6.1.- El representante de la fiscalía, en la audiencia oral, pública, contradictoria y de juzgamiento de juicio, para justificar la existencia material del delito, en virtud de que se trata de una infracción contra la vida, ha presentado lo siguiente:

6.1.1.- Testimonio del perito médico de la Fiscalía, Dr. Cristóbal Córdova Vilema, quien, manifiesta: "Haber realizado el reconocimiento médico de la víctima María Cristina Guambuete Chela, de 27 años de edad, el 25 de noviembre del 2015, presentaba un hematoma con escoriación en el parietal derecho, a nivel del cuello en el lado izquierdo presentaba escoriaciones y laceraciones con edema que se extendía hasta la parte posterior del cuello. A nivel de tórax, hematomas con escoriaciones en el lado derecho, en la extremidad izquierda a nivel del hombro y brazo se le encontró escoriaciones con laceraciones y en la mano izquierda en el primer dedo de la mano izquierda una herida con pérdida de tejido, que se encontraba suturada, esto en el primer dedo, igualmente en el tercer dedo presentaba una herida suturada con pérdida de tejido al igual que el cuarto dedo. Observó una radiografía proporcionada por la paciente, en la que se observaba una fisura en la falangeta del cuarto dedo. Con todo esto se dio un diagnóstico de un traumatismo cortante de la mano, con un tiempo de incapacidad de sesenta días. La víctima le manifestó que quien le había hecho esto era el esposo o conviviente Geovanny Xavier Limache Guerrero, esto había ocurrido el 24 de noviembre del 2015, que llegó a la casa y que procedió a agredirle. Todas las heridas que tenía la paciente eran provocadas con un objeto contuso cortante, es decir que golpeó y cortó o laceró en este caso, en la mano si eran más visibles los cortes. Desde el punto de vista médico legal, el cuello juntamente con el tórax, son zonas peligrosas, porque en esas dos partes se encuentran órganos importantes, por ejemplo en tórax tenemos el corazón y los pulmones; en el cuello tenemos las dos grandes arterias que si llegaran a cortarse automáticamente le causaría la muerte como son las yugulares. Aclara que si hubo peligro de muerte por la herida del cuello".

6.1.2.- Testimonio del policía Hugo Javier Peñafiel Santillán, quien realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, dice: "manifiesta haber realizado el reconocimiento del lugar de los hechos, el 25 de septiembre del 2015, diligencia que se la efectuó en el sector de Yatuvi, vía al recinto El Triunfo, en una guarda-rama, al costado derecho de la vía, a unos 25 metros de la vía principal que es empedrada, el sector está constituido por sembríos de cacao y caña por un costado y por el otro potreros, este lugar es donde presuntamente el señor Limache Guerrero, había agredido con un machete a su conviviente María Cristina Guambuete Chela,

es una escena abierta, está un kilómetro del pueblo de Yatuví, en el sitio como punto de referencia existe una casa alta, pintada de color verde, con techo de zinc, a uso 20 metros hacia el potrero, se hizo el reconocimiento del lugar donde se encontró el machete, el mismo que por versión propia del ahora procesado, indicó que lo había lanzado después de haber agredido a la señora, por lo que se lo buscó en el lugar al arma, logrando encontrarla, a 20 metros del lugar de los hechos, dentro del potrero cruzando una cerca de alambre. El lugar estaba alejado de la ciudad, por el lugar de los hechos existen dos viviendas, pero cuando se realizó la diligencia no se encontraba ninguna persona.

Por otro lado indica el testigo haber realizado el reconocimiento de evidencias, en este caso de un machete, que fue encontrado a 20 metros del lugar de los hechos, el mismo que por su estado de oxidación, no se pudo identificar marcas, mide aproximadamente 48 cm de largo, a simple vista en su filo se observaba que tenía manchas de color rojizo, que posiblemente eran sangre, luego de la respectiva diligencia el machete fue trasladado a las Bodegas de la Policía Judicial, en Guaranda, observándose la respectiva cadena de custodia. Se presenta en la sala de audiencias un machete que refiere es el mismo que efectuó su re".

6.1.3.- El testimonio del Psicólogo Clínico Mauricio Guachilema Rivadeneira, quien en lo principal, dice: "menciona haber realizado una pericia psicológica a la víctima María Cristina Guambunguete Chela, al momento de la consulta de 27 años de edad, de instrucción básica inconclusa, en el transcurso de la valoración se evidenció signos de agresión física, en su mano y partes sensibles de su cuerpo se encontraban laceradas, en el transcurso de la catarsis emocional se advirtió tristeza patológica, facie álgica, temerosa, baja autostestima, miedo, temor y aflicción. Para la realización del peritaje psicológico integral se aplicó un reactivo psicológico, psicométrico, conocido como SCL 90, en el cual exteriorizó padecimiento de síntomas ansiosos, le manifestó en su relato que el 24 de noviembre del 2015, su esposo de nombre Geovanny Xavier Limache Guerrero, aproximadamente a las cinco de la tarde, la agredió físicamente con un machete, golpeándola en su mano, en su cabeza, en su espalda, que esta agresión se había producido por celos y que anteriormente ya le había amenazado con matarla, pues le decía que no la iba a dejar, que prefería verle muerta y que si no es para él, no sería para absolutamente nadie, ella supo manifestar que sentía mucho miedo. Dentro del análisis forense tenía un desarrollo psicosocial y evolutivo, aparentemente normal, facie álgica y facie triste, con el señor Limache Guerrero, habían formado una familia de tipo nuclear castrante, sin roles definidos, ni límites claros, pues había sido víctima de agresiones, humillaciones, malos tratos y amenazas, de manera frecuente. Se presentó orientada en las tres esferas, con lenguaje oral hilarico, memoria retrógrada y anterógrada conservadas. Dentro de su área afectiva mostró tristeza patológica, anedonia, baja autoestima, sentimiento de culpa, dentro de su esfera cognitiva, atribución externa y sus hábitos se encuentran alterados. La sintomatología antes descrita sumado al reactivo psicológico psicométrico, con el cual se obtuvo la exteriorización de síntomas ansiosos, se confirma que la paciente es una persona en riesgo ya que padece de un malestar sintomático psicológico positivo, ya que exteriorizó signos y síntomas de una reacción a estrés agudo, que se produce en su esfera

afectiva, cognitiva y comportamental, debido a sentir el riesgo de su integridad física y su vida. La señora durante su convivencia había sido víctima de agresiones manifiestas y encubiertas. Cuando el miedo se convierte en temor no permite el desarrollo de la persona en sus actividades cotidianas, actúa sumisa, con una sensación de indefensión.

Por otro lado refiere haber realizado la valoración psicológica de la hija de la víctima directa, Deysi Marilu Limache Guambunguete, de 12 años de edad, con rasgos de timidez, mirada baja, en la catarsis emocional verbal se evidenció tristeza, miedo, pesadillas, baja autoestima. El reactivo psicológico empleado fue el cuestionario para depresión infantil, en el que obtuvo una puntuación de 16, por lo que padece de síntomas depresivos. Ella es la mayor de 5 hermanos, la relación con ellos es muy buena, juegan y hacen actividades acorde a su edad. La relación con su padre era más o menos, piensa que no le quiere ya que él le maltrataba con frecuencia. Al referirse a la relación entre los padres comentó que era mala, ya que de manera frecuente discutían y cada que discutían su padre cogía su ropa y se iba de la casa, indicando además que el día martes 24 de noviembre del 2015, su padre macheteo a su madre, su papá le había mandado a comprar bolos con la intención de quedarse solo con la mamá, pues quería matarla, según supo manifestar la paciente, ella sabía esto porque un día o dos días antes, le había llamado desde una cabina a amenazarla y a decirle que le iba a matar, por eso la chica presentaba mucho miedo y temor, dice que desde que presencié la agresión física, ella tiene pesadillas relacionadas con este hecho. Dentro del análisis forense, presentó un desarrollo psicosocial y evolutivo aparentemente normal, con rasgos de una personalidad introvertida, forma parte de una familia nuclear castrati punitiva, en donde ha vivenciado agresiones físicas entre sus figuras parentales, esto ha provocado en la niña una rotura del vínculo paterno filial, autoestima baja, orientada en las tres esferas, con lenguaje oral hilórico, sus senso-percepciones no presenta alteración, en su esfera afectiva mostraba miedo, temor, tristeza, baja autoestima, en su memoria presentaba pensamientos repetitivos recurrentes de un hecho traumático relacionado con la agresión física que presencié, que recibió su madre, dentro de su pensamiento muestra atribución interna, todos estos síntomas más el resultado del reactivo psicológico psicométrico de depresión, confirman el padecimiento de un trastorno por estrés post traumático, como consecuencia de haber vivenciado la agresión física de su padre hacia su madre. Necesita un tratamiento especializado de salud mental”.

6.1.4.- Testimonio de la Trabajadora Social, Lcda. Mónica Lysbeth Culqui Galarza, quien, manifiesta: “...haber realizado una pericia del entorno social de la víctima, de 27 años de edad, de ocupación agricultora, con nivel de instrucción primaria incompleta, de estado civil casada, domiciliada en la provincia de Bolívar, cantón Caluma. La metodología utilizada fue la entrevista dirigida y la observación. Los antecedentes socio familiares, la víctima manifiesta que su esposo solía salir de la casa con una maleta, pero siempre después de 4, 5 días el retornaba a su casa, pidiéndole perdón, disculpándose que no va a suceder lo mismo, que va cambiar y que ya no va ser celoso, por lo que le perdonaba. En el mes de octubre el esposo le había ensuciado la ropa, le había hecho de lodo, le pidió perdón, que regrese, que iba a comprarle la ropa, pero a él le daba vergüenza vivir en el barrio donde vivía, por lo que le pidió

Procedimiento y Datos 1388-2

salir a otro barrio, se fueron a vivir en el sector de Yatuví, le refirió la ofendida que la situación no cambió, que él seguía saliendo de casa, una ocasión le había llevado a su segunda hija con él a las nueve de la noche, él retornó a la casa a las dos de la mañana, pero sin su hija, a la que le había mandado en taxi, pero la niña nunca llegó a la casa, la madre preocupada por esta situación al amanecer salió a ver a su hija, en el camino le encontró su hermana y ella le dijo, que su esposo la había encargado a la niña. Le comentó además que el 24 de noviembre, su esposa les manda a comprar a la tienda a sus dos hijas y una de ellas le solicita a la madre que le acompañe a la tienda, ante la insistencia de ella le va acompañando a la tienda, detrás de ellos iba el padre de los niños, la ofendida refiere que le vio que tenía algo en el bolsillo del pantalón, porque caminaba sujetándole, por lo que ella procede a correr con sus hijos, el señor le toma fuertemente del hombro con una mano y con la otra tenía el machete, con el que le procede a golpear en la cabeza, en el hombro y en el cuello, delante de sus dos hijos, lo que ella hizo es cubrirse con sus manos, fue ahí donde le lastimó sus dedos, refiere que su hijo se encontraba asustado y llorando, mientras que a su hija le había lastimado en la pierna y ella se fue corriendo, él iba detrás gritando que a los dos no les puede matar, pero que al bebé si le va a matar. Los vecinos dice fueron quienes le llevaron al Centro de Salud en Yatuví y que llamaron a la Policía; el sospechoso había acudido a la casa de una hermana de ellas a acostarse como si no hubiese pasado nada, unas sobrinas de la víctima le observan que está en la casa, en donde lo detienen. Posteriormente según le ha indicado la víctima, el esposo le había llamado para decirle que está arrepentido, que le saque, que pasa mal en la cárcel y que incluso las hermanas del procesado le habían ofrecido dinero, pero que le firme un papel a lo que no había accedido, ella trabajaba en una hacienda, sembrando cacao, rosando y ahora no podía hacer sus actividades de manera normal, pero por la voluntad del dueño de la hacienda le había dado trabajo por una semana, con actividades no tan complicadas. A penas sucedió esto, fueron los vecinos quienes le apoyaban económicamente. Del sistema familiar ella estuvo casada con el ahora procesado, 13 años, procreando cinco hijos, de 10, 12, 7, 5 y 2 años de edad, los que están en edad escolar se encuentran asistiendo a un centro educativo, el de dos años CIVV del MIES, las relaciones familiares por el incidente que se hace mención se habían quebrantado. En cuanto a la situación de salud de la víctima refiere que no tiene ninguna enfermedad, ni incapacidad, a parte de las heridas que tenía en su mano. En cuanto a la situación económica ella es la que sustenta los gastos de la familia, pero como se encontraba con el problema de salud que se refirió, no podía encontrar trabajo. En cuanto a la vivienda está en una casa prestada, la que cuenta con dos habitaciones que son utilizadas como dormitorio, una cocina y un baño, con servicios básicos. Como conclusión la víctima, como sus hijos se desenvolvían en un ambiente enfermizo, debido a la mala relación de la pareja. Se recomendó se mantengan con las medidas de protección, que reciban un apoyo profesional familiar, que se haga conocer al MIES, para que a través del equipo técnico se brinde asistencia para la familia”.

6.2.- El señor Fiscal para justificar la responsabilidad del acusado Geovanny Xavier Limache Guerrero, ha presentado las siguientes pruebas:

6.2.1.- El testimonio de la víctima: María Cristina Guzmbuguete Chela, quien, dice: "Estaba en la casa, iba irme a ver al bebe a la guardería, en el carro de cuatro iba a ver a mi hijo a la guardería, me quedé del carro de cuatro me fue dejando ya no avancé, me quede en la casa dije ya me hago muy tarde, le mando a mi hija que tiene 10 años, con otra pequeña, le digo vaya hija a ver al bebe, tráigale en la ranchera, ellas se fueron en el carro de cinco, yo me quedé con mi hija la más grande y otro varoncito que tengo en la casa, me quede con él, y justamente a ellos dos les dice el papá, vayan a comprar bolos, le da 10 centavos a cada uno, y a ellos como les gusta las golosinas cogen los 10 centavos y van a comprar el bolo, y de ahí dice mi hija la más grande, mami vamos a comprar bolo usted también acompáñenos, yo le digo no hija vaya nomas usted, dice no mami vamos no más usted también, yo digo ya por segunda vez me dice hija entonces digo vamos también te acompaño, era como de aquí más afuerita de salir al carretero, íbamos por un camino que entraba carro pero era botado, de ahí mi esposo entró a la cocina a la casa, a la casa y ha ido a sacar el machete y va como ser puesto debajo del pantalón, iba cogido la una pierna va caminando detrás de mí, le pregunto porque no estaba bravo, ni nada ese día, qué tienes, que llevas en el pantalón, me decía nada, la segunda vez le pregunto qué tienes nada, yo le seguía a querer tocar lo que tenía, no me dejaba se hacía para atrás, pero entre mi yo decía que tiene de repente algún cuchillo, no era cuchillo sino machete, yo seguía caminando con mi hija en un puesto yo corrí con mi hija, tenía miedo igual porque decía de repente, porque ya conmigo vivía ya medio bravo, medio renegoso, así vivía todo un siempre, yo de eso tenía miedo, corro con mis hijos me pongo a correr, ahí él me dice espéreme voy a orinar, yo esperé de aquí más abajito, y como dijo va a orinar yo seguía caminando y él dice no quiero orinar y va atrás de nosotros, mi hija en este lado, yo en la mitad y el niño acá, él iba con zapato de caucho que no escuchaba lo que caminaba y como ser de un brinco me coge de aquí con una mano, con una mano me tomó durísimo del brazo y no me aflojaba y con la otra mano saca el machete, ya pues me dio de filo por aquí por los brazos, por la cabeza, por aquí por el cuello, yo por defenderme con la mano me cortó la mano, el dedo, me trozó un dedo, ya pues ahí me ha visto sangrando, cuando a mí me estaba macheteando, no me dijo nada, nada, nada, nada, no me hablo, y él me ha visto sangrandome el dedo, el cuello, la cabeza y de nervios de eso dice que me va dejando ahí, sino ha sido de matarme, el de igual me ha querido matar, tenía miedo la sangre y se fue detrás de mi hija, a querer matar a mi hija que está afuera, mi hija ha corrido por la huerta, y el papá le ha ido siguiendo con el machete, mi hija ha corrido pero igual el papá le ha lanzado el machete para ver si le cae a ella o no, ha caído un poquito en la pierna un raspón nada más tenía mi hija, y ahí dice que le ha dicho a ella, a mí no me dijo nada porque yo me quede con las manos heridas me quede llorando, gritando, no les mato a ustedes dos, no les puedo matar yo le voy a matar al bebe pequeño, al bebe al último porque el quedaba en San Francisco iba a dejar la señora y al bebe quería matarle, los vecinos por ahí también dicen que con el machete ensangrentado había ido en busca del bebe, pero mis otras hijas dicen el subiendo y las otras bajando de la ranchera, como decir se han cruzado y no le ha podido coger al bebe pequeño, y ha ganado yendo a la casa él para arriba caminando, hasta que el otro regresa la policía en unos 10 minutos llega a la casa donde estaba mis hijas le coge a mis hijas y le encarga donde los vecinos, le ha encargado mientras yo estaba en el hospital de Yatuví, ahí

estaba pero no había doctores, no había nada que me ayudaran a mí, después de media hora llega un carrito que era de la enfermera de ahí, me llevó al hospital de Caluma, yo tuve que aguantar como media hora con la mano ensangrentada con la blusa todo, gritando con los dolores tuve que aguantar media hora ahí, me llevaron al hospital de Caluma, de ahí me tomaron fotos, de ahí me cocieron, tenía trozado el hueso, me dijo que le vamos a cortar me querían cortar yo decía no por favor que no me corten, y justo llegó mi hermana y le indicaron y ella dijo que por favor me ayuden que sí podrían cocerme, y de ahí me cocieron el dedo y me dijeron que si está mal en tres o cuatro días me iban a cortar me dijo, pero dando gracias a Dios antes no se me dañó el dedo, porque se me unió, pero de igual así no puedo doblar el dedo, y eso era lo que yo quería decir esto porque toda la vida él ha sido así, se iba de la casa antes de que me hiciera esto un mes debe haber sido yo iba a trabajar, vengo del trabajo, hago el almuerzo, una vez vengo del trabajo y encuentro toda mi ropa cortada, no encontré ni una ropa que estaba sana, me dejó con una sola ropa que fui al trabajo nada más, los zapatos de ir a Caluma hecho pedazos, los papeles igual hecho pedazos, ahorita no tengo ni la cédula, yo saqué una cédula nueva, pero cuando me hizo esto ahí había ido él a la casa a llevar mi cédula, de ahí no sé dónde tendrá que haría con mi cédula; también compré la nevera de doce o de diez, una pequeña eso acabe de pagar en un año, trabajando y con el bono pagué yo solita, y eso como que fuera cosas de él me fue todito cortando el tanque, el alambre de la nevera, y ahorita está dañado no vale nada, todo va haciendo así, toda la vida ha sabido irse él de la casa y llegar después de cuatro o cinco días. Mi hija que presencié el sucesos se llama Deysí Marilú Limache Guangubete. Sólo es de celos, no le gustaba trabajar, no me mandaba que a mí también trabaje, yo le decía si no quieres que yo trabaje entonces trabaja tú, él decía a mí nadie me obliga a trabajar, entonces yo voy a trabajar para mis hijos le decía, a mis hijos no voy a matar de hambre, trabaja con unas compañeras igual me celaba con unos vecinos de por ahí, se ponía celoso, se metía a problemas porque no era verdad, me celaba de gana con el vecino, yo trabajaba para mis hijas él no sabía trabajar pasaba en la casa sin hacer nada. Siempre sabía decir que va a conseguir otra mujer más mejor que mí, que yo no valgo para él, entonces yo le decía si quieres conseguir otra mejor que mí, consigue, pero no melamos más en problemas porque él siempre sabía ir y regresar yo siempre perdonaba todo eso, lo que él me decía que no valgo, que va a conseguir otra mujer y los hijos que no le interesa. Casi todo el tiempo, él se iba y regresaba cuando tenía la gana, y ahora también quiere que le perdone todo lo que me ha hecho esta vez, lo que me ha cortado, lo que me a hechos en mis dedos, en mi cuello todo eso quiere que le perdone, no pues yo le dije yo perdonarle y regresar no le dije, yo ya no quiero regresar con él. No he denunciado, todo he aguantado, soportado, perdonado, pero de ahí ya tantas cosas que me hizo con la ropa ya no perdoné, porque me hizo la ropa así yo le puse denuncia, la ropa los papeles todo me hizo pedazos. Estaba tres semanas separada; lo denuncié porque la ropa me hizo pedazos, de noche me trataba de matar con el machete, así mismo llegaba a las once, doce de la noche, yo no tenía que dormirme, mis hijos de igual, hay veces noches que dormía y noches que no dormía, mis hijos de igual tenían miedo cuando el papá sabía ponerse como loco hay veces, se iba de noches, por las vecindades, me vigilaba, me cuidaba. No podía dormir porque me daba miedo en algún momento entraba hacerme algo, eso me daba miedo, porque las vecindades

decían que iba a la casa con los machetes subía arriba, y me quería matar. Menciona que la primera vez que le atacó con el machete trabajaba sacando cacao. Preguntada por Fiscalía acerca de que por qué cree que su esposo quería matarle manifiesta: porque así había dicho a mi hija, que a tu mamá quiero matarle y después me mato yo había dicho, y eso tenía mi hija miedo, decía mamita ande solo con solo con nosotros, por eso donde quiera que mandaba el papá, decía mi hija mamita vamos, yo decía vamos y eso no le gustaba se molestaba se ponía bravo, diciendo que yo voy con mis hijas, que no me dejaban sola. Yo trabajaba de siete a una de la tarde, me alzaba a la una me iba a la casa, trabajé donde don Víctor Hugo Figueroa. Me ha dicho que me iba a matar llamando por teléfono, él se me fue en las nueve de la noche se fue de mi casa ahí me llamó por celular, y me dijo que yo te voy a matar, no te voy a dejar así, lo que te voy a matar, te voy a matar me ha dicho, eso tenía miedo con mis hijas, hasta las diez de la noche nos quedábamos a fuera sin poder ir a dormir a la casa".

6.2.2.- El testimonio de la menor Daisy Marilu Limache Guambuete, quien, refiere: "Vivo en Caluma, más arriba del destacamento de la Policía, tengo 12 años de edad, mi papi se llama Javier Geovanny Limache Guerrero, mi mami se llama María Cristina Chela Guanbuete. Mi papi nos mandó a comprar bolo, y yo le dije a mi mami vamos, y mi mami fue conmigo, mi papi fue a la cocina a coger el machete, y yo con mi mami estábamos más allá de la casa, mi papi se cogió así la mano con el pantalón y nos fue siguiendo tras de nosotros, después con mi mami corrimos, mi papi también corrió y le cogió a mi mami del hombro y le macheteo; le pegó con el machete en la cabeza, y le voló un dedo, le dio por aquí en el hombro; mi mamá estaba gritando auxilio, después una vecina oyó y dijo que pasa, ahí mi papi fue corriendo; él me persiguió a mí, y lanzo el machete y me raspo por aquí; no sé por qué, después dijo no voy a matar a nadie voy a matar al bebe chiquito que estaba en la guardería, porque dijo que no nos puede matar a nosotros, mi papi se fue a buscar a la guardería, con el machete con sangre, y una vecina le vio, de ahí mi hermana le fue a ver al Christopher de la guardería y mi papi estaba subiendo, y mi hermana estaba bajando, y de ahí se fueron a la casa, y llegó la policía, donde una vecina les encargo a mis hermanos; el machete se puso dentro del pantalón y tenía la mano así; porque mi papi le dejo en la cocina, estaba afilando con la lima, pero como estaba bien bronco no le afilo mucho, cuando mi hermana estaba en la carretera llorando, ahí mi papi se enojó y se fue afilar el machete, yo con mi hermana pequeña estamos escuchando que mi papi le preguntó a mi hermano donde está el machete, y de ahí cogió y estaba afilando con la lima; el día que le corto a mi mami; sentí miedo, pensaba que mi papi le iba a matar a mi mami. Estaba mi hermano pequeño, nadie más solo mi hermano pequeño y yo, ahí no había vecinos estaba lejos de los vecinos la casa. La otra vez mi papi a mi mami se le robo 80 dólares, que mi mami trabajó para nosotros y se fue a Caluma, y mi mami le llamó al teléfono diciendo que le ha robado la plata y mi papi dijo que no le iba a dar y por eso mi papi le amenazó diciendo que le iba a matar, y se iba a ir lejos. Una vez, yo estaba con mi mami, y el tono del teléfono estaba alto, yo escuché que le dijo te voy a matar y me voy a ir lejos para que no me encuentren los policías de ahí le corto mi mami. Sí le tengo miedo a mi papá, porque casi le mata a mi mami y a mí y al Christopher".

6.2.3.- Testimonio de los policías: Klever Ubaldo Carrillo Saltos y Willian Mauricio Aluisa Carvajal, quienes en forma concordante, manifiestan: "haber tomado procedimiento, por llamado del subalterno de Guardia de Caluma, a eso de las 17h20, para que avancen al recito Yatuví, por un llamado de auxilio, por presunta violencia intrafamiliar. El lugar los moradores manifestaron que efectivamente había existido un incidente de violencia intrafamiliar, pero los protagonistas ya no se encontraban, dijeron que agresor había salido en precipitada carrera a la guarda raya, una señora que estaba agredida físicamente le habían trasladado al dispensario médico de Caluma, en un vehículo particular, por lo que retornamos al dispensario médico, tomando contacto con María Cristina Guambuete Chela, quien les manifiesta que su conviviente Geovanny Limache, le había agredido con un machete, pudiendo observar que tenía golpes en la cabeza y los dedos de la mano izquierda, por la gravedad del caso se procedió a la búsqueda de la agresor, procediendo a su aprehensión. A la altura de la Av. La Naranja, advirtieron de la presencia del procesado, quien viéndolos salió en precipitada carrera, a la altura de la Cooperativa Juan Pío De Mora, ingresa para el río por lo que no pudieron realizar la aprehensión, continuando con la búsqueda a las 21 h00 llama a UPC Carmen Guambuete, para avisar que el procesado se encontraba en un domicilio; procediéndose allí a la aprehensión, regresaron al lugar de los hechos, en donde a 20 metros de la escena se encontró un machete. Les es puesto a la vista un machete, el que reconocen haberlo recogido".

6.2.4.- Testimonio de Lautaro Napoleón Núñez, quien, refiere: "Conocer a María Cristina Guambuete Chela, porque fue a trabajar unos días en su propiedad, unas dos semanas, en el sector Estero Seco, conversaban en el trabajo los problemas que tenía la señora, que tenía temor de trabajar ahí. Un día el esposo de María Guambuete, fue hasta la finca, le dijo que venía a conversar con la esposa, a lo que le respondió que porque no conversaron ustedes en su casa, contestándole no podemos conversar porque ahí hay muchos sapos, le dijo entonces esta finca es privada que aquí cualquiera no puede entrar, aquí entra solo gente trabajadora y en estos momento no puede entrar nadie y dijo no yo no estoy haciendo nada de malo, lo único que quiero es conversar con ella, por lo que les dio cinco minutos para que conversen. Después de aquello le pide al ahora procesado que se retire, el que se niega indicando que no estaba haciendo nada malo, entonces la señora Cristina llegó a decir, él tiene la moto que es mía por favor ayúdeme a quitarle, se acercó ella con otras personas a pedirle, ella le quería quitar la llave en eso se averió el suiche, menciona el testigo, le seguimos primero se adelantó la señora y la otra señora y el otro señor a quitarle la moto y de ahí le siguió y la señora Cristina le dijo déjame la moto y el señor le dijo que no le dejaba la moto y el señor que trabaja conmigo le dice, oye ve deja la moto no es tuya es de la señora y de ahí la señora Cristina se acercó y le quería quitar la llave y el suiche se averió, entonces no se prendió y de ahí el señor siguió adelante empujando la moto y más allá lo que hizo es echarle en medio carretero, es cuando el señor sacó un machete y al trabajador y la señora le dijo bueno "hijueputa acercate ahora sí" y el trabajador estaba sin nada de ahí el cogió unas dos piedras pero no lo lanzó, ni tampoco el otro le siguió con el machete y viendo que el asunto es serio, por cuanto yo no tenía el número de la policía, lo que hice es llamar a mi hija que vive a lado

de la Policía y le dije miña por favor está pasando esto, en mi finca ándate a la policía y llámalos, ella se había acercado a la policía y enseguida vino la policía y hasta eso ya me regresé a mi trabajo. Al contra interrogatorio de la defensa del procesado, dice: No me acuerdo el día y la hora que pasó eso”.

6.2.5.- Testimonio de Libia Erminia Bedón Gomez, quien, manifiesta: “Conocer a Maria Cristina Guambuquete Chela. Relatando básicamente el haber estado en una reunión conjuntamente con ella en la que su esposo (el de María Cristina Guambuquete), le había celado a ella con su marido (el de la declarante), quien estaba embriagado por haberla sacado a bailar”.

6.3.- El acusado Geovanny Xavier Limache Guerrero, no presenta prueba de ninguna naturaleza y se acoge al derecho constitucional del silencio.

6.4.- Del modo como constan las pruebas practicadas en la Audiencia de Juzgamiento, se ha demostrado fehacientemente la teoría del caso, planteada por la Fiscalía; por lo que, se ha llegado al convencimiento que el 24 de noviembre del 2015, a las 17h00 aproximadamente, en circunstancias que: María Cristina Guambuquete Chela (víctima), la menor Daisy Marilú Limache Guambuquete (testigo presencial); y, Geovanny Xavier Limache Guerrero (acusado), se encontraban en el sector de Yatuví, cantón Caluma, provincia Bolívar, dirigiéndose a una tienda a comprar bolos, en un momento dado, sin que mediara motivo alguno ni provocación de la víctima, Geovanny Xavier Limache Guerrero, en forma sorpresiva, comienza a agredir físicamente con un machete a la víctima María Cristina Guambuquete Chela, causándole un hematoma con escoriación en el parietal derecho, a nivel del cuello en el lado izquierdo presentaba escoriaciones y laceraciones con edema que se extendía hasta la parte posterior del cuello. A nivel de tórax, hematomas con escoriaciones en el lado derecho, en la extremidad izquierda a nivel del hombro y brazo se le encontró escoriaciones con laceraciones y en la mano izquierda en el primer dedo de la mano izquierda una herida con pérdida de tejido, que se encontraba suturada, esto en el primer dedo, igualmente en el tercer dedo presentaba una herida suturada con pérdida de tejido al igual que el cuarto dedo, heridas que le provocan una incapacidad para el trabajo de sesenta (60) días; en esta infracción, el bien jurídico protegido, es la vida; por lo que, la materialidad de la infracción, se ha justificado plenamente, con el reconocimiento médico legal practicado a la víctima María Cristina Guambuquete Chela, con la intervención del Dr. Cristóbal Córdova Vilema, quien en su testimonio rendido en la audiencia de juzgamiento señala que dichas heridas causadas podían causarle la muerte de la víctima; con el testimonio del Policía Hugo Javier Peñafiel Santillán, quien realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, en el sector de Yatuví, vía al recinto El Triunfo, en una guarda-rama, al costado derecho de la vía, a unos 25 metros de la vía principal que es empedrada, el sector está constituido por sembríos de cacao y caña que se trata de una escena abierta, lugar en el cual encontró el machete con el cual se agredió a la víctima, según ha referido el propio procesado. El presente delito de femicidio en el grado de tentativa acusado por la Fiscalía, en el grado de autor, se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 141, con las agravantes constante en los numerales 2 y 3 del artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con los artículos 39 y 42 *ibidem*, las referidas normas

legales, textualmente consagran:

"Art. 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años".

"Art. 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

...2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad..."

3. "Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima".

"Art. 39.- Tentativa.- Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito.

En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado."

"Art. 42.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

1. Autoría directa:

a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.

b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo".

Constitucionalmente se reconoce y se garantiza a las personas, el derecho a la inviolabilidad de la vida, en el Art. 66, numeral 1 de la Constitución de la República, norma coherente con los artículos 35 y 393 íbidem en que, el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos...". en relación con la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su tercer artículo señala "Que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala en su Art. 6 que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana"; la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre que dispone en su Art. 1 que "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y la integridad de su persona"; y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su Art. 4 numeral 1 dice "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y en general, a

partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". La Supremacía Constitucional, consagrada en el artículo 425, coloca en la cúspide de la escala de valores a tener en cuenta por el Juzgador, en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, los Jueces tienen el deber de velar porque los Derechos y Garantías de los sujetos procesales, se cumplan, haciendo una interpretación interpartes de la Constitución; que no debe entenderse solo dirigida a cuidar los derechos y garantías de los justiciables; sino también de las víctimas del delito conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Constitución; pues, solo así se garantiza el equilibrio que hace posible el Principio de Universalidad, consagrado en el numeral 2 del artículo 11 ibídem.

Para el tratadista ecuatoriano, Dr. Jorge Zavala Baquerizo, en su obra: "Delitos Contra las Personas", Tomo I, páginas 202 y 203, dice: "Es lugar común dentro del Derecho Penal que el llamado "camino del delito" o "iter criminis" tiene como antecedente todo un proceso de voluntariedad que culmina psicológicamente con la voluntad del sujeto, esto es, en la decisión que toma para realizar un acto, en el cual puede o no ser ejecutado, siendo, pues, la ejecución finalista la última fase del proceso iniciado en la mente del hombre. Para tomar una decisión concreta el hombre considera móviles y motivos, incluyendo representaciones, etc., que son los estímulos y contraestímulos que permiten, de acuerdo con sus intereses a adoptar una decisión para obrar. Cuando el hombre ha resuelto cometer un homicidio, además de aceptar la susodicha resolución, debe escoger el momento, los medios, la necesidad de cooperación y masa circunstanciales que le permitan obtener el máximo rendimiento con el mínimo riesgo. Una vez que ha asumido todas esas medidas entra a la fase de la exteriorización de la voluntad, esto es, a la fase de hacer realidad la decisión, de plasmarla objetivamente. Cuando el agente comienza a practicar "actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización" del delito de homicidio, es cuando el Estado toma interés en esa conducta. Si en la ejecución de la misma no se realizan todos los actos consumativos por causas independientes a la voluntad del agente, o, en su defecto, por las mismas causas, pese a haberse ejecutado todos los actos necesarios para la consumación, ésta no se realiza, entonces la ley penal aprehende esas conductas como tentativa o frustración, respectivamente que, en nuestra ley penal, se encuentran equiparadas bajo el nombre común de "tentativa". Desde el momento en que es imposible que se pueda conocer con absoluta certeza la intención de una persona, la ley penal, en el caso del homicidio, ha previsto, como quedó explicado al referirnos al elemento subjetivo del delito de homicidio simple, que el juez debe tomar en consideración "las circunstancias del hecho, calidad y localización de las heridas, o de los instrumentos con que se hicieron...". Al punir el acto lesivo en contra de una mujer, la autoridad cumple la obligación asumida por el Estado ecuatoriano al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará", en cuyos artículos 1, 2, 7, se obligó a sancionar la violencia contra la mujer en cualquiera de sus formas.

En cuanto a este delito, la Fiscalía ha demostrado plenamente que Geovanny Xavier Limache Guerrero, tiene participación y por ende se ha llegado al convencimiento de su responsabilidad como autor del presente delito, con los testimonios de: María Cristina Guambuquete Chela (víctima), Daisy Marilú Limache Guambuquete (testigo presencial); y, policías: Klever Ubaldo Carrillo Saltos y William Mauricio Aluisa Carvajal (referenciales), quienes en forma concordante manifiestan que Geovanny Xavier Limache Guerrero, fue quien

con un arma corto punzante (machete), causó las heridas en la humanidad de María Cristina Guambuquete Chela, causándole las heridas anotadas anteriormente. Es decir, que el núcleo de esta infracción, es intentar matar; el femicidio es el resultado de una acción u omisión mediante el cual se intenta privar de la vida a mujer según la partida de matrimonio (fs. 54), la víctima ha sido conyugue del procesado. Es una conducta típica, antijurídica y por regla general culpable, consiste en atentar contra el bien jurídico de la vida de una persona física.

El recurrente en apelación, en la audiencia llevada a efecto en esta Sala, argumenta que: "La sentencia es desproporcionada, por el intento de femicidio, ninguno de los testigos son presenciales, existe un machete como prueba de fiscalía, no existe un informe donde salió el machete, ni la sangre, la pena debe ser puesta de acuerdo a la real incidencia de la causa, está pagando una sanción excesiva, existe un daño colateral, mas no intento de femicidio, la pena es demasiado grave, por lo que solicito se revise el proceso y se revoque la sentencia, aplicando una pena proporcional"; en lo principal, el defensor del recurrente en apelación manifiesta que la pena impuesta a Geovanny Xavier Limache Guerrero, es desproporcionada, al respecto hay que señalar que el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, sanciona el femicidio con una pena privativa de la libertad de 22 a 26 años, cuando este delito llega a consumarse, en el caso que hoy nos ocupa, se trata de una tentativa de femicidio, cuya pena aplicable es de uno a dos tercios, acorde a lo consagrado en el inciso segundo del Art. 39 ibídem, en consecuencia, la pena impuesta por el Tribunal de Garantías Penales, es conforme a las citadas normas legales; debiendo además señalar que se configuran las agravantes constantes en los numerales 2 y 3 del Art. 142 del Código Orgánico Integral Penal, ya que la víctima y victimario han sido conyugues, según se desprende de la partida de matrimonio (fs.54), así como también esta infracción se comete en presencia de su hija Daisy Marilú Limache Guambuquete; en virtud de lo expuesto, las argumentaciones realizadas por el indicado sentenciado, a través de su defensor ante esta Sala, no se las considera, debiendo reiterar que los testigos manifiestan que quien causó las heridas a María Cristina Guambuquete Chela, fue el hoy sentenciado: Geovanny Xavier Limache Guerrero.

SÉPTIMO.- Debemos hacer referencia a lo consagrado en el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: "La prueba tiene como finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Disposición que tiene coherencia con el numeral 5 del artículo 454 ibídem, respecto a la pertinencia de la prueba, dice: "Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada". Por tanto, las dos normas legales se refieren a la prueba tendiente a determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad, sobre las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales, para llegar al convencimiento de estar en posesión de la verdad histórica y procesal. Así mismo, la prueba tiene como finalidad dentro del proceso penal, el destruir el estado de inocencia del acusado, es decir, que sea inequívoca, lo cual significa que no admita duda o equivocaciones.". En relación al Art. 455 ibídem, en igual forma se ha dado cumplimiento, ya que según el análisis realizado en líneas anteriores, mediante la prueba se ha establecido tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado; consecuentemente, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, en base de las pruebas

practicadas en la audiencia de juicio, declaró acertadamente la culpabilidad de Geovanny Xavier Limache Guerrero, en el grado de autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, con las agravantes 2 y 3 del artículo 142 ibídem, imponiéndole la pena de 14 años de privación de la libertad. Es necesario señalar, que para condenar, no basta que haya prueba, en el proceso de cualquier cantidad o calidad. Es preciso como requisito ineludible, que esa prueba tenga una calificación, que sea apta para producir el convencimiento del hecho punible y de la responsabilidad de acusado. La noción de certeza, en el proceso de conocimiento existen grados subjetivos de conocimiento respecto de la correspondencia entre el objeto y la idea que de él se tiene. Estos grados oscilan entre dos extremos irreconciliables que son la duda y el convencimiento. La duda es la incertidumbre o la falta de convencimiento de la correspondencia entre el objeto y la idea. Mientras que el convencimiento es la adhesión indubitada y plena al convencimiento de que la idea que se tiene del objeto conocido corresponde integral y perfectamente con dicho objeto; en el presente caso, se ha llegado al convencimiento de que se encuentra comprobada la existencia del delito y de que el acusado, es el responsable del mismo, en el grado de autor, conforme el análisis realizado con anterioridad. Hay que recordar que el proceso penal, persigue el descubrimiento de la verdad real y que el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, deviene sencillo deducir la necesidad de la actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba; la valoración, es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos; esto es, qué "prueba", la prueba. Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; dicho de otra forma, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso, también corresponde a los sujetos procesales, a la Fiscalía, al ofendido y al defensor del acusado. Durante la audiencia de juicio, estos últimos tendrán la oportunidad de ameritar los elementos de prueba reunidos, para tratar de demostrar que son suficientes para acreditar la prueba de descargo o de cargo. Durante la audiencia de juicio, los Jueces valorarán las pruebas recibidas en el debate, intentando evidenciar su eficacia para provocar la certeza necesaria para condenar, como así se ha procedido en el caso sub-examine. El sistema de la libre convicción o sana crítica racional, establece la más plena libertad de convencimiento de los Jueces, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye. El Juez, no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable, que es el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. De su parte, la sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el Juez logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba, con total libertad, respetando los principios de la recta razón; es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los

103

principios incontrastables de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; lo mencionado, se ha cumplido en el desarrollo de los considerandos antes anotados.

OCTAVO.- DECISIÓN.-

De la argumentación jurídica desarrollada y por las consideraciones desplegadas en la motivación realizada acorde al artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, esta Sala, sin entrar en mayor análisis, por unanimidad, llega a la inequívoca convicción acerca del acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado Geovanny Xavier Limache Guerrero, lo que se acreditó con pruebas plurales, concomitantes e interrelacionadas:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.-

1.- Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el acusado Geovanny Xavier Limache Guerrero; consecuentemente, se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar.

2.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, devuélvase el proceso al Tribunal de origen, para los fines de Ley.- Notifíquese.-



f).- CHERRES ANDAGOYA HERNAN ALEXANDER, JUEZ; BAZANTES ESCOBAR WASHINGTON, JUEZ; BALLESTEROS VITERI ALVARO MAURICIO, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA
SECRETARIA RELATORA





181
ejecuto oku
y unu

JUEZ PONENTE: DR. HERNAN GIOVANNY TAMAYO PATINO, JUEZ
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. - SALA UNICA DE
LA CORTE PROVINCIA DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA
ELENA. Salinas, lunes 1 de febrero del 2016, las 10h06. **VISTOS:** Llega a conocimiento a esta Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la presente Causa Penal en virtud de la interposición del Recurso de apelación planteado por el ciudadano Geovanny Fidel López Tello, al sentirse inconforme con la sentencia dictada el 08 de noviembre del 2015, las 19h37, por los señores Jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena, fallo judicial mediante el cual se declara el **ESTADO DE CULPABILIDAD** del recurrente haciéndolo responsable en el grado de Autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 141 con las agravantes del Art. 142 numerales 2, 3 y 4, del Código Orgánico Integral Penal, consecuentemente le impone la pena de **VEINTE Y SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**. Habiéndose dado el tramite previsto en la Norma Adjetiva Penal a los Recursos interpuestos, y siendo el estado de la causa el de emitir de forma escrita la resolución que fue adoptada en la Audiencia Oral Pública y Contradictoria por este Tribunal Adquem cumpliendo con la obligación constitucional de motivar toda Resolución, esta Sala fundamenta la suya en el análisis que se expresa a continuación: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Por el sorteo reglamentario la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, se encuentra integrada por los Jueces Provinciales Dr. Hernán Tamayo Patiño, (Juez Ponente), Ab. Daniel Rodríguez Romero y Dra. Rosario Franco Jaramillo, quien actúa en reemplazo del Ab. Kléver Franco Aguilar, por encontrarse suspendido de sus funciones, competencia que la adquiere mediante Acta de Sorteo No CJ-DF24-2016-0001, se 06 de enero del 2016, en tal virtud, somos competentes para tramitar, conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto en esta causa, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 177, 178 numeral 2 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador así como de los Arts. 653 y 654 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL:** En la tramitación de la causa, tanto en primera como en esta segunda instancia se han observado las garantías del debido proceso previstas en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución, en concordancia con los artículos 610 en adelante y 654 del Código Orgánico Integral Penal, Arts. 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Arts. 8 numerales 1, 2 y 5 de la Convención Americana, Arts. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, Art. 26 de la Declaración Americana de derechos y deberes del Hombre; por lo que el proceso es válido, y así se lo declara, descartando para el efecto cualquier vicio de procedibilidad que pueda afectar en la decisión de la causa, ya que únicamente este presupuesto procede cuando se vulnera directamente el derecho a la defensa, lo que no ocurre en el presente juzgamiento. **TERCERO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACION:** Esta Sala en cumplimiento con los Principios de Oralidad, Inmediación y Contradicción para atender el recurso planteado de conformidad a lo que indica el Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, en la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, que se realizó el 06 de enero del 2016, a las 09h00, se escuchó en primer lugar la intervención del Recurrente Geovanny López Tello, quien a través del Defensora la Ab. Tania Vásquez Abad, manifestó en síntesis lo siguiente: "Que los jueces de alzada no han actuado con imparcialidad, ya conocieron una impugnación de nulidad, por lo que habrían perdido la objetividad dentro del proceso; que el Tribunal falló por un delito de Homicidio Culposo, y se les hace un sumario a los jueces pero que los jueces que les tocó resolver rompieron el Principio dispositivo; Que nadie puede ser jugado 2 veces por la misma causa; existió

una resolución oral, que no se pudo redactar por escrito, por la suspensión de los jueces; y nuevamente fue sentenciado Geovanny López; Que la sentencia tiene que contener la reparación integral, pero que en el proceso no se ha demostrado con prueba alguna para poder cuantificar la reparación, la fiscalía solicitó 100.000 dólares y el Tribunal le concede; Que la fiscalía no logró probar el delito de femicidio conforme el Art. 141 COIP; la señora Edith Bermeo perdió la vida por el atropello que le hizo Luis Miguel Correa Dávila; que el Tribunal no ha valorado la prueba, dice que la causa de muerte es fractura de cráneo; politraumatismo múltiple, pero la perito dice que murió por Shock Hipovolémico; no es como dice el Tribunal, la misma perito dice que la víctima tenía una huella en la rodilla que no es de arrollamiento sino de una llanta; el perito Juan Esparza dice que encontró el guarda choque cambiado..." el perito termina diciendo que todos los golpes son del lado derecho, dice que la pieza del guarda choque se rompe debido a un impacto no a un arrastre; Que el perito Alex Poveda, hizo la pericia e indica unas fotos donde fue atropellada, estas pruebas las desecha el Tribunal y no fueron presentadas por fiscalía, sin decir porque son desechadas; Que mutilan el testimonio de la perito que dice que la lesión que tiene por el color dice que data de tres días antes; que no existió violencia brutal y física; que los jueces concluyen que fue sacada del vehículo sin prueba alguna; Que el Tribunal utiliza la prueba indiciaria; Que en el cinturón no hay huella de sangre; Que la lesión del cuello dice que es producto de una frenada brusca, eso dicen los peritos. Que el señor Manuel Lascano fue la primera persona al llegar a lugar, y que hizo la prueba de alcoholemia y dice que tenían ambos ingesta de alcohol, eso lo dijo en la audiencia; Que el elemento objetivo del femicidio es dar muerte; no hay los elementos configurativos del delito de femicidio; Que el fiscal debió demostrar que el señor Geovanny actuó con conciencia y voluntad y que buscaba el resultado de muerte; Que el delito es homicidio culposo, porque no hay femicidio; refiere a Donna en su texto derecho penal en su tomo 2, (... existe dolo eventual...). Que la sentencia es distante a lo que dicen los peritos en audiencia; refiere a Luggi Ferrajoly; dice el acusado y la fiscalía que habría faltado a su deber de cuidado; la sentencia mutila los testimonios; el delito cometido por Geovanny es el de deber objetivo de cuidado. Solicitamos se revoque a sentencia y se declare el estado de inocencia del señor Geovanny López. REPLICA - Que la solicitud de aplicación del máximo de la pena es una aberración jurídica del llamamiento a juicio, ustedes el día de hoy han manifestado que el Tribunal no ha sentenciado conforme el Art. 47, por lo que el Tribunal habría cometido prevaricato. Que lo dicho por fiscalía, ha manifestado que he pretendido desacreditar la actuación de los jueces; lo he logrado; estos jueces violaron el Principio dispositivo, porque los jueces vulneran al inclinarse a una de las partes, los jueces deben tutelar el desarrollo de la audiencia; Que el juez Pozo dijo que lo que había dicho el testigo no cabía en los 13 minutos; le preguntó qué más discutieron; nadie puso un límite a los jueces del Tribunal, para eso están los jueces de Alzada; el fiscal dijo que el Tribunal buscaba encontrar la verdad; Que el fiscal ha referido a una pericia de que uno de los peritos dice que el señor Geovanny es narcisista; Que todos son narcisistas, no es que, por ser narcisista mató a señora Edith Bermeo; Que el fiscal dijo que había pedido 100.000 dólares refiere el Art. 622 numeral 6; no estoy pidiendo que se rebaje el monto, no hubo prueba de ello; no se trata de pedir, se trata de demostrar en audiencia de juicio; esto es una causa de nulidad no hay fundamentación alguna en la reparación; hoy hace el fiscal la multiplicación de lo que aproximadamente ganaba; existe una arbitrariedad de parte de los jueces, se vulnera el derecho a la defensa, no se presentó factura para que se opongá el señor López; el fiscal dice que se ha probado las relaciones de poder, que el señor Geovanny López ha simulado darle auxilio; estamos hablando sin fundamento; que el mismo señor Chamba dijo que el señor López le había dicho que se trataba de Edith Bermeo Sharon, y que pedía ayuda; habla de una llamada al ECU 911 donde dice que una señora dice que hay un accidente

donde dice que fue atropellada, no que fue lanzada; que hay un testigo que dice que fue lanzada del carro; dice que la señora Ruilova la pareja del señor Correa, llama, claro que llama para librarse de responsabilidades; Que han dicho de que si fuese verdad lo que dice la perito, hubiese tenido una serie de fracturas, la perito dice que la fiscalía no pidió la pericia, y que si aún la hubieren pedido no tenía los medios para realizar la pericia médica; Que se debió demostrar que el señor Geovanny López fue el causante de la muerte; referente a las 48 horas o 72 horas antes; estos ya no son minutos antes; Que dicen que esas huellas son vestigios de los golpes minutos antes, pero la perito dice que las lesiones del parpado son horas antes; se dice que ha tenido un pasado violento, que eso es probado con la autopsia; respecto a lo que dice que ella había dicho que se siente como su empleada; esta perica de WhatsApp se logró demostrar que esta no era de ningún teléfono, esta información era de una página de internet; se ha dicho que existió una violencia brutal durante los 13 minutos; no se hizo una pericia en documentos originales, el perito dice que habían dos datos de la empresa Chevy star, porque el perito coge la una y descarta la otra; Que se realizó una pericia de unas fotos de Chevy Star; no me explico cómo una persona puede ser víctima de un maltrato brutal, y pueda hacer llamadas; la razón no pide fuerza; se ha dicho que el señor Geovanny López es muy violento, que existe una patada en el vehículo; ¿cómo es que el señor Geovanny López saca a la Edith Bermeo del carro y muere? Que el Dr. Blum dijo que jamás había visto que el señor Geovanny López habría golpeado a Edith, nunca vio que le había ultrajado físicamente; la fiscalía dijo que existe la agravante de alevosía, pero no la demostró; como lo dijo el acusador; la víctima ha llamado a pedir auxilio, eso no es alevosía, eso es actuar sobre seguro; también han dicho que otra agravante es el ensañamiento, dice que fue ella sacada y arrojada a la vía, ¿dónde está el ensañamiento?; Que el acusador particular dice que ha tenido tres pretensiones, y que piden que declaren el proceso valido; Que se ha hecho mención a las múltiples vulneraciones, que ocasionarían la violaciones de derechos a la defensa; el acusador ha dicho que la sentencia es muy didáctica, sí, pero no nos dice porque los testimonios no están adecuados los hechos al derecho; Que no estamos frente del hecho de que violo, mató y la enterró, eso es femicidio; señores jueces tienen que cumplir el rol de jueces y tutelar, ser imparcial; una denuncia de maltrato no puede ser causal para la muerte; Que él manejaba sus negocios, claro él era el Manager; la fiscalía y el acusador sostienen que ella fue sacada del carro, esto no es femicidio, cuál es el mecanismo para que se quite la vida, como es que él esté pendiente de que pase un carro y lanzarla, eso es lise en contra del desarrollo del derecho penal. Pido se confirme la inocencia de Geovanny López y se oficie al Centro Penitenciario y se otorgue la libertad.-CONTRAREPLICA.- Que acción realizo él para ocasionar la muerte, no es autor intelectual, que procesen a quien dio muerte a Edith Bermeo; el acusador dice que era un lugar desolado; que el guardia que estaba ahí dice que corrió y se encuentra al señor López que acomodaba el carro y le dijo ayúdame que es Sharon; pretender que con el lanzamiento de un cuerpo sea femicidio; solicito señores jueces que hagan una relación circunstanciada de los hechos, aquí se cometió un delito de tránsito, en qué momento se pone de acuerdo a que pase el carro y le mate; esto es un delito culposo: Concluye solicitando que se declare la nulidad; de no ser así pide se confirme la inocencia porque no se ha aportado argumento alguno de que Geovanny López haya cometido el delito de femicidio. Acto seguido interviene el Ab. Jorge Torres Montoya, Representante de la Fiscalía General del Estado de Santa Elena, quien expresa en su parte pertinente lo siguiente. Que lo único que ha argumentado la defensa, es la finalidad de desacreditar al Presidente del Tribunal y a la jueza Jannina Mendoza del Tribunal, audiencia que fue pública, el señor Presidente del Tribunal, es un ciudadano que goza de cuatro maestrías, por lo que sus actuaciones fueron apegadas a lo que manda el Art. 615 numeral 7; Se ha pedido la nulidad, se ha hablado de vicios de la audiencia de juzgamiento, se ha

descreditado al perito que realizó la valoración psicológica, cuando en su informe manifiesta que es un ciudadano paranoide, narcisista, y que esa valoración tenía tendencia a la violencia; Que en la sentencia se le impone 100.000 dólares solicitados por fiscalía, y que se sumó al pedido de la acusación particular que pedía 1.000.000 de dólares y que en la audiencia de juzgamiento se apartó; Que la víctima en ese fin de año había hecho 4 presentaciones y que tenía alrededor de 4000 dólares; que ella tenía 40 años de edad, los ecuatorianos tenemos un aproximado de vida de 75 años, si multiplicamos los 4000 por los 35 años; Que existían otros pedidos que el Tribunal los desechó; la defensa manifiesta que no ha existido pasado violento, pero que en la audiencia vino la perito Gualoto, quien manifestó el pasado violento, el testimonio del perito Marcovis Alonso Cisneros que practicó la extracción del WhatsApp perteneciente a la víctima donde existe conversaciones donde dice: "respeto mis sentimientos, contigo me siento tu empleada" Que él manejaba las cuentas, los contratos; estos mensajes eran del tres de diciembre del 2014, un mes antes de morir; (continúa leyendo los mensajes); la defensa ha referido que lo que hubo fue un hecho culposo; rindió su testimonio el Dr. Blum, personas que fueron con ellos a Ayangue; también rindió su testimonio la esposa del Dr. Blum; en Ayangue tuvieron otro impace, cuando llegó un representante de Saise, por la venta de productos discográficos, unas regalías; La víctima sale de Olón con destino a Salinas, la víctima le pide que vaya atrás el Dr. Blum, para que le proteja, pero en la gasolinera de Manglar Alto la víctima dice que Geovanny no quiere la protección y que vaya adelante; en un rango de 100 metros el vehículo se mueve con un lapso de 10 minutos, la víctima llama al Dr. Blum y le pide que cuide a Geovannito que esta como loco Geovanny; Que cuando la víctima estaba muerta él fue a Guayaquil en busca de la caja fuerte, se encontró el zapato, la pantaloneta; Que la marca del cinturón se probó con 30 eventos lo que resulta que la marca era producto del cinturón de seguridad, cuando ella se aferraba a la víctima; Que su muerte es producto de la ruptura del cráneo y que así lo dice la perito; que cuando viene el señor Correa ella ya estaba dando sus últimos suspiros de vida; Que la esposa de Correa dice que llamo a ECU 911 se logró sacar la grabación; Que la defensa quiere hacer creer que fue atropellada, no es verdad; nos habla de los golpes hematomas que la perito dijo de 48 horas, ella dijo aproximadamente. Que la fiscalía en nombre de la sociedad y en nombre de las víctimas solicita que no se acoja la petición.- Fundamentación del Recurso: Que fiscalía en su teoría del caso demostró como dice el Art. 141 del COIP; la fiscalía probó las relaciones de poder, así lo dice el perito Cisneros; Que existe un boleto de auxilio de la víctima, el pedía 50.000 por año para irse; Que la fiscalía probó las agravantes del Art.142 numerales 2, 3 y 4; la defensa probó de que tenían una unión de hecho, por lo que habían las relaciones de convivencia; Que el delito se cometió delante de su hijo, y lo trae y lee dice mira a tu madre moribunda; Que la fiscalía tiene probado las agravantes; del Art. 47 numerales 1, 3 6, 7, y 9. y detalla cada una de ellas; Que el señor López tuvo confundida a la justicia, investigado un delito de tránsito, pero en los 30 días posteriores se llegó a la certeza del delito de femicidio; Que con las pericias realizadas a la víctima se establece que fue maltratada desde Olón hasta San Pablo; Que una mujer es imposible que se pueda defender de la fuerza del hombre; refiere el Art 44 del COIP en su último inciso "lee" por esto apelé, porque no se consideró, que el tribunal en el acápite noveno dice "lee". Solicita se aumente al tercio tal como lo dice la norma. REPLICA.- Que por el delito de tránsito hubo un proceso, la fiscalía estableció que la señorita Chávez, no era la responsable; sabemos que la muerte fue por fractura de cráneo y la fiscalía no podía tener a dos detenidos; Que la fiscalía en los 30 días más logró establecer el hecho de que el señor López por un acto culposo se le muere su esposa, cuando hay unas pericias de WhatsApp; Que al declarar la nulidad de la audiencia del Primer Tribunal, el nuevo Tribunal ya tenía la certeza que se trataba de un delito de femicidio; reitero que no se acepte la apelación de la sentencia, y que se acepte lo que dice

la ley en el art. 44 inc. 2. Acto seguido interviene la víctima señorita Samantha Grey Beanes quien a través de su defensor el Dr. Héctor Banegas, expresa: Que la defensa tiene tres pretensiones, solicita nulidad porque el tribunal de alzada conoció un recurso de nulidad, que al procesado se la ha juzgado dos veces; resulta inoficioso, porque eso ya fue resuelto. Que lamenta de que el Dr. Palacios no haya recusado a los jueces; dice que un mensaje del Ministro del Interior ha generado un delito de femicidio; Que pretende afirmar que aquí hay un NOBIS IN IDEM, esto es cuando hay una sentencia en firme; Que la defensa sostiene que los jueces han cometido la falta por preguntar, como prevé el artículo 615 numeral 7, pero esta facultad lo da la ley que también está prevista en el Art 5 numeral 14 inciso 2; no existe razón para declarar nulidad, pues la afirmación de que se ha hecho preguntas capciosas, cuando no consta que el Dr. Palacio haya protestado u objetados; Que se debe desechar y declarar valido. En su pretensión de la reparación debo entender que desea que se le ponga menos; Que nos están interesados en el monto; no justifica su pretensión; Que referente a su pretensión de que el fallo no está motivado; este fallo con más de 70 fojas, que lo ha revisado y se encuentra con una sentencia didáctica motivada, se revela las pruebas prácticas, de manera coherente, y se llega la certeza, habla de deficiencia probatoria. Solicita se declare sin lugar el recurso de nulidad.- Fundamenta su recurso de apelación.- Inicia entregando dos sentencias referente al mismo tema, una de Santo Domingo y otra de Machala; además otra sentencia de Corte Nacional; Que la defensa ha señalado que la causa de la muerte de Sharon resulta ser de un accidente de tránsito y que esto ha dicho la médico perito Dra. Sánchez Murillo, pero no lee cuando se le pregunta que fue lo que le produjo la muerte, pagina 8 de la sentencia; la causa de la muerte es la fractura del cráneo, que la deja sin poder reaccionar; Que constan los testimonios de los agentes de tránsito, el hecho de que Sharon había ingerido alcohol, eso quedó descartado con los testimonios de los testigos; Que señala que los golpes en la cara son de 48 horas atrás, la Dra. establece que estos golpes pueden tener una data de 48 horas, y establece varios golpes que son pre muerte; ha sostenido que el testigo Betancourt dijo que la señal del cinturón es por presión, fricción; Que el GPS del vehículo indica que estuvo 13 minutos estacionado en el lugar de los hechos; Que la defensa manifiesta que solo fue una pelea de pareja; Se probó que Sharon le dijo que se acabó esto ya no va mas, donde él le pide 50.000 dólares y después que ella le dice que ya tiene el dinero y le dice que no que son 50. 000 dólares por año; eso no puede ser normal en una pareja; Que la víctima es una mujer que mereció respeto y consideración; Que hay testimonios que demuestran los maltratos, hay testimonios de la familia que dicen que cuando estaba embarazada la golpeó; Que los peritos dicen que la única manera que él puede solucionar sus problemas es golpeando; Que está por demás probado que el controlaba toda la vida de Sharon, está probado que él no trabajaba en nada, decir que no hay femicidio, pretender extinguir la culpa del dolo eventual, pretender bajar la pena; es pretender cambiar la realidad de lo sucedido; Que él al momento de cometer el delito camufla la escena del delito; se desvirtuó la coartada del señor López; se preguntó a los testigos y dijeron que él estaba queriendo huir; el bota del carro a Sharon; Que el Tribunal de manera organizada establece la pena; Que el niño le cuenta al Dr. Blum y su esposa, que papá malo bota a mamá muerta; no llevo a declarar al niño por prudencia; Que el Tribunal estableció la materialidad del delito de femicidio; Que se estableció la relación de poder que ejercía el señor López sobre ella; Que el Tribunal no aplico lo previsto en el Art. 44 inc. 2 y el 47 del COIP; el comportamiento dentro de la cárcel es regular; pedimos que se imponga una pena, en el Art. 44 numeral 7 está la alevosía; Que este acto fue alevoso, primero porque se impidió a Sharon reaccionar; él era pegador, cuando llegan a la gasolinera, le dice que no quiere que le custodie el Dr. Blum, no va a ser alevoso si busca un lugar oscuro desolado, como no va a ser alevoso, si dentro del carro golpea a Sharon, como no va ser alevoso, si la arroja a la calle, como no va ser alevoso si toma el

carro y lo gira para retornar a Montañita, este acto aumenta la pena que debe imponerse. Que hay otra causa que es el ensañamiento; Solicita que por haberse probado fehacientemente la responsabilidad del autor, se aplique la máxima pena conforme al Art. 44 inciso 7 y Art. 47 1 y 7, y para calcular el máximo en cada año (...) esa es la pena que corresponde.

REPLICA.- Que los jueces no han hecho su tarea, que nadie le ha ayudado para llegar aquí; que esto de que fue llamado a juicio por el delito de homicidio: sin embargo el principio de congruencia, los jueces conocen los hechos pero aplican el derecho; decir que el señor López quiso ayudar a su mujer, no es cierto, no llamó aun teniendo dos teléfonos, mintió desde el comienzo, respecto al Chevy Estar, ellos mandaron esa información; Sharon no pidió auxilio al que iba a lado, la llamada duro 25 segundos; manifiesta la defensa que no existe violencia porque no hay pruebas, entonces que es la boleta de auxilio, la llamada de Samantha; ella demuestra que vivía un infierno. Concluye solicitando que se imponga lo previsto en los Arts. 141 y 142 con relación al Art. 44 y 47 numerales 1 y 7 como autor del delito de Femicidio.

CUARTO: Para analizar el Recurso de Apelación propuesto por el procesado Geovanny López Tello, la víctima Samantha Grey Bermeo y por la Fiscalía General del Estado, tenemos que tomar en consideración los hechos que motivaron su enjuiciamiento penal.

4.1. ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL: Este proceso penal se inició teniendo como antecedente el Parte Policial de fecha 04 de enero del 2014, suscrito por el VGTE. JOSÉ MANUEL LASCANO VERA, quien en su parte pertinente expresa: Que el vehículo N.N. y la persona N.N, circulando por la Estatal 15 en sentido Monteverde a San Pablo, al llegar a la altura frente al laboratorio Texcumar, impacta la humanidad de la señorita Edith Bermeo, siendo proyectada a 20 mts, hacia adelante y que según versiones del señor López Tello, la occisa había estacionado el vehículo a un costado de la vía y al bajarse por el lado del conductor se había producido el accidente resultando con heridas graves, siendo trasladada al Hospital del Liborio Panchana para darle los primeros auxilios. Además indica que el agente que, el vehículo se encontraba a un costado de la vía en sentido contrario; Que la víctima se encontraba fuera de la calzada; Que la víctima, al momento de los hechos, movía los ojos de un lado a otro y respiraba; Que al momento de llegar pudo observar un vehículo sin luces circulando, en sentido contrario a la vía, vehículo de placas GSI-9217 P; Que el señor López Tello le dijo que ella era la esposa y que le ayude y que por protección a la señora y al hijo cogió el volante, y se subió al parterre; que además tomó la versión de un señor de apellido Chamba y que éste le dijo que escuchó una fuerte frenada, salió y vio a una persona tirada en la calzada, que le movió un poco para que no siga siendo atropellada; Que el señor López Tello tenía 1.60 grados de alcohol en la sangre; que la víctima vestía un pareo pero que estaba roto.

Iniciada la Instrucción Fiscal en contra del ciudadano Geovanny Fidel López Tello y toda vez que el señor Fiscal estimo que de los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permitieron deducir que el procesado es autor de la infracción investigada en la Audiencia de Sustentación de Dictamen Fiscal y Preparatoria de Juicio emitiendo dictamen acusatorio en su contra, hecho lo cual el Juez Aquo dictó en contra del referido ciudadano auto de llamamiento a juicio, siendo el Tribunal Penal de Santa Elena, quien le declaró culpable y responsable del delito de Femicidio, tipificado y sancionado en el Art. 141 agravado con las circunstancias establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del Código Penal, imponiéndole la pena privativa de libertad de 26 años, al pago de la multa de 800 salarios básicos unificados del trabajador en general y a la indemnización a la víctima por el valor de 100.000 dólares por concepto de reparación integral.

QUINTO: SINTESIS DE LA PRUEBA ACTUADA EN LA ETAPA DE JUICIO: Procedemos a describir los elementos facticos y probatorios de las distintas teorías que llevaron a fundamentar al Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena a dictar sentencia condenatoria. Conforme a

lo previsto en el art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, en la etapa de Juicio se practicaron los actos procesales necesarios para llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada para según corresponda condenarlo o absolverlo. En Derecho la adecuación de la conducta a un tipo penal es afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. Para determinar estos presupuestos tenemos:

5.1 PRUEBA DE CARGO POR PARTE DE FISCALÍA.- La Fiscalía General del Estado, para probar su teoría del caso, en dirección a establecer la existencia de la infracción y responsabilidad del ciudadano Geovanny Fidel López Tello, ha practicado las siguientes:

5.1.1 PRUEBA TESTIMONIAL.-

5.1.1.2. TESTIMONIO del señor VGTE. JOSÉ MANUEL LASCANO VERA, quien elaboro el parte policial, con fecha 04 de enero del 2014, quien en su parte pertinente dice: Que el vehículo N.N y la persona N.N, circulando por la Estatal 15 en sentido Monteverde a San Pablo, al llegar a la altura frente al laboratorio Texcumar, impacta la humanidad de la señorita Edith Bermeo, siendo proyectada a 20 mts, hacia adelante y que según versiones del señor López Tello, la ociosa había estacionado el vehículo a un costado de la vía, y al bajarse por el lado del conductor se había producido el accidente resultando con heridas graves, siendo trasladada al Hospital del Liborio Panchana para darle los primeros auxilios. Además indica que el agente que, que el vehículo se encontraba a un costado de la vida en sentido contrario; Que la víctima se encontraba fuera de la calzada; Que la víctima, al momento de los hechos, movía los ojos de un lado a otro y respiraba; Que al momento de llegar pudo observar un vehículo sin luces circulando, en sentido contrario a la vía, vehículo de placas GSI-9217 P; Que el señor López Tello le dijo que ella era la esposa y que le ayude y que por protección a la señora y al hijo cogió el volante, y se subió al partero; que además tomó la versión de un señor de apellido Chamba y que éste le dijo que escuchó una fuerte frenada, salió y vio a una persona tirada en la calzada, que le movió un poco para que no siga siendo atropellada; Que el señor López Tello tenía 1.60 grados de alcohol en la sangre; que la víctima vestía un pareo pero que estaba roto.

5.1.1.3. TESTIMONIO de la Dra. JESSENIA MARIA SÁNCHEZ MURILLO, perito médico que realizó el protocolo de autopsia, quien en su parte pertinente indica: El peritaje tuvo lugar el 4 de enero del 2015 en la humanidad de Edith Bermeo Cisneros, quien se encontraba en la sala de autopsias de la morgue de la provincia de Santa Elena, indica que se trataba un cadáver de sexo femenino que presentaba equimosis y escoriaciones en varias partes del cuerpo. Fractura expuesta de pierna izquierda, con exposición de hueso y pérdida de sustancias. Fractura a nivel de base de cráneo lado derecho; Pérdida sanguínea en torax, aproximadamente 1000cc; Laceración pulmonar del pulmón derecho e izquierdo; Laceración de hígado en su cara anterior y superior; Concluye determinando que presenta trauma cráneo encefálico con hemorragia craneal, trauma torácico más hemorragia interna, más laceración a nivel de hígado, presentaba un shock tipo bolentino; por lo que las causas fueron probables de un accidente de tránsito. Indica además que la fractura de base de cráneo, pudo por el contacto con algo contuso, algo duro, y que las laceraciones en párpado superior derecho y mano y dedo índice izquierda, se produjeron antes del deceso.

5.1.1.4. TESTIMONIO DE MIGUEL ANDERSON TALLUPANTA ALBAN, perito médico que realizó el examen médico legal exterior al cadáver de la señora Edith Bermeo Cisneros, quien en su parte pertinente indica: Que encontró a nivel de párpado superior derecho zona equimótica morada negra; zona de apertognamiento lateral derecha del cuello y en el cuadrante superior externo de la mama izquierda; que encontró varias zonas con escoriaciones por remelladura, en la región dorsal y varias escoriaciones por arrastre en la región abdominal, encontró además tres heridas contusas suturadas con nylon a nivel de la pierna izquierda y una zona

equimótica morada y roja en la pierna derecha. 5.1.1.5. TESTIMONIO DE SOTO PITA GEOVANNA LUPE, quien en su parte pertinente indica: "Que el día 4 de febrero del 2015, hicieron el análisis del protocolo de la autopsia realizada por la Dra. Yesenia Sánchez Murillo y que su primera conclusión consiste en: 1. Que los hallazgos encontrados en la accisa por la doctora según lo descrito, es compatible con la manera de muerte que puso la doctora, esto es un suceso de tránsito. La segunda conclusión consiste en que la Dra. Sánchez el protocolo de autopsia lo que redacta las equimosis la doctora debe ampliar a la cronología es decir la data de las equimosis; y en la tercera conclusión en el protocolo de autopsia como causa de muerte la doctora pone hemorragia y laceración cerebral, trauma cráneo encefálico en el informe mismo no consta la laceración de los hemisferios cerebrales." 5.1.1.6. TESTIMONIO DEL MAYOR GERMAN ANIBAL ACOSTA ORBE, quien indica lo siguiente: "Que el 4 de enero se encontraban en la fiscalía, luego de que el señor López había terminado de rendir su versión, y que el señor fiscal Centeno les ordenó que se proceda a la detención por existir, según el señor Fiscal, algunas contradicciones al momento en que el ciudadano Geovanny López había rendido su versión, dándose cumplimiento a lo ordenado, en presencia de su abogado defensor se le hizo lectura de sus derechos, se procedió a su detención y se le comunico que estaba detenido por disposición del señor Fiscal. 5.1.1.7. TESTIMONIO DEL SEÑOR ITALO FERNANDO ROJAS CUEVA, perito psicólogo, quien en su parte pertinente dice: "Al momento de examinarlo estaba lucido consiente estaba en pleno disfrute de sanidad mental, estaba emocionalmente algo turbado como reacción a la circunstancia biográfica, es decir, por la privación de libertad, pero sin padecer ningún tipo de trastorno o de enfermedad mental. 5.1.1.8. TESTIMONIO DE LA SEÑORA ROSA ALEXANDRA GUALOTO MOSQUERA, quien en síntesis dice lo siguiente: "La autopsia psicológica es el estudio retrospectivo de las vidas actuaciones emisiones de las personas antes de fallecer. La señora Bermeo tenía un comportamiento de apoyo siempre para la familia, era una familia que relativamente tenía un buen sentido de responsabilidad de parte y parte, también pudimos observar que según las entrevistas realizadas a familiares y amigos de la pareja que existió maltrato; Además indica que por el comportamientos de ayuda y protección a la familia, se crearon rasgos de dependencia emocional en ella, posiblemente por maltratos y violencia sufrida dentro del hogar. Que se pudo observar que había dominio del señor López sobre ella; Que tenía trastorno estrés post traumático, que se presenta en mujeres que han vivido violencia dentro de un hogar. Que hay la occisa fue víctima fue víctima del señor López y que hay varios tipos de violencia, la económica, la física la psicológica y social, la peritada se alejó mucho de la familia y que aparentemente esta violencia se extendió a su hija. 5.1.1.9. TESTIMONIO DE LA PERITO PSICÓLOGA EVA TAPIA LOPEZ, perito que realizó la Valoración Psicológica al menor BGLB, quien en lo principal indicó: Que se intervino al niño en tres ocasiones, los días catorce y dieciséis y veintiuno de enero, las tres intervenciones la primera se obtuvo datos proporcionado por la hermana del niño que fue acompañada con sus tíos con la finalidad de conocer las actividades del niño las relaciones familiares, el desarrollo del él, situaciones en general para partir de la parte personalógica del niño, luego se hizo una introducción con el niño, se utilizó unas técnicas lúdicas, primeramente con objetos que hay en la parte lúdica que se maneja y luego con papel, crayones, luego se utilizó plastilinas, en los contenidos del niño menciona "papa malo mama morida" pero dentro de la exploración del contenido del discurso del niño, se realizó mediante plastilinas dibujos de muñecos que representara a padre, madre y a niño, también se hizo un carrito como para que facilitara la dinámica de exploración; dentro del contenido del niño pasa al juego, no hay contenido en el niño que pudieron sustentar lo que verbalizó al comienzo. 5.1.1.10. TESTIMONIO DE LUPE LORENA GARCÍA HIDALGO, perito que realizó un estudio del entorno familiar al niño BGL, quien en lo principal dice: Que se

tono de diálogo con la familia de la señorita Samantha Grey y se conocieron situaciones que se dieron entre la familia, hermana, mamá, hija y posterior hermanos, situaciones de conflictos, de denuncias dentro de la familia, de enemistad, discordancia de criterio desde que estaba unido en convivencia con la señora fallecida. 5.1.1.11. TESTIMONIO DE SGOS. DE POLICÍA RAFAEL ALFREDO VALDIVIESO AYNUCA, quien procedió a la extracción y transcripción del contenido de los CDS, quien en su parte pertinente dice: que se detallan en el informe del audio video. Se procedió a la fotografía de los elementos recibidos y fueron entregados por la fiscalía de Santa Elena, posterior se verificó los datos existentes tratándose de archivos de Microsoft Excel los cuales contenían detalles de llamadas telefónicas, igual detalles las características de recibido y los contenidos que constan en los anexos del presente informe. Dentro del llamado del detalle de llamadas si especifica de 593989194374 al 0992908114 dentro de la fecha de inicio y a fecha fin el 03 de enero del 2015 hora de inicio 23 horas 58 minutos con 41 segundos, 23 horas 59 minutos 17 segundos, duración 21 segundos de igual manera constan unas coordenadas, latitud 020832.250s longitud 804640.370w dirección saliente San Pablo calle sin número. 5.1.1.12. TESTIMONIO DEL PERITO JUMBO ALLAICA CRISTIAN JAVIER, quien elaboró el informe de triangulación de llamadas, de los números telefónicos de la operadora Claro 989194374 de la señora Edith Bermeo Cisneros con un plan telefónico Ideal 39 más internet, de igual forma nos llegó el número telefónico 0985229416 del señor Germánico Gustavo Almeida Enríquez con un producto Amigo Kid. También el número 0989194374 del tres de enero del 2015 llamadas entrantes y salientes del mismo número, el cual se pudo observar que aquel día las llamadas fueron registradas con un solo número en especial 0992908114 comenzando sus llamadas del 3 de enero del 2015 a las 18:28:25 lo relevante se ve que todo lo actuado son con ese número hasta las 23:58:21 del 03 de enero del 2015. 5.1.1.13. TESTIMONIO DE DARWIN EDUARDO GAROFALO NARVAEZ, quien realizó el informe de audio video y afines, quien en su parte pertinente dice: Que el objeto de la pericia es la exploración de información contenida en un CD marca Imatium, ingresado al Centro de Acopio del Departamento de Criminalística de la Zona 8 con número de cadena ABA305-15 en la cual consta información de videos de imágenes del Ecu911, así como 7 audios de llamadas de emergencias, se realizó una captación y descripción de los videos y se realizó la transcripción de los audios, los cuales constan plasmados en el informe. Concluye manifestando que de todas las llamadas que se hizo al 911, ninguno provenía de algún familiar de Edith Bermeo, provenía de una persona se registra con el apellido Almeida. 5.1.1.14. TESTIMONIO DE LOURDES VELA ROMERO, perito que realizó el Informe Pericial de ADN, quien indica en lo principal: Que el objeto de la pericia era el examen de todas las muestras de origen biológico que se realiza el levantamiento de todos los perfiles y se coteja con el perfil de la señora Edith Bermeo. Lo que se hizo fue la extracción del ADN, la amplificación de las muestras y el cotejo con las muestras de la señora Edith Bermeo. El grupo de indicios que consta desde el MP1 hasta el indicio número EMP14, son indicios que se tomaron de un vehículo Montero, en este vehículo tenemos una muestra de perfiles genéticos que no coinciden con el perfil genético de la señora Bermeo. Los otros grupos de indicios que analizamos corresponden a un indicio denominado como MP15 que corresponde a un corte de tela de un zapato, en este tenemos un perfil genético que corresponde al de la señora Bermeo; otro grupo de indicios que analizamos fue un grupo de hecho ungüales tanto de la mano derecha como de la mano izquierda, tenemos una muestra de perfiles genéticos de los cuales uno coincide con el de la señora Bermeo. En los otros indicios desde el 19 hasta el indicio 24 son tomados de un vehículo Suzuki SZ encontramos una muestra de perfiles genéticos uno de los cuales coincide con el perfil genético de la señora Edith Bermeo, hay unos indicios que no pudimos obtener amplificación genética, como es el caso de un neumático y de un guardafangos que es el

indicio 11, 12, 13, 14 y el 22.2. 5.1.1.15. TESTIMONIO DE CARLOS ALFONZO PERUGACHI BETANCOURT, quien realizó el Informe Técnico Pericial de Fotogrametría, quien expuso en lo principal: Que procedió con el análisis de fotogrametría de la lesión tipo impronta localizada en el glúteo izquierdo de la víctima con la parte frontal de los vehículos implicados, y la fotogrametría de la lesión tipo impronta que se observa tanto en el cuello como en la región mamaria de la occisa. Conclusiones.- La fotogrametría consiste en obtener características geométricas de los objetos a partir de las fotografías, es lo que realice en el anfiteatro de Santa Elena y de los vehículos y el análisis de las fotografías de la víctima, y en lo que se refiere de la probabilidad se aplicó un teorema específico es decir una fórmula, esto es el número de probabilidad es el número de ocurrencias versus el número de eventos. Me trasladé hasta la comisión de tránsito a realizar las medidas del vehículo tipo Mitsubishi y las del vehículo SZ donde obtuve las medidas para hacer el análisis metódico con las improntas digitales que se me fueron proporcionadas. Luego me traslade al anfiteatro donde saque las medidas del lugar para proceder a hacer las medidas en las fotografías de la víctima. Dentro del análisis de probabilidad utilice un ambiente de características similares al vehículo SZ y así mismo utilice a 2 personas con una estatura de 1,60 y 1,59 esto era más o menos la estatura de la víctima, en este caso hice la probabilidad de un evento, es decir, hice treinta escenarios de los cuales se obtiene un resultado de probabilidad en la cual obtuve una ocurrencia en medida de la parte del cuello y de la región mamaria, la cual se repitió en 30 eventos, lo que me permitió indicar que la probabilidad era de 1 que quiere decir un 100% del evento, es decir que luego de haber realizado estos eventos en el asiento del copiloto a las personas que ubique, la probabilidad de ocurrencia fue del 100% de una fuerza externa que se aplicó a la víctima para que se puedan imprimir estas improntas en la región del cuello y en la región mamaria superior izquierda, ese fue mi trabajo dividido en dos métodos. 5.1.1.16. TESTIMONIO DE LUIS GEOVANNY INLAGACA FLORES, perito que realizó el Informe de Reconocimiento Técnico de Recorrido del Automóvil Marca Chevrolet Suzuki SZ de Placas GSI-9217, quien indica en lo principal: Que fuimos designados por fiscalía a realizar un recorrido del vehículos Suzuki SZ con un reporte de Chevy Star donde comienza un recorrido en Olón en el Hostal Altamar tomando en cuenta las posiciones del vehículo, el primer tramo es desde Olón desde el hostal Altamar a la altura de Manglaralto en la gasolinera PDF, donde hizo una momentánea detención continuando con su trayectoria hace otra detención en la Comuna Jambelí para continuar con su trayectoria y detenerse a la altura de San Pablo; en San Pablo hay una detención de un tiempo momentáneo terminando ahí el recorrido. Se hizo una geo referenciación con un GPS. 5.1.1.17. TESTIMONIO DEL SEÑOR FERNANDO SANTIAGO PAZMIÑO, perito que practicó la diligencia de Reconocimiento Técnico del recorrido del vehículo de placas GSI9217, desde la hora que partió y lo que realizo, indica en su parte pertinente que, para esta pericia se traslada hasta la hostería Altamar y fija en el lugar con GPS donde estaba la ubicación satelital, conforme a la Zona A de su informe practica el encendido y la inspección a las 22 horas con 45 minutos y 22 segundos. Indica que a las 23h02:02 se detiene momentáneamente en la Gasolinera de Manglaralto, y posteriormente en el sector denominado Jambelí se detiene momentáneamente, posteriormente desde las 23h46 hasta las 23h59 minutos se detiene de manera lenta, sin avanzar más de un kilómetro, ni 100 metros, nunca apaga el vehículo, existe un movimiento de manera pausada, con maniobra de desaceleración que según el tacómetro a las 11h46 minutos, del 03 de Enero del 2015, el tacómetro marcaba 120.845,4, teniendo el GPS y Chevy Star un movimiento leve desconociendo la causa. esta desaceleración fue sin apagar, así mismo consta una maniobra a las 00h01, con un giro a la izquierda, posteriormente se produce el fin de viaje. Según el GPS se dio la vuelta en sentido contrario teniendo como antecede 27 satélite de GPS, es decir 24 activos y 3 de apoyo, según lo que consta las ondas para la

verdad de la luz, indicando también el señor Marco Salazar de la DINASEP le entrego los documentos de Chevy Star, para el respectivo análisis, y que ese dato así mismo, lo consiguió del registro Chevy Star, es decir el dato de las 23h59, existiendo el fin de viaje segundo el reporte de Chevy Star el 00h08 del 04 de Enero del 2015. 5.1.1.18. TESTIMONIO DEL SEÑOR WALTER ANIBAL RIVERA CHAMBA, quien en lo principal indicó lo siguiente: "Que el día 03 de enero del 2015, entre las 23h50 a 23h55 se encontraba laborando en calidad de guardia de seguridad de la empresa Texcumar, y que en esos momentos, escucha un frenazo y al escuchar pone pausa, pues estaba viendo una pantalla de su celular y se acerca a la garita y observa que estaba un vehículo SZ, embarrado y no podía salir de ahí y al ver corrió Geovanny López y dejo el carro y se fue con dirección a la playa y de ahí bajo, llamo al supervisor de turno a lo que sale se encuentra con Geovanny López y le pide ayuda. Indica que el procede a pedirle ayuda y sale el supervisor y Geovanny López le dijo que le movamos porque estaba en la calle hacia la arena, indica que él le dio el teléfono al Guardia y que con su compañero le pusieron un cartón y le movieron, indicando en esos momentos el señor Geovanny López que no la dejen morir, que la ayuden, luego llegaron policías, él y una pareja de esposos indica además que la occisa estaba con ropa de playa, que estaba desnuda con el interior a la vista tenía el brazo izquierdo, no hablaba, solo movía las vistas -ojos-. Recalca que desde que llamo al 911 pasaron 5 minutos que llegaron los vigilantes, que el procesado se encontraba con bermuda y camiseta. El acusado pidió que le ayuden los guardias. Indican el nombre de la persona con quien levanto a la occisa Wilmer Domínguez e indica que nadie hizo torniquete y que el acusado decía que le mando a volar a la occisa un Montero blanco. 5.1.1.19. TESTIMONIO DE SONIA LUPE RAMOS VALENCIA, en lo principal manifestó lo siguiente: "Indica la testigo que la hoy occisa estuvo en su casa el 31 de diciembre del 2014, con sus dos hijos Samantha y Geovanito y su conviviente Geovanny, que la domicilio es en el Cantón Salinas en la ciudadela Milina que cenaron juntos y que a las 23h00 ella tenía un show en La Libertad a las 24h00; a eso de las 01h20 de la madrugada del 01 de enero del 2015, la hoy occisa indico que quería ir para el malecón de Salinas en donde efectivamente se trasladaron hasta las 03h20, y que a de las 06h00 se iba a Machala a una presentación y que luego de Machala a Cuenca a las 10h00 u 11h00 de la mañana, refiere además que Samantha se quedó en Salinas con ella, así mismo que el 02 de Enero del 2015 la occisa llamo a Samantha y a la testigo, diciendo que el 02 de Enero del 2015 iba a regresar y que le guardara comida. Es así que dicho día a las 15h00 llega a la ciudadela Milina que queda ubicada a 50 metros de la UTE, que almorzaron a las 16h00 y que en la noche invito a un concierto de DJ con el Dr. Blum con la occisa y el acusado y se fueron y regresaron a las 02h30 del día 03 de Enero del 2015. Indica que iba a ver el teléfono donde Blum porque se le había quedado ahí y que entre las 14h00 o 15h00 iban para montaña, refiere que habla con ella -occisa-, indica que se tomó unos traguitos Geovanny y que esta necio y que ese día llamo la occisa a la testigo a las 22h19 indicando lo que esta necio Geovanny. Que el día 04 de Enero del 2015, a eso de las 00h30 a 00h40 el Dr. Blum va a salinas con el hijo de la occisa y le da el niño a ella, e indica que Sharon está muerta. Indica que llegó el acusado y le dice a la testigo se nos fue parte de nuestras vidas y ella le pregunta que le diga que pasó y él dice, dime, dime no es que Sharon se bajo a cambiar el pañal al niño y en lo que se baja viene un carro y la envistió, así mismo indica la testigo que llegó el acusado ensangrentado en eso la testigo llamo a Samantha y le dijo tu mami ha sufrido un accidente. Así mismo a lo que llegó el niño de la occisa e indica papa malo, papa voto mama, mama morida, esto sucedió y el Dr. Blum le entregó el niño a ella, así mismo volvió a repetir en la mañana Papa malo. Indica que en cierta ocasión fue a Murcia solo con ella, y que esto sucedió en el mes de octubre del 14 del 2014 a España, y que la occisa se sinceró con ella, puesto que le considera como una segunda madre y le dice Licenciada esto se va a terminar con

Geovanny yo no sé que hacer, Geovanny no es malo es perverso, Geovanny me pega, refiere que la occisa lloro bastante, y continua diciéndole que es el violento, agresivo, que le había también dicho que tenía un boleto de auxilio, ya que siempre tenía problemas de Geovanny, y le indico que hasta este año es todo con él y que se va a separar, pero que tiene miedo a él porque le amenazaba que le va ir rompiendo las cosas que ella por ser una figura pública no quería problemas razón por la cual no ejecutaba las batatas. Refiere que la occisa le indica que quería separarse, pero para ello debía de tener 5000 dólares, además le dijo que, si ella le vota a él, que él le va a ir rajando la cara, y que se ha puesto a llorar diciéndole imagínese si algo le pasa a mi cara y que ha llorado bastante. Así mismo refiere que todos estos días con que ha tenido contacto con la occisa y que no le vio ningún hematoma en su cara.

5.1.1.20. TESTIMONIO DEL SEÑOR ENTE MARCO AURELIO PAZMIÑO M, Perito informático quien realiza la experticia de adquisición del contenido de la página social Facebook de Sharon, quien en su parte pertinente indica: Que se determinó que la página es auténtica. Indica que en cierta conversación de la occisa con Ana Luisa Proaño, dice que cualquier cosa que tenía que hacerse era a través de Geovanny ya que el manejaba las cuentas y que en cierta ocasión se presentó como Sharon como persona digital. El 23 de Agosto del 2014 existe una conversación como usuario la real digital, con Yanence Rivera, a las 14h42 en donde le refiere a la occisa, contigo gano dinero, este mes esta flojo este mes está mal amiga. El perito hace esta comparación puesto que el 05 de enero del 2015, a las 13h36 minutos, desde el Facebook de Sharon la real digital existe un mensaje en el que dice, estoy detenido ayudame, estoy conectado desde acá. Otro mensaje el 04 de Enero del 2015 a las 15h36 en donde dice la real digital a Mario Camarata conversación, en donde indica que estoy utilizando el Facebook de acá, el carro perdió pista. Indica el perito de que pese a que ya había fallecido el 04 de Enero a primeros minutos del día que igual estaba activada la red social de Sharon la real digital y emitiendo conversaciones en este caso a Mario Camarata, y así mismo alguien indicado que está detenido y diciendo que está utilizando el Facebook.

5.1.1.21. TESTIMONIO DE FRANKLIN GUSTAVO CASANAYERVIDE, quien luego del juramento de rigor, en lo principal, indico: "Indican que el procesado quiso abandonar el lugar de los hechos, cruzando en el vehículo el parteire, preguntale porque realizo tal maniobra y no le respondió el proceso. Indica además que en su causa basal la occisa tal como lo denomina P1, ingreso a la calzada sin medir consecuencia, puesto que estaba en estado de polarización mental afectiva, indicando que el lugar es oscuro y que es una vía rápida. Finalmente indica que informe carece de veracidad, en virtud de que lo realizo en base a la información proporciona por el procesado, y de acuerdo al Informe de Alcotest en donde en ese momento se mostraba que la occisa estaba bajo los efectos del alcohol, lo cual fue desvirtuado, ya que se realizó un nuevo examen de alcoholemia que dio como resultado negativo.

5.1.1.22. TESTIMONIO DEL SEÑOR MILTON GOMEZ ORTIZ, quien luego del juramento de rigor, ha indicado en su parte relevante lo siguiente: "Indica que el domingo 04 de enero del 2015 a las 00h35, aproximadamente vio un vitara SZ sobre el terraplen vía San Pablo – Monteverde, parte frontal con dirección a San Pablo. Que se contactó con el acusado quien le incido que la occisa venía manejando el Jeep y que se había bajado para cambiarle la ropa al bebe y ahí le impactaron. Indico que Walter Chamba le manifestó que fue el quien movió a la occisa y eso hace presumir que las huellas de neumático, indica además que hubo fragmento de fibra plástico en varias partes que coinciden con el de una camioneta D-Mx y que el impacto fue con el bordillo. Refiere así mismo que vieron unas hebras posiblemente de cabello y en la parte de lateral.

5.1.1.23. TESTIMONIO DEL DR. MARIO ROBERTO BLUM SAMANIEGO, quien luego del juramento de rigor, indico lo siguiente: "Que el 02 de Enero del 2015, a las 17h00 llamo a Saro y ella le dio que estaba en Salinas, y que ella se estaba en un circo, fui para allá. Y quedamos en la noche ir al concierto a Salinas, y al siguiente día 03 de Enero

del 2015. Llegamos a Olón con 15 personas, y ella se bañó, caminó y cada uno proceder a retirarse de 22h00 a 22h30, emprendieron a Salinas, y cada uno en su carro Salinas y al pasar por Montañita Geovanny dijo que nos quedemos en Montañita pero con mi señora le dijimos que estamos muy tarde y le sugerimos a la occisa que Geovanny vaya atrás descansando, pero no hicieron caso, en esos momentos la occisa estaba manejando, yo me adelante y antes de la entrada a Mar Club, recibí cuatro llamadas las tres primeras no conteste porque no quería beber pero la cuarta llamada conteste y Sharon me-dijo 'AYÚDEME DOCTOR, SALVE A GEOVANITO' en eso regrese y vi al carro en la calle y conversando con el vigilante me dijo que estaba tirada en el piso y Geovanny dijo que estaba con la pierna destrozada, fui al hospital le cerré los ojos y di la noticia. La llamada la hizo a las 23h58:41 hasta las 23h59:17, ese día observe antes de que pase esto un impase por un departamento que Sharon quería comprar con dos cuartos en Ayangue, en donde él se molestó y él le dijo que entonces compra tu uno y yo compro el río. También observe que en Olón fue hablar de unas regalías con un señor de unos 62 años, que le pareció ver que hubo un impase. El día 02 y 03 de Enero del 2015, Sharon no tenía golpes en la cara, la última vez que vi el carro de ellos fue en el sector Simón Bolívar antes de Ayangue. La cuarta llamada que conteste fue desde el teléfono de Geovanny. López indico que libaron desde las 18h00 hasta las 22h00, Whisky Jhonny, tomaron los cuatro, tres Copiano, tres Blum y el dueño de la Hostería de apellido Duque. Indico que hasta la altura de la comuna Simón Bolívar la occisa no ingirió ningún tipo de alcohol y en donde pudo observar que aun Sharon venía manejando, indica que la llamada que realizó Sharon, fue una llamada de una persona desesperada, eufórica, angustia 'AYÚDEME DOCTOR, SALVE A GEOVANITO', por eso decidió regresar ayudar a su amiga. Indicó además que Geovanny condujo en la mañana y que siempre el observaba que quien conducía el vehículo era él. Que conocí al niño GLB, porque lo invitaron a su mamá y que el niño era muy despierto y jugaba en las fiestas. Geovanny López vestía de camisa naranja. Nunca pude visibilizar que Sharon tenía algún golpe porque ella siempre utilizaba gafas como se ven en las fotografías. 5.1.1.24. TESTIMONIO DE MARIA DOLORES ARTEAGA SAAVEDRA, quien corrobora lo que dice su esposo el Dr. Blum Samaniego. TESTIMONIO DEL SEÑOR JOHN KLEBER COPIANO COPIANO, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: "Indica que el día sábado 03 de Enero del 2015, estaba en el sector de Olón con el Dr. Blum sacó un botella de whisky y que estaba libando con Blum con el acusado y con el dueño de la Hostería, que tomaron, que estaban bromeando y que tipo 20h30 o 21h00 se retiró con su esposa y que a eso de las 02h00 de la madrugada del 04 de Enero del 2015, le llamaron avisar lo ocurrido y que le vio al acusado que estaba afectado. Observa que el día 03 de Enero del 2015 en el sector de Ayangue Geovanny le hace una broma de mal gusto a la esposa del Dr. Blum, "ya mismo te coge y te vota por el balcón", estaba mareado y se retiró porque no le gusta ese tipo de cosas, el daba órdenes de manera prepotente y decía que por él era artista y que se lo debe a él. Ese día llega a la Hostería un representante de Salse, y el acusado se enojó porque él decía que era el representante de Sharon. Indica que el acusado tenía un mando dominante sobre ella." 5.1.1.25. TESTIMONIO GLADYS FABIOLA PAZMIÑO PEÑAFIEL, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: "Ha indicado que es la esposa de John Copiano y que el día sábado 03 de Enero del 2015, con su esposo, así como del Dr. Blum y la esposa de él, parquearon en un condominio, que se bajara y subieron al departamento a ver y conversamos sobre los precios del departamento y que le gustaría tener uno así, fue lo que refirió que tomó el acusado alcohol más que todo y que en la hostería la occisa con Geovanny fueron al mar por la tarde. Refiere además que la occisa no toma porque se emborracha. Asimismo el acusado indico dando a entender que la occisa sin él no es nada. Indica además que estaba muy ebrio porque empezó desde la mañana. 5.1.1.26.

TESTIMONIO DEL SEÑOR ANGEL FLOREANO TOMAS ALEJANDRO, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: Refiere ser Bombero de la comuna San Pablo y que a las 00h20 se encontraba de turno del día de los hechos y que motorizado dice que necesita una ambulancia por lo que inmediatamente acude y ve a la occisa en la berma y lo que hace es tomar signos vitales e inmediatamente le sube a la ambulancia y que en todo momento practicó con equipos de electroshock pero no hubo respuesta alguna. Indica que él se encontraba a dos kilómetros de distancia. La occisa estaba tapada con un cartón encima y al verla sin cartón le vio el pecho con pechos al aire y con una tanga por la rodilla, había un bolso a la izquierda, estaba con la boca arriba, la víctima estaba cubierta con un cartón, indican que le sacaron el cartón que tenía, indica que estaba cubierta con una camiseta, se encontraba sin sostén. 5.1.1.27. TESTIMONIO SIMON JONSON REYES YAGUAL, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante ha indicado lo siguiente: Refiere ser bombero chofet. Que el día de los hechos a las 00h20, llegó un señor en una moto, que llegando al punto le dicen los compañeros de él que la señora estaba sin signos vitales, por lo que le embarcaron y fueron al hospital. Que el cogió el bolso y el entregó al vigilante. Que lo que hicieron fue únicamente fue conducir la ambulancia, y en la mañana solo fue hacer un flete, y el acusado le dio diez dólares. Que en el trayecto del camino vino hablando por celular aproximadamente a las 09h30 y que lo reconoce por las noticias, y que escuchó que decía que la había volado un carro blanco. 5.1.1.28. TESTIMONIO DEL PERITO FABIO GUALAVISI GUAJAN, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: "Refiere haber practicado el reconocimiento de evidencias y análisis de los daños de la cartera. con respecto a esta indica que es una cartera color café, con dorado, de cuero, que no presenta maculaciones y se exhibe la cartera, y que la hija de la occisa que responde a los nombres de Samantha Grey entrego dicha cartera para la pericia. La cartera no contenía dinero y que tenía desichalamiento por el uso de la cartera, así como tenía rupturas parciales por fricción que indica por ser el movimiento por uno de los elementos de peso, costado derecho, con daño, parte superior, y parte media con daño, parte inferior y costado izquierdo con daño, rupturas parciales por fricción e indica que para que tenga estos daños se requiere un movimiento de fricción con objeto estático o dos objetos en movimiento. Así mismo realiza la Inspección del lugar del domicilio y fijación de evidencias en la ciudad de Guayaquil, indica que tomó contacto con la hija de la occisa del domicilio ubicado en la ciudadela la Urdesa en la calle séptima solar 03, piso 1, departamento B. en la pericia se observa una caja fuerte, observa un calzado, con maculaciones de color rojo en los extremos. Segundo una bermuda roja y tercero una bermuda con maculaciones de color marrón. Indicando en esa pericia que los zapatos tiene huellas de maculaciones y en la plana se observa la marca denominada HAPPY, en la bermuda de color roja no se observan maculaciones mas en la bermuda tercera si se encuentran maculaciones en la parte, posterior derecho. 5.1.1.29. TESTIMONIO DEL TENIENTE DE JUAN FRANCISCO ESPARZA NARVAEZ, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: Quien realiza cuatro informes el primero el Informe Técnico Mecánico de la camioneta marca Chevrolet Doble Camina Placas GSF9908, perteneciente a la señora Cecilia Dávila Cepeda, madre del señor Luis Miguel Correa Dávila, indica que la pericia la realiza el 30 de Enero del 2015, describiendo que el capó se encuentra descentrado que el parabrisas reemplazado, indica que existe un impacto en el tercio derecho, asimismo que se cambió el guarda choque, que se determinó por la pintura. Indica que algunas piezas son reemplazadas y daños reparados, así como el daño en el tercio derecho de la parte frontal de la estructura del vehículo reflejando daños en su informe. Informe tendiente a establecer si los indicios recabados en el lugar de los hechos pertenecen al vehículo del señor Luis Correa, en cuanto al P1 que se extrajo del vehículo del señor Luis Correa y en cuanto al P2 coincide la pieza del vehículo con el fragmento de

la luz que sea tanto a la policía. En cuanto a informe técnico mecánico, del vehículo SZ de placas CA 15217, indica que la puerta delantera lateral derecha esta con hundimiento así mismo indica que en el inferior derecho del travesaño se encuentra con abolladuras; se observan espacios en blancos del catalizador que esta con abolladuras, así como remelladuras y material pétreo que se utiliza para parterre. Y por último refiere el reconocimiento del lugar de los hechos en donde indica que el lugar se encuentra frente a Tezucuman. Se refirió no da aviso a la unidad de auxilio y tampoco presta auxilio a la víctima que existe una huella de frenaje de más de 61 m de continuidad. 5.1.1.30. TESTIMONIO DEL SEÑOR SAULO CALLE AVILA, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: Colaboro con el trabajo investigativo por la DINASEP, indica que Ana Ruilova, hace una llamada a las 00h00:36 del 04 de Enero del 2015. Así mismo que a las 00h02.47 realiza una llamada al 911 para que apure una ambulancia; Continuando con sus investigaciones el señor Luis Miguel Correa Dávila indica que habían observado una luz de frenado de vehículo y un pequeño movimiento y ve que una persona estaba tirada en la calzada y que su novia Ana Ruilova llama al 911. Y que ese pequeño movimiento es de un zigzag de derecha a izquierda y que hace una manobra al parterre aproximadamente a las 00h01:40. 5.1.1.31. TESTIMONIO DEL SEÑOR JUAN PABLO MARTINEZ JIMENEZ, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: Refiere haber realizado un trabajo investigativo que determinó que Ana Ruilova novia de Luis Correa hace la primera llamada al ECU911 a las 00h00:36 e indica lo ocurrido es decir, observa a unos 100 metros aproximadamente un vehículo que iba delante de nosotros para mi parecer grande ya que sus luces posteriores eran grandes y circulaban por el carril derecho, el cual disminuye la marcha me doy cuenta de esto por cuando por las luces de stop que se prendieron y luego se hizo como un poco al centro de la carretera y posterior acelero su marcha sin avanzar la marcha de igual manera, nosotros continuamos por el mismo carril y al llegar al lugar de donde freno del lado derecho, de la carretera salió un vehículo grande sin luces a toda velocidad con dirección al parterre. Indica que su novio dijo en ese momento ve este man, al instante que observe a mi derecha veo un bulto tirado en la calzada deduciendo que era mujer porque parecía que tenía puesta una falda o vestido. Observo la misma que se encontraba en posición feral. Al costado derecho de la vía su cabeza la tenía hacia la playa y la mirada hacia el pueblo de San Pablo es lo único que pude divisar lo cual también observe en novio, en esos momentos me puse nerviosa estaba aterrada de ver esas imágenes y mi novio continúa la marcha sin detener el vehículo por ser el sector oscuro y peligroso por eso llamé al ECU911. 5.1.1.32. TESTIMONIO DEL SEÑOR TGLO. GEOVANNY ARMIJOS PAREDES, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: "Refiere haber realizado pericia de transcripción de un dispositivo de audio de un CD's entregado por Samantha Grey en los mismos que se escucharon en audiencia y fueron corroborados por el policía, en el primero se encontraba llano en el segundo decía matar a, en el tercero decía si me toca matar la mato en el cuarto tu estas fallando vieja cara de verga, que chucha es detective esa pela verga, que chucha con quien zorra estoy, que chucha esa pela verga, y cuando esa puta va a culear y no regresa nadie le dice nada." 5.1.1.33. TESTIMONIO DEL SEÑOR TNTE. DIEGO DAMIAN CABADIANA, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: "Refiere practicar el informe de inspección técnica ocular con reconocimiento del lugar y reconocimiento de objeto, en donde realiza la búsqueda de lesiones el 4 de Enero del 2015 a las 09h45, así mismo encuentra hematoma en el parpado derecho de 5 cm., indica sobre un surco apeigaminado completo de 8 cm. En la parte anterior derecha del cuello, escoriación de 6 cm, localizada infra clavicular izquierda surco apeigaminado de 20 cm., en región sub mamaria izquierda con dos heridas una de 20 cm y la otra de 8 cm., escoriaciones de la rodilla derecha, tres heridas suturadas de la

pierna izquierda a la altura con relación al talón y la herida son de 40 mm por 20 mm en la pierna derecha, glúteos, región dorsal, escoriaciones del brazo parte herida glúteo izquierda 15 cm y una herida más profunda de 08 cm., Escoriaciones pierna izquierda. Continuando con en busca de indicios se cuenta con la escena B1 referente al reconocimiento del lugar de los hechos que contiene fibras textiles huellas de piel, calzada en la puerta anterior derecha, con hundimiento de la placa metálica de la puerta. En el asiento anterior derecho varios elementos pilcosos es decir cabello o extensiones se encuentra cerca del seguro del cinturón. En el sector de la berra existieron huellas ya señaladas por la CTG. Refiere también que otra pericia practicada fue la de luminol que la realizo mediante la aplicación de un químico, que reacciona al hierro emitiendo un color que diferencia con la emoglobina y lo realizo en el vehículo SZ de placas GSI9217, indicando que en la parte externa de todo el vehículo no se obtiene una respuesta positiva, mientras que en la parte interna en la moldura plástica del tercio inferior de la puerta anterior izquierda reacciono positivo así como en el asiento anterior izquierdo en su tercio o medio, así mismo en la puerta anterior del copiloto dio positivo a la quimio luminiscense en la moldura plástica derecha. Y por último en el asiento al costado derecho en el estribo positivo. 5.1.1.34. TESTIMONIO DE CHRISTIAN RENCIFO DAVILA, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: Refiere haber realizado la pericia de comparativa de huella de zapato, indica que realiza el rastro de la impronta de pie de calzado, toma de luz fotográfica más traslado de gel y elarmento se trasladó de polvo de la puerta anterior derecha. Indica que existe un desgaste del borde interior tanto en la impronta como del indubitado y de la pronta de la huella que se encuentra en la puerta en el vehículo, huella del zapato. Indica que con un video de aspecto comparador para análisis de documentos. Indica que existe entre esta las huellas y láminas la continuidad de la letra h, a, p, y la forma general de la impronta tanto dubitada como indubitada, características identificativas que concluyen el perito que la huella de la puerta fue la misma que existe como elemento indiciario de los zapatos la misma característica que sin lugar a duda es la misma característica. Indica que la huella se encuentra en la puerta del tercio medio de la parte media a 1,5 cm de ancho y 0,86 alto entre 50 cm de la base de inicio de la puerta aproximadamente y que la impronta es casi vertical. Así mismo refiere haber practicado la pericia de inspección ocular ténica con el policía Diego Damián Cabadiana, el mismo que indica en ese informe de la reconstrucción de los hechos que el acusado reconoce que estaba discutiendo, que Sharon manejo y que freno y que él llama la atención a ella por no cambiarlo. 5.1.1.35. TESTIMONIO DEL PERITO SEÑOR DAVID GUTIERREZ CANDÓ, quien luego del juramento de rigor, en su parte relevante a indicado lo siguiente: Quien refiere haber practicado la reconstrucción del lugar de los hechos, y línea del tiempo el viernes 30 de enero del 2015, indica realizar tres eventos con varios intervinientes quienes relataron cada uno de ella. El primero Albeiro Duque el dueño de la Hostería de Olón. Relato del Dr. Roberto Blum quien indica que el acusado pide más alcohol, dos micheladas y un vodka, luego dos whisky uno para él y otra para el Dr. Blum, se sube primer Blum al carro y ellos salen primero y luego Sharon con dirección a Salinas mantenían una distancia de 50 metros, Sharon dice que está el acusado impertinente, que avanza hasta el sector de Simón Bolívar y que detrás se baja Geovanny L., Blum compra cigarrillos para la esposa y el acusado cerveza, indica que por Ayangué a eso de las 23h30, continúan pero que ya no visualiza el vehículo SZ y Blum pasa por San Pablo y luego porque no había lluvia y por punta centinela Blum ve cuatro llamadas y en la cuarta llamada "Señor ayúdeme, Salve a Geovanito", da la vuelta y sigue a la ambulancia afuera de Texcumar coge al hijo y le da a su esposa y se va a Santa Elena y luego se va donde la señora Ramos y le entrega al hijo. En el tercer relato María Dolores Arteaga indica que escucha telefónicamente a las 23h58 minutos "Sálveme... Ayúdeme... Salve a Geovanito" y que al regresar al lugar se

entonces con el acusado quien le dice la pierna de Sharon y al encontrarse con el hijo Geovanito el niño refiere: Papa voló mama, Papa muerta. El cuarto relato del acusado en donde indica que salen a las 22h00 aproximadamente que el venia cansado, recostado como copiloto, que Sharon le dijo estamos cansados vamos a Salinas, y en la gasolinera PDV paran luego dicen haber llamado a los padres, que no discutían por el sector de Vahivía que pasan por el recinto Palmar posteriormente por Monteverde y que una tienda compra una cerveza y Neskit, indica que Sharon le llama y dice que no se preocupe que ella va manejando refiere a unas tres o cuatro llamadas que hace el procesado, haber llamado al Dr. Eusebio, indica que parquea el carro Sharon y que él se niega a darle la teta a Geovanito que ella sale, cierra y en cuestión de segundos un vehículo color blanco parecido al SZ, a mucha velocidad vuela a su esposa, la siente caer y no ve más, luego continúa relatando que él logra sentir no un chillido que solo escuchado el golpe como un empujón como cuando tu empujas un carro, recuerda que el carro no pega un frenón y escuché como un pare el acusado observando como el vehículo entra a al berma luego indica que el cuerpo no arrolla que solo siente que la vuela observando que arrolla a lo que expresa y luego indica que el vehículo no arrolla sino que pasa por encima de ella que solo siente que la vuela; indica que además que la cartera estaba en el vehículo de copiloto que saca la cartera que sigue llamando y dice ayuda cuiden a Geovanito, pide ayuda a guardias de Texcumar, indica que la amarra la camiseta a la pierna, y toma al hijo y va caminando con el niño llega al vehículo, le da besos en la boca, luego por Facebook y en el hospital se entera por la muerte de Sharon. Indica que queda en posición fetal izquierda vista a San Pablo pies para la playa y cabeza para texcumar, que le pone en posición boca arriba. Que arroja la cartera y pone junto a ella y el celular en el pecho, dice que se saca la camiseta para hacerle torniquete en la pierna izquierda. Relato quinto como el testimonio de Ana Ruilova, novia de Luis Miguel Correa Dávila, quien indica que a la altura de la ciudadela Camila ve que del andén del carril derecho se hacen luces del stop y realizan una maniobra en zigzag y continúa recorrido carril derecho y cerca de Texcumar ve cruzar, rápidamente desde el andén derecho guarda raya subiéndose al parterre central y que en ese momento bajan la velocidad y mientras siguen por el carril izquierdo dirige ella su mirada y ve una persona cabeza hacia la playa y las piernas hacia el carril en eso le dice al novio para que llamen al 911, ella observa luces de stop a 300 metros que hace un zigzag de derecha a izquierda y vuelve el carro a tomar trayectoria en el carril derecho, ella observa un SZ en la berma con las luces apagadas a unos 40 metros de distancia, ellos reducen la velocidad y observa que un SZ cruza la vía rápidamente subiendo al parterre central. Relato sexto es del señor Luis Miguel Correa quien indica que manejaba la camioneta D-Max por el carril derecho a la altura de texcumar, que observa que un carro SZ realiza un frenazo hace una maniobra de zigzag y se cruza que observa que una persona esta de cubito lateral izquierdo con la vista hacia el mar piernas hacia montañita, cabeza hacia san pablo. Relato Séptimo de Tatiana Chávez quien indica que recién a las 00h00 recién sale de montañita y que se impacta con una moto. Octavo relato es de Walter Rivera Chamba, quien dice que estaba de turno de Texcumar aproximadamente a las 23h55 mientras veía con audífonos con su celular una película escuchó de tres a cuatro segundos el frenazo de un carro pone pausa y sube a la garrita de entre 15 a 18 segundos en la garrita observa un vehículo sobre el parterre embancado con parte delantera derecha en dirección a Monteverde dos llantas al costado derecho en el asfalto aun acelerando en eso logra ver que Geovanny López se baja desde el costado del conductor para cruzar la calle con dirección a la playa les ahí donde observa sobre el asfalto el cuerpo del lado en decúbito lateral izquierdo piernas a la playa y cabeza hacia Texcumar lo parata que Geovanny López se arrodilla junto a ella hasta ese momento no observa que Geovanny López haga llamadas telefónicas y Walter Rivera Chamba baja y en eso Geovanny López trata de parar a un carro rojo, indica que la que está en el piso es

Sharon en ese momento Rivera Chamba llama al 911 y observa una cartera en el hombro izquierdo y dice que no tiene ningún torniquete observando a la occisa con posición con ambas piernas extendidas hacia la playa cartera en el hombro izquierdo estaba dentro de la berma pero igual le movieron; que Sharon vestía traje de baño con un vestido de playa mostraba sus partes íntimas él le pide que se saque a Geovanny López la camiseta para taparle sus partes íntimas a Sharon. En el noveno relato es José Domínguez quien indica que ve un cuerpo que corre y en el parterre ve un carro cruzar el parterre y se acerca donde Walter Rivera y le dice que llame al 911, José Domínguez observa un celular de color blanco y Geovanny López le ve y no le dice nada, en la misma posición que dice Walter Rivera Chamba y José Domínguez indican ambos que el carro está atascado en el parterre vía a Montañita lo cual contradice lo que dice Geovanny López porque él dice que él cruza de manera diagonal por el parterre, el relato 8 y 9 coincide. Así mismo indica el perito que realizó el informe de ruta técnica en donde a través de la geolocalización que da el dispositivo móvil GPS de marca GARMIN modelo 60csx, que indica las coordenadas geográficas que marcaba como punto de coordenadas -2.127973 oeste 80.763072 a las 12H01 del 04 de enero del año 2015 que al calibrar el dispositivo se estableció la posición del día que es el vehículo SZ en donde la lámina ilustrativa número 6, donde el GPS marcó la posición del SZ emparejando desde la hostería de Olón mas el emparejamiento de las coordenadas geográficas llega a las 11H46 y se parquea por 13 minutos; en el relato 10, el señor Segundo Matías Scola ve dos carros a muy corta distancia uno obscuro y otro claro y le dice a su pareja Alexandra de la Cruz vamos a ver y al salir ella escucha lo que Geovanny López le dice al Dr. Blum que venían discutiendo la pareja, Scola y De la Cruz ubican al vehículo SZ en el parterre con vista hacia montañita. 5.1.1.36. TESTIMONIO DE SAMANTHA STEFFI GREY BERMEO, quien luego del juramento de rigor, indicó lo siguiente: Que su madre Edith Rosario Bermeo Cisneros (+) le había dicho que como quedo embarazada nos vamos a quedar con el bebe y esperemos que el padre (entiéndase Geovanny López Tello) se vaya, refiriendo de igual forma varios episodios de maltrato psicológicos, emocional y físico, de los que fue presente en una agresión verbal que el conviviente de su madre le castigaba al indicar que "chucha de tu madre, vales verga, esta puta, esta zorra, esta prostituta", siempre hablando de forma despectiva de todo mundo. De igual forma refiere que escuchaba diferentes movimientos en el cuarto y por este motivo se va al cuarto y observa a su madre (+) en el piso y le dice que está pasando y Geovanny López, le dijo que te voy matar, puta de mierda que chucha te crees, por lo que llamo al 911 llegando la policía, armando un bolsito y diciéndole a su madre que esto no puede seguir así, e indico que Geovanny López estaba tomando y que mama por ser imagine publica evitaba escándalos al momento que llego la policía trato de calmar las cosas para evitar pero de igual manera Geovanny López, se comportó mal con la policía, llevándole los policías detenidos e indicando a su madre que no iba a permitir que Geovanny López, le pegue a la madre. En otra ocasión en España refiere la hija de la occisa sobre maltratos físicos y psicológicos como una pelea súper fuerte de las más fuerte que ha visto pegarle Geovanny López a su madre, en la que le cogía los hombros y los brazos, lanzándole al piso los cabellos, le pegaba en los brazos lanzándole hacia los pisos gritándole chucha de tu madre y la occisa le decía a Samantha que ahorita no podían hacer nada. Otra ocasión escucho gritos de nuevo al ingresar a la casa en la que veía que Geovanny López le pegaba a su madre y ella le decía metete a tu habitación que no quiero que te pase nada a ti, pero igual ella salió a preguntar qué pasaba y Geovanny López le decía la puta de tu madre dice que tengo amante. De igual forma refiere en otras ocasiones que iban a dormir a Hoteles para evitar problemas ya que cuando Geovanny López tomaba licor y esperaban hasta que se le pase para evitar problemas. En otra ocasión también, observo que le pegaban a su madre en su casa y que le decía su madre a ella, ya no aguanto ya no sé qué hacer este hombre me

tor, al estar en el lugar con presencia de la empleada de nombre Matilde quien le decía tranquilízate. En otro momento el amigo Daniel Forero quien vino de la ciudad de Quito a visitarlo con permiso a su madre no accedió a darle ingreso a la casa Geovanny López, pero que ella le hizo ingresar y que tuvo que interponerse puesto que se puso Geovanny como loco, queriéndole agredir a su amigo. Por otra ocasión más, indica que estaba en la casa y que llegó su madre súper que alterada y ella decía no, no, no déjame en paz y su madre le decía llama al 911 y pide ayuda refiere que se iban a separar y que saca la boleta de auxilio para que no se pueda acerca ni a su madre ni a ella para que por si acaso le pase algo. En el mes de octubre del año 2014, fue su madre con la Lcda. Sonia Ramos a España y que ella dominó y ve que a altas horas de la noche estaba mal parqueado el carro en la Loma; que ella toma fotografías del carro, abre le mismo y encuentra millón botellas en el carro y que le escribe un mensaje a su madre (+), diciendo que puede chocar el carro pero que su madre no sabía que se había llevado el celular y que Geovanny L., le reclama y le dice que chucha te pasa que te crees detective y que él habla con su madre por teléfono a España y que escucha decir y graba esta pelaverga que se cree y si me toca matar a Matilde la mata quien chucha se cree, al siguiente día de eso su madre le escribe de un número celular, le decía, mijita cuídate yo no quiero que nada malo te pase, ando en la casa de mi amiga hasta que yo calme la situación, si yo le digo a este hombre que se vaya nos va hacer la vida imposible, yo al llegar a España hare un shows y pedimos refugio, hasta que este hombre nos deje en paz, y me dijo cualquier cosa mijita yo tengo una boleta de auxilio, y en marzo del 2015 se va acabar y pedimos refugio. A inicios del mes de diciembre del 2014, se vuelven a pelear Geovanny López con su madre y que luego ella le dice que estaba trabajando fuerte y que iba conseguir dinero que pronto se iba acabar la relación que ya le iba ella a dejar a él.

5.1.1.37. TESTIMONIO DE JORGE LUIS MARIAS PARRICHANA quien manifestó lo siguiente: Fui testigo de agresión verbal en la casa de la cocina; tipo 15H00 yo me metí a la cocina estábamos con mi ex pareja, Sharon pidió de favor que vayamos a comprar ropa para él bebe y Sharon dice que no sabe manejar y por eso fueron a comprar ropa y discutieron con palabras fuertes luego de esa discusión salimos con Geovanny López para tranquilizarle y a partir de eso evite ya salir, ella nos pidió de favor que cuando este Geovanny López enojado que no nos alejamos de ella, así mismo tenía prohibida la entrada en Canela TV y en Canal 1 por los múltiples escándalos, el acusado le dice chucha hijueputa tu sabes que la ropa no le va a quedar en el cuerpo e indica con palabras de grueso calibre de uso de gente de la calle, que la víctima no reaccionó en ese momento porque tenía días de haber nacido el bebé.

5.1.2. Fiscalía como PRUEBA DOCUMENTAL, presenta las siguientes: a) Parte policial; b) Autopsia Médico Legal practicada anexado las fotografías del cadáver; c) Acta de identificación del cadáver de la víctima; d) Parte informativo de muertes violentas; e) Examen externo del cuerpo de la víctima; f) Análisis de la Autopsia; g) Parte de Aprehesión; h) Examen Psicológico; i) Autopsia Psicológica; j) Valoración del menor GLE; k) Informe Social; l) Informe Pericial de Audio Video de Llamadas; m) Parte Informativo de la Unidad Antisecuestros y extorsión del Guayas; n) Informe Pericial de Audio Video; o) Informe Pericial de Identidad Humana; p) Informe Pericial de Audio y Video del Departamento de Criminalística de la zona 8; q) Informe del Reconocimiento Técnico del recorrido del vehículo de placas GSI-9217; r) Informe Técnico Pericial De Informática; s) Informe Técnico Investigativo de la Comisión de Tránsito del Ecuador; t) Informe De Inspección Técnica Ocular de la Comisión de Tránsito; u) Informe De Inspección Ocular Técnica Reconocimiento Del Lugar De Los Hechos Y Reconocimiento De Objetos E Indicios; v) Informe Pericial De Reconocimiento De Evidencias, Planos De Detalle Del Lugar De Los Hechos; w) Antecedentes De La Pericia Mecánica; x) Informe Pericial para establecer si los indicios levantados en el lugar de los hechos pertenecen al caso que se investiga; y) Antecedentes de la pericia mecánica; z) Informe Técnico del

Reconocimiento del Lugar del Accidente; a.1) Parte Informativa de la Policía Nacional Elevado al Jefe de la Zona 5- DINASED; b1) Informe Pericial De Audio Y Video De Extracción Y Transcripción De La Información contenida en un CD presentado por Samantha Grey; c1) Informe de Inspección Ocular Técnica del Reconocimiento del Lugar de los Hechos; d1) Informe de la Prueba de Luminol; e1) Informe Pericial De Inspección Ocular Técnica Del Lugar De Los Hechos; f1) Informe De Reconstrucción De Los Hechos; g1) Boleta De Auxilio de Edith Bermeo; h1) Reporte de Llamadas, servicio integrado de seguridad ECU 911, j1) Informe Pericial De Análisis De Alcohol; k1) CD del audio de la audiencia 0011-2015.

5.1.3. PRUEBA ACTUADA POR LA ACUSADORA PARTICULAR SAMANTHA GREY BERMEO.- 5.1.3.1. TESTIMONIO DEL SEÑOR SANTIAGO ALONSO MARKOWICH CISNEROS, quien practicó la extracción de mensajes de WhatsApp, del teléfono número 0989194374 perteneciente a la occisa Edith Rosario Bermeo Cisneros y con el número 0995853442 en donde existe llamadas y mensajes en los que se observan conversaciones en las que la víctima le dice al procesado, "respeto mis sentimientos contigo me siento tu empleada, entiendo que ya se acabó", estos mensajes se envían el 3 de diciembre del 2014, quien responde Ósea Geovanny López: "yo no gano nada con tu trabajo, me debes 50.000,00 dólares por cada año". Ella responde: "Espero que de esos \$ 50.000,00 dólares contemples la manutención del bebe, y te lo pago llegando a Guayaquil y me dejas en paz". Geovanny López: "Mi trabajo no tiene precio, y el daño psicológico". Ella responde: "Esta bien me alegro saber que ya tienes precio, no te preocupes yo tengo los 50,000.00". Geovanny responde: "Me das en efectivo y hablamos". Responde Edith Rosario: "no te preocupes que le diré a todo el mundo el daño psicológico que le haces a mi hijo diciéndole maricón".

5.1.3.2. TESTIMONIO DEL SEÑOR CESAR ISMAEL PARRALES MOREIRA, quien practicó la prueba de Identificación y Cuantificación de Alcohol, muestra que la recibe el 9 de Enero y emite su informe el 13 de enero del 2015, aplicando el método más confiable que es la cromatografía de gases, en donde se determina ausencia total de alcohol en su resultado. Indicando que la muestra era válida para la pericia puesto que existía el espacio adecuado entre la sangre y el tapón del tupo, reconociendo su firma y rubrica y el contenido de su informe.

2. PRUEBA DOCUMENTAL: Previo a ser exhibida a la Fiscalía y defensa del acusado, para que pueda ejercer su derecho a la contradicción, fue incorporado el siguiente documento: a) Prueba de alcoholemia; y b) Informe Pericial de Audio, Video y Afines No DCG21500016.

4.2.3. 5.1.4. PRUEBA ACTUADA POR EL PROCESADO GEOVANNY FIDEL LOPEZ TELLO: 5.1.4.1. TESTIMONIO DEL SEÑOR PEDRO FABRICIO CHINGA FLORES, quien expone lo siguiente: "Servicios prestados que daba a la pareja sobre todo servicios musicales manufactura de discos y carátulas; ellos producían canciones en su totalidad de su propiedad como Esperanzas, Pajarillos; ellos hace cuatro años comenzaron hacer la pre producción y luego a producirlos, si conocen que viajaban frecuentemente a provincias igual para promoción; la oficina era en su casa, ellos siempre pasaban juntos, la señora era quien siempre me pagaba sea en efectivo o en cheques del Banco del Pichicha, la titular de la cuenta era la señora Edith Bermeo; a Geovanny López lo conozco desde hace cuatro años que me lo presento; que a él lo había llamado Juan Ortiz Santana diciéndole que había muerto Sharito; al señor Geovanny López lo considera trabajador, emprendedor, sumiso; Sharon lo presenta como productor de cine que se dedicaba; ella era la jefa, ella comandaba el barco; conocía a Sharon desde hace veintitrés años; Sharon era famosa antes de conocer al señor López; fui invitado a una película que se iba a promocionar en la sala de cines pero nunca la vio, solo se vio el tráiler pero no se estrenó. Aclaraciones Al Tribunal. De los veintitrés años que la conocía ya quince años Sharon ya era conocida como artista; el desarrollo de la actividad artística se requiere fondos económicos de quince mil dólares para arriba dependiendo de los días que se tome hacer la película y la cantidad de actores

que para hacer la película para hacer una producción se requería de unos veinte a treinta mil dólares; la señora Edith Bermeo era la jefa el señor López trabajaba en las producciones antes que conociera a Geovanny trataba con el señor Francisco quien Sharon lo presentó como su manager que la represento unos siete u ocho años; el servicio lo pactaba con ella; los manager tenía un ingreso económico fijo ganaba ochocientos a mil quinientos mensual en horarios normales se trabajaba, si sale de viaje debe cubrirse los viáticos; su trabajo era de productor musical no ingresaba al domicilio solo a la puerta a recoger los cheques; tenían mucha amistad con Sharon; de ocho años para acá hubo un bajón en la disco que se iba a la cumbia porque era la reina pero no hizo caso hasta cuando el señor Geovanny López de alguna u otra manera colaboro a que lo retomara porque estaba desahogado, si no hubiese insistido tanto los temas no repuntaban; en el mes se cobraba de cuatro mil a cinco mil por la actuación; al año acordaron treinta show; ocho mil dólares por la actuación en novela no sabe con precisión; ella sufrió mucho en el tiempo que la conocí yo le falle mucho me dijo no permita que una persona entre a mi velorio. Contraexamen de la Defensa. Entre el veintiséis y treinta y uno de diciembre tuvo que haber ganado entre cinco mil y seis mil dólares por las presentaciones. Examen de la Defensa. Por respeto a su hija no dice a qué persona no quería en su velorio, no era Geovanny. 5.1.4.1. TESTIMONIO DEL SEÑOR ENER ENERALDO REYES ALAY,

quien incluso lo siguió. "Conoció a la pareja en radio América donde trabajaba hace unos cuatro años, ellos visitaron el medio para promocionar el tema "corazón herido"; ella era cantante y en ese tiempo trabajaba en la radio como agente publicitaria y vendedora; Geovanny López era el manager, era el acompañante que visitaba los medios, hasta yo lo acompañaba, manager era el que estaba pendiente de la artista de las actividades; era su disc jockey y realizaba sus actividades; viajaban en el carro de ellos; estuvo con la pareja el día veintidós de diciembre del dos mil catorce en la Plaza Samborombón ahí Sharon nos regaló a los diferentes disc jockey de la radio y regalo unos pequeños presentes; ha conocido a Geovanny desde hace cuatro años; no observo que si había diferencia en la pareja; no tenía conocimiento que tenía prohibida la entrada a canela y canal uno; estuvo en algunas reuniones con Sharon; el señor López ingería licor; a la señora Edith nunca vio que bebiera; la conoce a Sharon desde hace veinte años atrás desde el año dos mil once hasta el año de servicio; en el tiempo que no tenía trabajo los acompañaba como disc jockey, los veía una o tres veces al mes. Desde el dos mil once comenzó a darle los servicios como disc jockey; de los veinte años que la conocía ya era una artista conocida; antes no conocía quien era el manager; a las radios ella iba sola; por prestar los servicios de disc jockey le pagaban cien dólares o más por cada presentación; en el momento que yo pedía ir era una dos o tres presentaciones al mes; en el mes de diciembre estuvieron en una presentación en la Cooperativa Hermano Miguel y estuvo con ellos el treinta de diciembre que fue la última que estuvo con ellos; era el o Geovanny quien ponía la pista; en los viajes los dos conducían; no vi ninguna agresión de Geovanny a su esposa ni de Sharon hacia él; la visitado el domicilio; la conoció en la radio antena tres; no tuvo conocimiento de las relaciones sentimentales de ella; ella tenía salidas internacionales se fue a España, luego a Perú y que se quedó con Geovanny visitando los medios repartiendo los discos. 5.1.4.2. TESTIMONIO DEL SEÑOR DOUGLAS VICENTE ZUÑIGA CUECO,

quien expresó: "Trabajaba con Edith Bermeo y Geovanny López; los ayudo en su departamento así como cuando viajaban a las presentaciones, la oficina era en el mismo departamento donde ellos Vivían; la oficina era a lado del comedor había un escritorio y una computadora y la línea telefónica de ahí se llamaba a radios para que pudieran las actividades que iban a realizar en New York, los proyectos que López iba a trabajar con Sharon, se invitaba a periodistas hacia los Estados Unidos; en una ocasión viajó ella con Geovanny a Estados Unidos y en otra ocasión viajaron ellos primeros y en otra ocasión su hija; en Estados Unidos eran unos eventos; no conozco si fueron a otro

país; Sharon no manejaba en carretera y en ciudad lo hacía muy poco Geovanny no manejaba y pedía que manejara yo por seguridad; en el tiempo que trabaje con ellos Geovanny no manejaba más o menos hace unos cuatro o cinco años; no conoció al niño que supo que querían tener un bebe; los cuatro meses que compartió fue cuando empezaron a vivir juntos una de las cosas que se hizo fue cambiar la chapa de la puerta principal para que no entren otras personas que tuvieran las llaves; no sabe que personas exactamente se refería pero sabe que antes ella trabajaba con familiares pero que tuvieron disgustos fue lo que comentó en su momento; los dos tenían mucho trabajo; lo considero a Geovanny un ciudadano de buena conducta; al señor López lo conoce desde niño los ayudaba en todo, le pagaban doscientos dólares, en el lapso que estuvo trabajando no supo del viaje a España; el señor López dentro de la casa no bebía ella nunca había nunca la vio tomar; trabajaba sin horario; le escribió una amiga lo comentó que Sharon había tenido un accidente y al día siguiente se enteró; supo que Geovanny estuvo detenido pero que había salido libre; siempre ha trabajado independientemente; las actividades que realizaban eran múltiples, así como pagar pensión, irnos de viaje, ayudar a cobrar en una presentación. Que trabajó 4 meses para ellos antes de diciembre termina mi actividad hace unos cuatro cinco años; en los cuatro meses la acompañé en unas tres o cuatro presentaciones una por mes, ellos viajaron a New York de ahí trabajaron en un video para un cantante ecuatoriano Widinson; ella solo cantaba y a veces videos que Geovanny los producía; una presentación en Portovelo fue por mil dólares en una inauguración, ella conducía dentro de la ciudad pero no era precavida; en ese tiempo se condució un Chevrolet Optra; manejaban una parte de marketing con los auspiciantes de New York; fuera de Ecuador se organizaban eventos internacionales cuando trabajo con ellos fueron tres eventos en New York; en el periodo de los cuatro meses que trabajo los acompañé a unas cuatro presentaciones uno por semana; se tenía un disco que Geovanny se lo entregaba y subía entregárselo al disc jockey que Sharon indicaba las canciones; otra persona ponía las pistas era el disc jockey que había en los conciertos; luego de prestar los servicios después los vi muy poco. 5.1.4.4. TESTIMONIO DEL SEÑOR LUIS ALBERTO PONGUILLO SALAZAR, quien indico lo siguiente: "La conocí a Sharon en el año dos mil cuatro y a Geovanny López desde el año dos mil ocho; laboralmente pasaban en el estudio cuando a Caiman Records lo tenían en Saucos cuatro; hubo una transición en la carrera de Sharon cuando fue otro el que promociona el primer disco de ella lo conocí al chileno pero empezó hacer música de la onda, empezó hacer reggaetón, se hizo baladas, hubo una transición donde se le quería hacer entender que era la reina de la Tecnocumbia pero en esa transición aparece Geovanny quien la hace entender que retome la tecnocumbia, el tema corazón herido se la grabó una parte en Quito y otra aquí en Guayaquil; nunca estuvo en casa de la pareja pero que los invitaba; Geovanny nunca se quedaba tomando porque era mandarina que siempre cuando los invitaba tenían que salir de viaje a veces pasaba viendo el cheque; los cheques siempre eran del Banco de Pichincha a nombre de Edith Bermeo era la que pagaba; primero conocí a Sharon a Geovanny López lo conocí en el año dos mil ocho; Sharon los consideraba del círculo de amistades que era muy poco; en el estudio pasaban bastante rato; no sabe del viaje a España; el vehículo lo conducía Geovanny o ella, cuando recién lo conocí a Geovanny no conducía siempre los veía a cualquiera de los dos; nunca ingresó al domicilio de Sharon; más que cliente era amiga; la conocí en "Fe Disco" que le pidió clases de guitarra desde el dos mil cuatro hasta la actualidad; decían que vivía en Perla Verde pero no conocía donde vivía; durante el tiempo que la conocí ella tuvo muchos manager estaba el señor Pepe López Figueroa si quiera unos cuatros; al señor Lopez lo conocí en el dos mil ocho porque lo presento Sharon que estaba embarazada llevo al estudio de Saucos cuatro con Sharon quien lo presento como pareja no como manager pero hacia esa función. Sharon llega al estudio con Geovanny pero cuando llevo no estaba embarazada ni

le presento como pareja después de cierto tiempo lo presento como su prometido; el señor Reyes trabaja en Kaffina Records; no sabe que es perla verde que había unos galpones pero cuando ingresó conocía el lugar de la casa de la pareja que no era en Perla Verde; a Perla Verde fue una dos veces a la casa fue más." 2. PRUEBA DOCUMENTAL: Previo a ser exhibida a la acusación particular y Fiscalía, para que pueda ejercer su derecho a la contradicción, fue incorporado el siguiente documento: a) Certificado de conducta; b) Certificaciones de Antecedentes Penales de Santa Elena y Guayas; c) Certificados de Honorabilidad; d) Certificado de Conducta del centro de privación de libertad de personas adultas; e) Fotografías de la pareja en su entorno familiar; f) Escritura pública de unión de hecho de la pareja; g) Documentos emitidos de la Superintendencia Nacional de Migración del Perú sobre el cambio de calidad migratoria. 4.1.4.5. EL PROCESADO GEOVANNY FIDEL LOPEZ TELLO, quien manifiesta lo siguiente: "A los once años viajé a los Estados Unidos hasta los catorce años; se dedicó a producción de videos y actores unión salas, asesor de campaña; desfile en ámbitos artísticos; por medio de un amigo vino a Gama TV sociedad y no ser empleado; el hermano de ella le paso el número del celular de ella y la invito a New York; en New York se hicieron novios y dijo que quería tener un bebé, ella era mayor que él con once años, comenzaron hacer tratamiento en Estados Unidos, vivían en un hotel, durante sus días fértiles a los seis meses salió en embarazo; tuvo un desmayo treinta por ciento no se podía levantarse de la cama, ella vivía con el hermano y Samantha tenían gastos económicos y decidieron ir a casa de Sharon; el distanciamiento con Sharon y su familia es porque ellos se sentían amenazados por lo económico; la hermana era la manager y ella se enamoró de mí; ellos tenían problema de familia; ella ya era Sharon, ella le pedía ayuda; ella le puso el nombre del niño Geovanny, el hermano Fernando le paga el colegio; Cuando conoce a Fernando hermano de Sharon; ella era líder él no sabía Sharon le enseña; Sacrificaban bastante tiempo. Justo el tres de enero del dos mil quince yo tome, Sharon manejaba más despacio cerca de San Pablo Sharon le dice "Amor cámbiale el pañal" cuando escucho un golpe y decido poner el carro en medio, hizo de todo por salvarle la vida a los dos minutos empezó a perder fuerza baja al niño del carro; le decía "no te mueras aguanta" reclino el asiento fue al carro y le dio patadas a la llanta, a la puerta; este año se iban a casar; estaba nervioso se resignó que ya no podría hacer nada por ella, no se fue en la ambulancia porque pensó que ella estaba viva, no recuerda más porque estaba en shock y el niño era su motor; cuando la firma del cheque y abre una nueva corporación tenía una tarjeta accionarial principal, tenía cuatro años y más de relación; no porque no di la orden, el suceso fue real; el niño estaba con la madre quería evitar problema; Sharon era radical en su decisión del veintiocho de noviembre del año dos mil diez en adelante; no sabía más de lo que ella me decía; en la regional la situación unas seis o siete semana ha sufrido intento de abuso sexual y su vida está en peligro; corre peligro sin sentencia ha callado por miedo pide ayuda es inocente; no pudo hacer nada para salvarla está en peligro de muerte que ha comprobado; no la ha matado fue un accidente de tránsito; si hay error o se equivocó en cómo sucedieron las cosas era porque estaba nervioso que es inocente, no la mato, el niño se fue en el momento eran parte del negocio, si fue a la casa el dinero se lo presto su hermano; no sabe donde estaban las cosas; muchas cosas no recuerda hasta ahora no entiende porque estaba preso." SEXTO: ANALISIS DE LA SALA.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- 6.1.- Apremiar la prueba, es, en opinión del tratadista Kisch, "la actividad intelectual que lleva a cabo el juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba". Sostiene el mismo autor que "La sana crítica es la valoración lógica y racional de lo actuado en el proceso, descubriendo la conducta e intencionalidad de los litigantes en relación con la ley, y con ello, el juez, desde el fondo insobornable de su conciencia y persuadido, con plena convicción, situarse en aptitud de decidir condenas máximas o absoluciones, prescindiendo de influjos emocionales, ora provengan de

recompensas, amenazas, presión social o distorsión comunitaria. Sólo así y cumpliendo el mandato imperativo de la ley, tiene solidez la misión del juez y restablecida por la administración de justicia. Por ello es indispensable que el juez se encuentre en estado de certeza sobre los hechos que declara. Si las pruebas no existen como prescribe la ley o de existir no alcanzan a producirle esa convicción o porque pesa en su espíritu la duda por igual, en favor o en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente aquella duda, le está vedado al juez apoyarse en aquella para resolver".- Por su parte, el procesalista español Manuel Miranda Estrampes en su obra *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, al referirse a la prueba como presupuesto objetivo de la formación de la convicción, dice "El principio de la libre valoración de la prueba exige como presupuesto fundamental la existencia de la prueba. El juez únicamente podrá formar su convicción basándose en la prueba aportada al proceso y practicada en el juicio oral. Esta afirmación que en la actualidad no admite discusión alguna, no siempre ha sido entendida así en esta materia, pues para los partidarios del sistema de la íntima convicción, éste implica que el juzgador podrá obtener su convencimiento no sólo por la prueba de autos sino incluso prescindiendo de dicha prueba. El propio principio de la íntima convicción posibilitaba que el juzgador pudiera formar su convicción al margen de todo tipo de prueba, utilizando datos o elementos extra procesales, e incluso su ciencia privada".- Sobre el particular Luigi Ferrajoli sostiene que "El sistema de la libre valoración de la prueba significa únicamente que el juzgador no está sometido a reglas legales de valoración, pero no comporta de ninguna manera que se pueda prescindir de la prueba. La libertad en la valoración de la prueba, no implica la libertad de prueba, en el sentido de poder prescindir de la misma para formar la convicción. Para dictar sentencia condenatoria no es suficiente con el mero convencimiento subjetivo del juez, sino que el mismo debe apoyarse en la prueba practicada, de tal forma que del resultado de la misma pueda obtenerse la convicción acerca de la culpabilidad del acusado. Convicción en conciencia y prueba van íntimamente unidas, la primera no es más que el resultado de la segunda".- Apunta Ruiz Vadillo que "La existencia de la prueba se convierte en requisito sine qua non de la valoración. Constatada la existencia de actos de prueba el juzgador deberá iniciar la actividad de valoración de las mismas; si es por el contrario llega a la conclusión de que no existe acto de prueba, es obvio que ello impide toda apreciación, al no existir prueba alguna que valorar. La libertad de valoración no permite al juez sustituir la prueba practicada por otro elemento o datos o por mera opinión, al objeto de formar su convencimiento. Como consecuencia de ello, la prueba se constituye en elemento fundamental para formar la convicción judicial, siendo esta precisamente su finalidad".

6.2. Adolfo Buylla y Adolfo Posada, en el Prólogo a la edición española del *Tratado de las Pruebas de Ricci*, sostienen que la prueba consiste en procurar, "por cuanto medios sugiere la lógica, producir en nuestra consciencia el estado de certeza que determina el pleno convencimiento de su existencia". Los hechos proporcionan así el principio de realidad, sin el cual la norma no sería sino una quimera o una arbitrariedad. En la doctrina procesal se ha resaltado la multiplicidad de conceptos de prueba procesal, en el lenguaje común prueba significa tanto como "razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo", es innegable también que su naturaleza jurídico procesal permite asignarle características propias. Podemos concluir que la actividad probatoria está relacionada con el conjunto de actos realizados por las partes para acumular al proceso los instrumentos, datos o medios encaminados a formar la convicción del juez. Es en este sentido cuando se afirma que el juez está persuadido o convencido que el acusado es culpable, debido a que el resultado de las pericias y el mérito de las declaraciones de los testigos lo incriminan, se alude directamente a la prueba como equivalente de convicción o certeza del juzgador, en

convencimiento de la prueba es una herramienta imprescindible para alcanzar la verdad procesal. La actividad dirigida a acreditar los enunciados del proceso servirá de sustento para la decisión judicial, como bien expresa GASCÓN ABELLÁN, "tiene que llegar un momento en que la verdad procesalmente declarada se acepte como verdad última". Es por ello que la prueba es, al mismo tiempo un derecho y un deber: todos tenemos derecho a pretender probar ciertos hechos, a procurar en el otro el mismo convencimiento que existe en nosotros mismos; pero nadie puede quedar exento a su vez de probar lo que afirma, ni la parte que alega o acusa.

6.3. Teniendo como base los principios de presunción de inocencia, formulación oficial de cargos del mismo y de no autoinculpación, la finalidad del juicio consiste en la justificación en la Audiencia Pública de juzgamiento la existencia de la infracción que se juzga y la culpabilidad del procesado para según corresponda ratificar su inocencia o declarar su culpabilidad. El Código Orgánico Integral penal en el artículo 453 puntualiza que la prueba tiene como finalidad "llevar al juzgador personal o pluripersonal al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de las personas procesadas; en tanto que el Art. 455 *ibidem*, establece que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, fundamento que tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones; en cuyo caso, para que los juzgadores dicten sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable en los términos que establece el Art.5 numeral 3) *ibidem* en base a las pruebas de cargo y de descargo que aporten las partes procesadas en la audiencia de juzgamiento.

6.4. El sistema oral exige que debe actuarse respecto de los hechos controvertidos y no de los in controvertidos o de aquellos sobre cuyo contenido intrínseco y procesal hay consenso de las partes litigantes; es claro entonces que los juzgadores debemos referirnos a las pruebas actuadas en el juicio que deben responder a los principios generales de disposición, concentración e inmediación como manda el Art.168.3 de la Constitución de la República del Ecuador y que los Juzgadores solo podemos resolver, sobre una verdad procesal que las partes han coadyuvado entre sí a construirla sobre la base de los hechos reales de lo que el juzgador personal o pluripersonal conocerá en su función, en la forma que le ha sido posible a las partes, trasladar al conocimiento de los Juzgadores y convertirla en verdad procesal en la que se circunscriben los hechos. El principio de congruencia es uno de los principios fundamentales en los que el juzgador se debe sustentar al emitir su resolución, el principio de congruencia entendido como la respuesta judicial apropiada al problema jurídico planteado por los sujetos procesales "(...) para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes (...)" (Devis Echandía, Hernando. *Notiones Generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Año 2009. Pág. 629). En esta línea el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 140 establece que los juzgadores personales y pluripersonales no pueden fundamentar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, en concordancia con el numeral 18 del Art. 5 del COIP, dispone que los juzgadores debemos pronunciarnos sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso, en acatamiento de las normas citadas, el tribunal de Alzada resolverá en base a los argumentos y alegaciones planteados en la impugnación por las partes procesales.

6.5. Parámetros que deben ser observados para efectos de valorar la prueba como método riguroso para establecer la veracidad de los hechos, elemento esencial del Derecho y al cual es preciso darle la máxima atención y tratarlo con el máximo rigor. Por lo tanto es imprescindible que deba prevalecer en todo proceso el ejercicio pleno del derecho a la contradicción como una garantía del derecho fundamental de la inalienabilidad de la defensa. Los presupuestos del sistema acusatorio oral, motivan

el debate contradictorio sobre los hechos punibles y sobre la calificación jurídica de esos hechos, de manera que la persona acusada tenga la oportunidad de defenderse pronunciándose sobre la realidad de los hechos o cargos formulados o aducidos por la acusación, sobre ilicitud o punibilidad de modo que el pleno respeto del principio de bilateralidad vincula al juzgador penal quien no podrá pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso, no objeto de la acusación y contradicción no podrá calificarlos como un delito de mayor gravedad que el realmente probado en juicio por la acusación.

SEPTIMO.- SOBRE LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD.- 7.1. El Tribunal de Alzada luego de haber escuchado los fundamentos y argumentos de las partes procesales y haber revisado minuciosamente la sentencia y el contenido del disco CD de audio que contiene el desarrollo de la audiencia de juicio, observando con rigurosidad el cumplimiento del debido proceso que lleva implícito los principios dispositivos que rigen el sistema acusatorio oral, nos referimos a los principios de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad y la Total Judicial efectiva que hace efectivo el Principio de Igualdad formal y material y no discriminación, que deriva lo que en doctrina se conoce como igualdad de armas con los que litigan las partes, Art. 66.4, Art. 76.7, Art. 82 y Art.172 de la Carta fundamental, corresponde al juzgador pluripersonal garante del debido proceso, tutelar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes procesales; garantizando la seguridad jurídica, exigiendo esa contrapartida a las partes procesales en el cumplimiento diligente de sus deberes y responsabilidades de observar, acatar y cumplir la uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la normativa legal interna, teniendo en cuenta que en materia penal no cabe la interpretación extensiva, debiendo en forma inexorable enmarcar nuestros fallos a la verdad procesal conforme lo dispone el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial 72. En el caso sub examine corresponde establecer si efectivamente el fallo del Tribunal A-que se ajusta a la verdad procesal en base a las pruebas de cargo y de descargo aportadas en juicio, respecto a la sentencia condenatoria emitida contra el acusado Geovanny Fidel López Tello, el tribunal ad-quem observando con rigurosidad el sistema de valoración de la prueba en los términos que exige el Código Orgánico Integral Penal previsto en el Art. 457 comparte el criterio del Tribunal de primera instancia, respecto a que se cumplen los presupuestos legales previstos en los Art. 453, 455, 619 y 621 ibídem, para efectos de evidenciar el cumplimiento de estos presupuestos legales nos remitimos a las pruebas aportadas en Juicio y que corresponde a la verdad procesal que permiten al tribunal de alzada tener el convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado; en base a la prueba y los elementos de prueba que con certeza determinan el nexo causal entre la infracción y el procesado basada en hechos reales introducidos a través de los medios de prueba que permiten tener la convicción y certeza que se ha comprobado la existencia jurídica del tipo penal que acusa la fiscalía, como la culpabilidad del recurrente Geovanny Fidel López Tello de acuerdo a los principios fundamentales de legalidad, oralidad, inmediación, oficialidad, concentración, contradicción y dispositivo en los términos que establece el Art. 168.5 de la Constitución de la Republica. en base a los medios de prueba documental prevista en el Art.449, testimonial prevista en el Art. 501 observando las reglas del Art.502 y prueba pericial prevista en el Art.511 del Código Orgánico Integral Penal y de manera fundamental de la Prueba Indiciaria en observancia del principio de libertad de la prueba previsto en el Art.454 numeral 4) ibídem, en que las partes procesales pueden presentar otros medios de prueba que puedan aportar al conocimiento de los hechos, mismas que son valoradas por el Tribunal de Alzada acorde a los criterios de valoración de la prueba, mismas que obedece a un conjunto de actos que dan lugar a la hipótesis de adecuación típica que se acusa, hechos y circunstancias que se han probado en juicio al tenor de los principios que

CONFIDENTIAL

rige en la práctica de las pruebas previstos en la norma legal invocada. El derecho probatorio es la esencia de las dinámicas procesales del derecho y la posibilidad de controvertir todos los hechos sujetos a una imputación por violación a los derechos humanos fundamentales. Implica ser garantes del desarrollo de un debido proceso en igualdad de condiciones procesales y garantías efectivas tendientes a la protección especial de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. 7.3. En la etapa de juicio es donde la actividad procesal desplegada en la etapa de Instrucción Fiscal se debe convertir en prueba ante el Tribunal de mérito, capaz de comprobar que todos y cada uno de los elementos contenidos en un tipo penal concreto estén presentes en la conducta del o de los acusados y, es preciso que ese acto injusto tenga un nexo causal con el acusado plenamente individualizado e identificado. El fin de esta comprobación es establecer la existencia jurídica del delito y la identidad del sujeto agente del mismo, esto a consecuencia del principio de legalidad instituido en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República. Todo esto implica que primero debe existir una hipótesis penal y luego que el acto antijurídico sea estrictamente igual al contenido en la hipótesis, en otras palabras, que el delito objeto del proceso tomó vida por la conducta del o los acusados. En ese orden el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, condiciona que la prueba debe llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, por lo que la Sala en su deber hermenéutico y con las facultades que la ley conmina a esto juzgadores en realizar la valoración correspondientes de los elementos de cargos como descargo corresponde analizar si la materialidad de la infracción se encuentra legalmente comprobado, así como determinar si existe o no la responsabilidad del acusado, para lo cual se consigna lo siguiente: 7.4. Por mandato legal la obligación de probar la hipótesis de adecuación típica, en aplicación del Principio de Separación de Partes, radica en la Fiscalía, y eventualmente en la acusación particular. Bajo esta premisa, corresponde a este Tribunal analizar si en la especie se ha demostrado o no la existencia del delito, entendido este como un acto típico, antijurídico y culpable, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto. La Sala ha examinado y analizado con objetividad el conjunto y la totalidad de las pruebas de cargo aportadas por la Fiscalía en la etapa del juicio, y valorándolas en forma razonada, lógica, técnica y jurídica de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y a su categoría dogmática de tipicidad, tal como lo establece el Art. 18 Código Orgánico Integral Penal, al indicar que la infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable; entendiendo al DELITO como un ACTO TÍPICO, ANTIJURÍDICO Y CULPABLE; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado y atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad); donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan el contenido material al INJUSTO. Siendo obligación del juez, al juzgar casos de violencia en contra de mujeres, estudiar el asunto sobre la base de criterios de una protección especial de la víctima, que se logrará por medio de un análisis de su entorno y los grados de violencia intrafamiliar a los que se encontraba expuesta, si fuera el caso, sin menoscabar los derechos constitucionales del imputado. En tal virtud, se llega a la convicción y certeza que la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesados Geovanny Fidel López Tello, se encuentra comprobada conforme a derecho por lo siguiente: Partamos de la impugnación de la sentencia condenatoria realizada por parte del recurrente Geovanny López Tello a través de su defensor privado Ab. Tania Vásquez Abad, apelación que se sintetiza en los siguientes puntos de debate: a) Que el proceso penal que se atribuye al ciudadano Geovanny Fidel López Tello, vulnera el debido proceso como derecho, en varias de sus garantías constituida en el Art. 76 numerales 1, 3 y 4 de la Norma Suprema; b) La defensa Técnica del procesado arguye que su defendido no es el responsable del deceso de Edith Bermeo, toda vez que, no hay un testigo ocular que diga que en efecto,

Geovanny López, dio muerte a su conviviente; c) Que para esta clase de delitos, no es procedente la aplicación y valoración de la prueba indiciaria por tal razón la impugna; d) Que no se trata de un delito de femicidio sino de un accidente de tránsito; e) Que no existe el nexo causal entre el delito con la responsabilidad de su defendido; y, f) Que el Tribunal de Garantías Penales prevaricó en la audiencia de juicio, al parcializarse a favor de la víctima y que todo esto se debe a una declaración del Ministro del Interior. El testimonio sin juramento rendido por el procesado Geovanny López Tello, indica en su parte pertinente que: Edith Bermeo, la noche de su deceso estuvo conduciendo el vehículo, a la altura de la comuna San Pablo, paró la marcha, se bajó para cambiar el pañal a su hijo, siendo atropellada por el vehículo conducido por un señor de apellido Correa Dávila, accidente de tránsito que le provocó la muerte y que además hizo lo posible para salvarle la vida pero no lo logró, que puso el carro en medio para protegerle, ante esta situación dio patadas en la llanta y en la puerta de su vehículo, y que no se fue en la ambulancia porque pensaba que ella estaba viva.

7.5. Análisis de la Sala respecto de los hechos.- Geovanny Fidel López Tello y Edith Rosario Bermeo Cisneros, mantenían una relación de convivencia hace aproximadamente tres años a la fecha del deceso, esto es, al 03 de enero del 2015, y esto es corroborado con la prueba documental aportada por la defensa técnica del procesado esto es, la Declaración Juramentada realizada el día 23 de Marzo del 2012, ante el Ab. Gabriel Manzur Albuja Notario Trigésimo Séptimo del Cantón Guayaquil, determina que la occisa Edith Rosario Bermeo Cisneros era la conviviente del procesado GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, desde hacía más de dos años. Producto de esta relación, procrearon al niño GLB, de más de dos años de edad. Mas sucede que 03 de Enero del 2015, la pareja y el niño, en compañía de los señores Dr. Roberto Blum Samaniego y de su esposa María Dolores Arteaga Saavedra así como de los cónyuges John Kleber Copiano Copiano y Gladys Fabiola Pazmiño Peñafiel, llegaron a la comuna Olón, entraron a una hostería y se pusieron a tomar Whisky con el propietario de la misma de apellido Duque. Según testimonio de John Kleber Copiano Copiano y de su esposa Gladys Fabiola Pazmiño Peñafiel, Geovanny López empezó a tomar bebidas alcohólicas desde la mañana y que estaba borracho, que hacía bromas de mal gusto, y que decía que "Edith Bermeo, si él no es nada"; que un elegado de Saise, visitó a la artista para comunicarle que había sido acreedora de una regalía por concepto de derechos de autor y que esto le molestó a Geovanny López, quien había indicado "que él era el representante de Sharon y cualquier cosa se debería dirigirse a él"; que Geovanny López estaba bien mareado y que le daba órdenes a Sharon de manera prepotente. El grupo de personas dejan la comuna Olón y se dirigen hasta la comuna Ayangue para visitar un departamento, una vez ya en el lugar, el Dr. Blum les comunica a todos que va a comprar un vehículo, pero que Geovanny López, en forma burlona, dice "para que vas a comprar un carro después te pueden matar por la herencia" esta broma no le gusto a la esposa del Dr. Blum, por lo que Edith Bermeo tuvo que pedir disculpas manifestando "que no le haga caso a las bromas de mal gusto y que hablan de muerte". Que Edith Bermeo les comunica a sus amigos que va a comprar un departamento con dos cuartos, esto le molesta a Geovanny quien le dijo "entonces compra uno vos y otro compro yo". A eso de las 22h00 y 22h30, abandonan Ayangue y se dirigen rumbo a Salinas, pero como Geovanny López estaba impertinente y prepotente, el Dr. Blum y esposa deciden ir detrás del vehículo de Geovanny López, protegiendo o para evitar alguna situación que pudiera suceder. Al pasar por Montañita, Geovanny López, le pide al Dr. Blum, quedarse en esa comuna para seguir tomando pero esto no es aceptado por Dr. Blum, pues ya no quería beber, y siguen la marcha rumbo a Salinas; Geovanny López arriba hasta la gasolinera de la parroquia Manglaralto y se estaciona, al momento llega el Dr. Blum, y Edith Bermeo le pide al Dr. Blum que ya no le siga porque Geovanny López esta terco, ante eso, el Dr. Blum decide abandonar el lugar arrancan la marcha del vehículo rumbo a Salinas, a eso de las 23h50,

195
cierto record
y cinco

el Dr. Blum recibe cuatro llamadas, no le contesta a las tres primeras toda vez que pensaba que Geovanny López le iba a insistir seguir tomando, pero contesta a la cuarta llamada misma que comienza a las 23h58:41 y termina a las 23h59:17 y escucha la voz de Edith Bermeo quien le manifiesta "AYUDEME DOCTOR, GEOVANNY ESTA COMO LOCO, SALVE A GEOVANNITO". Los testimonios del Dr. Blum Samaniego así como de su esposa María Arteaga Saavedra, respecto de las llamadas telefónicas, son corroboradas con el testimonio del Sgos. de Policía Rafael Valdivieso Aynuca, quien en su parte pertinente indica que: "Dentro del detalle de llamadas telefónicas, se verifica la llamada del número 593989194374 al 0992908114 dentro de la fecha de inicio y a fecha fin el 03 de enero del 2015 hora de inicio 23 horas 58 minutos con 41 segundos, 23 horas 59 minutos 17 segundos, duración 21 segundos de igual manera constan unas coordenadas, latitud 020832.250s longitud 804640.370w dirección del número saliente comuna San Pablo calle sin número". Ante este acontecimiento, el Dr. Blum, regresa rumbo a Montañita y por la comuna San Pablo, vio al carro de propiedad de Geovanny López, embancado en el parterre y que un guardia de seguridad le indicó que la occisa estaba tirada en la calzada, que se dirigió hasta el hospital, vio a la occisa le cerró los ojos y dio la novedad, además indica el Dr. Blum, que la última vez que le vio a Edith Bermeo fue en el sector Simón Bolívar y que pudo constatar que no tenía golpes y que además la artista nunca bebió ningún licor, aseveración que corroborada con el testimonio de Gladys Pazmiño Peñafiel quien indicó que Edith Bermeo, no toma porque se enroncha. Conforme a los testimonios del Dr. Blum y esposa, respecto al recorrido del vehículo Vitara SZ, conducido por el procesado Geovanny López Tello, versiones que son corroboradas y sustentadas con el testimonio del perito FERNANDO SANTIAGO PAZMIÑO, quien practicó la diligencia de Reconocimiento Técnico del Recorrido del vehículo de placas GSI-9217, el día 3 y 4 de enero del 2015. Indica que a las 23h02:02 se detiene mamertamente en la Gasolinera de Manglaralto y posteriormente en el sector denominado Jambelí, luego desde las 23h46 hasta las 23h59 minutos se detiene de manera lenta, sin avanzar más de un kilómetro, ni 100 metros, nunca apaga el vehículo, existe un movimiento de manera pausada, con maniobra de desaceleración que según el tacómetro a las 11h46 minutos, del 03 de Enero del 2015, el tacómetro marcaba 120.845,4, teniendo el GPS y Chevy Star un movimiento leve desconociendo la causa, esta desaceleración fue sin apagar, así mismo consta una maniobra a las 00h01, con un giro a la izquierda, posteriormente se produce el fin de viaje a las 00h08 del 04 de Enero del 2015. Sin embargo Geovanny López, en su testimonio, indica que Edith Bermeo, se bajó del vehículo para cambiar de pañal al niño, no siendo creíble esta teoría toda vez que, al ser cierto lo que dice López, el vehículo hubiera parado la marcha una sola vez, pero desde las 23h46 hasta las 23h59, el vehículo desacelera el motor, se detiene, sin apagarlo, avanza en forma pausada, es en ese momento cuando Edith Bermeo estaba siendo agredida físicamente por Geovanny López, avanzando a realizar una llamada al celular del Dr. Blum Samaniego diciéndole "Ayudeme, Geovanny está como loco, salve a Geovanito"; en otras palabras desde el momento en que el vehículo desacelera el motor, hasta cuando lo apaga, transcurrieron 13 minutos (23h46 hasta las 23h59) lapso de tiempo en los que Edith Bermeo Cisneros venía siendo agredida, produciéndole laceraciones en el párpado superior derecho y en su mano izquierda, que ha decir de la Dra. Yessenia Sánchez Murillo y del Dr. Miguel Anderson Tallupanta Albán, se produjeron antes de la muerte, además señala el Dr. Tallupanta, que las huellas que aparecen en la región del cuello y mama izquierda, son producto de fricción por traer puesto el cinturón de seguridad, descartándose que estas huellas sean por marca mapache o latigazo, que se producen cuando frena bruscamente el vehículo, siendo corroborado este testimonio con el del Tnte. Diego Damián Cabadiana quien practicó la Inspección Ocular Técnica del Lugar y reconocimiento de objeto. De igual forma coinciden los galenos indicados, que la

fractura de la base del cráneo piso anterior derecho, provoca la hemorragia interna, que es producto del contacto con algo duro y contuso, esto es el asfalto de la calzada, resultado de ser expulsada y caer del vehículo, además respecto a las laceraciones de color morado negruzcas encontradas en tercio lateral interno de párpado superior derecho y equimosis de color negruzca y rojizo de 2 cm en mano izquierda y dedo índice, estas aseveraciones han sido ratificadas por la Dra. Yessenia María Sánchez, perito que practicó el protocolo y autopsia del cadáver de quien en vida se llamó Edith Bermeo Cisneros así como del testimonio del perito Miguel Andersson Tallupanta Albán, quien en el parte del examen externo de cadáver de la víctima y testimonio determina la existencia de una escoriación apergaminada de aproximadamente 08 cm de longitud, localizada en la región del cuello parte anterior derecho y escoriación aproximadamente de 10 cm, de longitud, localizado en la región submamaría izquierda heridas de carácter PREMORTE, o sea, que se produjeron antes de la muerte, lo que no da lugar a duda alguna que la occisa fue víctima de agresiones físicas, sobre todo en su mano izquierda y dedo índice, miembro superior que al momento de ser agredida, protegía el broche de seguridad del cinturón, esto en dirección a evitar ser lanzada fuera del vehículo, pero debido a la fuerza de un hombre bajo los efectos del alcohol, logra su cometido y Edith Bermeo es expulsada cayendo a la calzada, lo que le ocasiona un traumatismo cráneo encefálico que según la autopsia médico legal le causó la muerte, esto sumado a la inobservancia del deber objetivo de cuidado de Geovanny López quien no traslada a la víctima a un lugar más seguro quedando expuesta a la mitad de la calzada, siendo arrollada por Luis Miguel Correa Dávila, quien no pudo evitar el accidente por tratarse de un lugar oscuro y rápido según lo indica el perito Franklin Casanayervide, perito que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, agente que además señala que cuando le preguntó al acusado del porque se cruzó el parterre, no supo contestar, por lo que se considera que Geovanny López actuó sobre seguro, consiguiendo de esta manera la muerte de su conviviente; todo este episodio de agresiones físicas, comienza a partir de las 23:46, del 03 de enero del 2015, a la altura de los Laboratorios de Texcumar de la Comuna San Pablo específicamente dentro de las coordenadas de -2.127664, -80.762920; -2.127671, -80.762920 y -2.127661, -80,762936, información otorgada por Chevy Star y que fue verificada a través del informe Técnico del recorrido del vehículo tal como lo testificó el SgtoS. de Policía Luis Geovanny Inlasaca. 7.6. El testimonio del procesado, respecto de que Edith Bermeo estaba conduciendo el vehículo es total desvirtuado con el informe y testimonio el perito Carlos Alfonso Perugachi Betancourt, quien realizó el Informe Técnico Pericial de Fotogrametría, quien expreso en lo principal: Que procedió con el análisis de fotogrametría de la lesión tipo impronta que se observa tanto en el cuello lado derecho con una longitud de 10 cm, aproximadamente y a nivel de región mamaria superior izquierda de aproximadamente 15 cm, de longitud, concluyendo previo a la implementación de treinta escenarios, con personas de estatura semejante a la occisa y el vehículo Vitara SZ, lo que le permitió indicar que la probabilidad era de 100% del evento, es decir pudo determinar que Edith Bermeo, al momento del deceso, venía en el asiento del copiloto y que fue una fuerza externa que aplicó a la víctima para que se puedan imprimir estas improntas en la región del cuello y en la región mamaria superior izquierda, esto se debe al movimiento debido a los reflejos que Edith Bermeo Cisneros experimentó al momento que trataba de evitar las agresiones de Geovanny López, lo que causó que el cinturón de seguridad que traía puesta, friccione su piel, produciéndose estas laceraciones en el cuello y región mamaria izquierda, descartándose que fueron producto de latigazo o huella mapache y toda vez que de los informes de reconocimiento del lugar, no se determina que el vehículo SZ, de Geovanny López haya frenado bruscamente. 7.7. De igual Forma, Geovanny López, indica que en su testimonio, que trató de salvarle la vida, que hizo todo lo posible. Esta aseveración del procesado es desvirtuada por los

siguientes testimonios: a) TESTIMONIO DEL SEÑOR WALTER ANIBAL RIVERA CHAMBA, quien en síntesis indico, que el día 03 de enero del 2015, entre las 23h50 a 23h55 se encontraba laborando en calidad de guardia de seguridad de la empresa Texcumar, y que en esos momentos, escucha un frenazo y se acerca a la garita y observa que estaba un vehículo SZ, embancado y no podía salir que además observó que Geovanny López dejo el carro y se fue con dirección a la playa; que sale a la vía y encuentra a Geovanny López y le pide ayuda y le dice que no le deje morir"; Geovanny López, indica haber cruzado el vehículo para proteger a Edith Bermeo, pero ni siquiera la trasladó fuera de la calzada hasta la berma, lo que hizo es tratar de huir con regreso a la comuna Montañita, se sube al parterre y por cuanto el muro es alto, se queda embancado, abandona el vehículo y nuevamente trata de huir rumbo a la Playa, regresa cuando los guardias de Seguridad de Texcumar ya estaban junto a Edith Bermeo, misma que agonizaba. No hizo nada para salvarle la vida, no mostro llanto, ni llamó al 911, tampoco optó ni tuvo la intención de trasladarle a la víctima hasta el hospital más cercano que está ubicado en el cantón Santa Elena, a cinco minutos del lugar del crimen, sino a lo contrario quiso huir con dirección a Montañita, esta actitud fría y desnaturalizada del procesado es corroborada con el testimonio del Perito de Criminalística Cristian Javier Jumbo Allaica, quien procedió a la triangulación de llamadas de los números 0989194374 de Edith Bermeo Cisneros; 0985229416, de propiedad de Germánico Gustavo Almeida Enríquez así como del número 0992908114, determinando en su parte pertinente que, todas las llamadas salieron del número 0992908114 siendo la última a las 23:58:21 del 03 de enero del 2015, hacia el número 0985229416, es decir, esta última llamada corresponde a la realizada por Edith Bermeo al Dr. Blum Samaniego cuando pedía auxilio minutos antes de su deceso, esta prueba es contrastada con el testimonio del perito de Criminalística SGOS. Rafael Alfredo Valdivieso Aynuca, quien determina que la última llamada se realizó desde el 0992908114 hacia el número 0985229416, corroborando de esta manera lo manifestado por el perito Jumbo Allaica, sin embargo, del celular cuyo número está registrado a nombre de Edith Bermeo 0989194374, luego de su deceso, salen varias llamadas a diferentes números y también las recibe, pero lo sorprendente es que, ni del número 0992908114 cuya última llamada fue a las 23:58:21 del 03 de enero del 2015 así como del número 0989194374 que siempre estuvo activo, salieron llamadas de emergencia pidiendo ayuda, sino más bien Geovanny López, quiso darse a la fuga por dos ocasiones para no responder por sus actos, es por esta razón que no le acompaña a su conviviente en su último viaje, sin embargo se registran dos llamadas a emergencia que es la realizada por Ana Ruilova, acompañante de Luis Correa Dávila, que lo hace a las 00h00:36 del 04 de enero del 2015, en la que manifiesta: "Una señora está gravemente herida, ella se cayó y una camioneta viró y le pasó un carro por encima" audio que fue transcrito por el perito Darwin Eduardo Garófalo Narváez, quien realizó el informe de audio y video y que lo sustentó en audiencia de juzgamiento y la otra llamada corresponde al Dr. Blum Samaniego, además Ana Ruilova y su pareja el señor Luis Miguel Correa Dávila, en forma unívoca y concordante indican que, antes de llegar al lugar, observan que el Vitara SZ, zigzaguea, yendo de derecha a izquierda, frena y avanza, ya en el lugar de los hechos observan que este vehículo intempestivamente a toda velocidad se cruza de derecha a izquierda y se sube al parterre, pudiendo además observar que un cuerpo estaba tirado en el piso y que se trataba de una mujer por su vestimenta, procediendo inmediatamente Ana Ruilova a llamar al 911, llamada registrada a las 00:00:36 del día martes 04 de enero del 2015, y que ha sido corroborada con los informes investigativos y testimonios de los señores peritos de Tránsito Policías Saulo Calle Dávila y Juan Pablo Martínez. Por lo tanto, el zigzagueo del vehículo Vitaza SZ conducido por Geovanny López Tello, era producto de la desatención momentánea en la conducción, dado a que su atención estaba dirigida a agredir físicamente a Edith Bermeo Cisneros, ocasionándole

laceraciones en su párpado superior derecho y la mano y dedo índice de su miembro superior izquierdo así como en el cuello y región submamaria, para luego expulsar de manera violenta a su conviviente hacia la calzada, misma que al entrar en contacto con el asfalto, se fractura la base del cráneo lo que le produce inmovilidad quedando expuesta en la autopista que comunica Salinas – San Pablo y Montañita, para luego ser arrollada por el vehículo conducido por Correa Dávila, sin embargo López Tello, violando el deber objetivo de cuidado, su obligación de auxiliar a su conviviente y madre de su hijo, no lo hace, no pide auxilio, no llama a emergencia; sino más bien trata de huir rumbo a Montañita quedando embancado en el parterre, se baja, trata de huir por segunda ocasión rumbo a la playa, pero al percatarse que habían personas que estaban dando los primeros auxilios a la víctima, regresa al lugar y sin mostrar llanto, ni sentimiento alguno, baja a su hijo del vehículo y le dice “mira a tu mamá moribunda”. De todos estos acontecimientos, no queda lugar a duda, que Geovanny López Tello ha vulnerado el derecho a la vida que tenía Edith Rosario Bermeo Cisneros, actitud antijurídica que lo hizo con plena voluntad y conciencia, en pleno uso de sus facultades mentales, análisis psicológico realizado por el perito Cptan. Ítalo Fernando Rojas Cueva, quien además señala que Geovanny López Tello al momento de la valoración, no mostró llanto ni manifestación de tipo emocional frente a la muerte de su conviviente, algo que no es normal ni natural cuando existe amor, cariño y respeto en una pareja, pues las agresiones físicas y psicológicas y las amenazas, según los testimonios de los amigos, fueron constantes debido a la manifestación de poder que López mantenía sobre su conviviente Edith Bermeo, lo que conlleva a que este Juzgador considere que se trataba de una muerte anunciada. 7.8. Por lo expuesto anteriormente, esta Sala considera que se vulneró el bien jurídico tutelado, que es el derecho a la vida de quien en vida se llamó Edith Rosario Bermeo Cisneros; Pasamos a analizar el BIEN JURÍDICO TUTELADO.- En el caso sub-judice el bien jurídico tutelado y que protege el Estado se encuentra consagrado en el art. 66 numeral 1) de la Constitución de la República que advierte, reconoce y garantiza a las personas “El derecho a la inviolabilidad de la vida, es decir, que todo ser humano que viva en el Ecuador goza y debe ser protegido en el derecho básico como es la vida, reconocido por el derecho internacional cuando obliga a los Estados a respetarlo y hacerlo respetar, conforme se infiere del Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El derecho a la vida que se deriva de la dignidad humana, el Código Orgánico Integral Penal tipifica como delito de Femicidio, la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. DERECHO A LA VIDA.- La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos consagra “El derecho a la vida en el artículo 4 numeral 1) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente”. Declaración Universal de los Derechos Humanos.- Artículo “...1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros; artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De aquí que se deriva la intensión de dar muerte a una mujer, analicemos la Conducta: que es la propia acción, constituida ésta por el verbo rector de la conducta prohibida, que es el dar muerte una mujer por el hecho de serlo, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia...” Ahora la Organización Mundial de la Salud define la violencia como: “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”; La violencia contra la pareja (VCP) se refiere a la violencia física o sexual, real o amenazada, o al abuso psicológico o emocional por parte

197
Ciento noventa
y siete

de cónyuges, novios o novias, sean actuales o anteriores. La característica fundamental de este tipo de violencia es la relación sentimental o íntima entre víctima y victimario, al margen de estado civil, orientación sexual o estado de cohabitación (Arias y Ikeda, 2008). (Ver Curso Sobre Abordaje Integral De La Violencia Hacia La Mujer y Su Núcleo Familiar Guía de buenas prácticas para la evaluación psicológica forense del riesgo de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja (VCMP)). Lo que se traduce en una relación de poder donde el hombre domina o controla y la mujer está subordinada o depende de él; según la Convención de Belém do Pará, la violencia contra las mujeres, se deriva de las "relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres", mientras que la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer - CEDAW, asocia la violencia a las relaciones con jerarquía social y discriminación "...la particularidad de la violencia en la pareja es que se ejerce contra alguien con la que se tiene-o se ha tenido-una relación habitual con un vínculo emocional importante, y a quien se dice amar o haber amado" (Ver Curso Sobre Abordaje Integral De La Violencia Hacia La Mujer Y Su Núcleo Familiar, Ensayo: Violencia Contra Las Mujeres Luis Bonino, Psicólogo Jurídico Y Forense.- Año 2006). De tal forma que la relación de poder se debe de considerar en el FEMICIDIO como la máxima expresión de la violencia patriarcal contra las mujeres, dado a que es una muerte violenta de una mujer que se ocasiona en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres esto quiere decir, que el FEMICIDIO es el resultado de la discriminación y del menosprecio de los hombres hacia las mujeres, por el solo hecho de ser mujeres; En el caso sub judice, la conducta antijurídica del procesado GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, se debe a que ha sido criado bajo un esquema de patriarcalismo- con rasgos narcisistas y paranoides, que tiene tendencia al desequilibrio, con un temperamento colérico e impaciente, que es rudo, descortés, y que al momento de la entrevista no hubo llantos ni manifestación de tipo emocional, por la pérdida de su conviviente, informe que fue sustentado por el Capitán de Policía Ítalo Fernando Rojas, Perito Especializado en Psicología Forense, en otra palabras, a Geovanny López, no le importó la muerte de Edith Bermeo ni considerando que fue la madre de su hijo, además indica el perito que, al momento del examen se encontraba pleno uso de sus facultades mentales y que como rasgos de narcisista tiene exceso de amor propio, e indica conocer a personas importantes sin que se determine si es real o falso estas expresiones. Con este informe pericial, se logra determinar que, en efecto, Geovanny López, bajo un perfil típico de un proceso de socialización androcéntrica, que en determinadas circunstancias y bajo ciertos factores es propenso a la violencia, abusando de su poder patriarcal narcisista, con temperamento colérico e impaciente, descortés, rudo, proclive a estímulos de tipos externos, viéndose reflejado en una clara manifestación de actitud hostil hacia su conviviente, creando problemas emocionales en su entorno familiar y social, siendo constantes las amenazas, la intimidación, las agresiones, etc, que según la perito psicóloga Rosa Alexandra Gualoto Mosquera, al realizar la autopsia psicológica en el estudio retrospectivo en la humanidad de Edith Bermeo Cisneros, ha determinado la existencia de rasgos de dependencia emocional en ella, posiblemente por maltratos y violencia sufrida dentro del hogar. Que se pudo observar que había dominio del señor López sobre ella; Que tenía trastorno estrés post traumático, que se presenta en mujeres que han vivido violencia dentro de un hogar. Que hay la occisa fue víctima del señor López y que hay varios tipos de violencia, la económica, la física la psicológica y social, la peritada se alejó mucho de la familia y que aparentemente esta violencia se extendió a su hija. Esta prueba testimonial es corroborada con el informe y testimonio de la Dra. Lupe Lorena García Hidalgo, quien practicó el Estudio del Entorno Familiar del niño BGLB, quien al tomar contacto con los familiares de la occisa, aduce que se conocieron situaciones que se dieron entre la familia, hermana

mama hija y posterior hermanos, situaciones de conflictos, de denuncias dentro de la familia, de enemistad, discordancia de criterio desde que estaba unido en convivencia con la señora fallecida. No cabe duda que las relaciones de poder, los maltratos y agresiones, se iniciaron mucho tiempo atrás, de esta manera Geovanny López alcanza a provocar el deceso de la víctima, actuando sobre seguro sin darle oportunidad a que la víctima reaccione en su defensa. La violencia intrafamiliar, actúa desde la necesidad y la demostración del poder por parte del agresor. Se busca la dominación y sumisión mediante presiones emocionales y agresivas. Este tipo de violencia "invisible" puede causar en la víctima trastornos psicológicos. En el caso sub examine, se trata de una conducta que causó perjuicio a la víctima, por los malos tratos en el ámbito doméstico, la violencia física, psicológica, y económica, por parte de su pareja GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, lo que crearon en la víctima rasgos de dependencia emocional una adaptación patológica a su situación de violencia debido a la prolongación de un maltrato continuo y profundo permitiendo una relación abusiva, lo que ocasionó cambios afectivos, psicológicos y cognitivo de la víctima, debido a que su victimario es una persona con actitudes patriarcales y paranoides, agrediendo impulsiva y violentamente a su conviviente, convirtiéndose estas agresiones en violencia de género en donde el hombre por su fortaleza, provoca maltrato e inconscientemente va generado en la mujer la sumisión del victimario provocándose el denominado síndrome de la mujer maltratada. Ahora la Sala considera que la violencia de género es una manifestación de conductas de agresión cometidas por un hombre en contra de una mujer dentro de las relaciones de pareja, se caracterizan por ser comportamientos recurrentes, que se basan en una supuesta relación de poder, sea en un contexto de relación de pareja, en el ámbito laboral e incluso en lo social, y que tiene su fundamento en la concepción MACHISTA, que aún impera en algunos sectores de la sociedad. Todos estos maltratos físicos, psicológicos y económicos, en el país de España, del 08 de octubre al 14 de octubre del 2014, en forma sincera, fueron confiados por la artista Edith Bermeo, a la Lcda. Sonia Lupe Ramos Valencia, comentándole "que tenía una boleta de auxilio, y que en este año termina con la relación, que se va a separar de Geovanny López, ya que no es malo, es perverso, señala Edith Bermeo que su conviviente la ha amenazado diciéndole que si lo abandona, la va a romper todas las cosas y que la rajaría la cara, y que por ello necesitaba \$50,000. dólares, para operarse la cara ya que su rostro y su imagen era parte de su trabajo y que por ser una figura pública, conocida, no ejecutaba las boletas de auxilio", además indica que en la misma fecha fue testigo presencial de una llamada telefónica que Geovanny López realizó al celular de la testigo, ya que la víctima había dejado su celular al hoy procesado, que más tarde le llamó al teléfono del hotel, donde Geovanny López le reclama sobre unas fotos que recibió en el celular de Edith Bermeo y que tenía en su poder, maltratos psicológicos a las que Edith Bermeo solamente respondió "ya ya, por favor, ya entendí". Además indica la testigo que la occisa le manifestó que Geovanny le pega, que es violento, volado, que solo le pedía que se apacigué; que la hoy víctima le dijo que sufría violencia intrafamiliar, que inclusive había obtenido una boleta de auxilio en contra de Geovanny López, que el procesado era celoso y que no fue a España por temor a viajar en avión, que cuando se inició la relación el procesado era la pasión de la hoy occisa, que inicialmente por ello soportaba toda la violencia, pensando que cambiaría, que él era su representante artístico o manager, que el procesado le decía "que ella no le llegaba ni a la pisada de otras artistas", "que el procesado mantenía una tarjeta de débito adicional, a la tarjeta de débito principal de la víctima", que por ello la víctima tenía muchas deudas, y que el que el día de los hechos, el niño y Samanta Grey, hija de Edith Bermeo, se hospedaron en su casa, que cuando le entregaron al niño GLB, este le dijo a Anita Murillo, "PAPA MALO, MAMA MURIDA, PAPA VOLO MAMA"; Todas estas manifestaciones de Anita Murillo, son creíbles para este tribunal y que se contrasta con el

198
Estado no
y echo

testimonio rendido por Jorge Luis Navas Panchana, quien ha indicado en su parte pertinente, que fue testigo presencial de una agresión verbal en la casa de la pareja López - Bermeo, cuando regresaron de comprar ropa para el bebé diciéndole López a Edith Bermeo "chucha, hijueputa, tu sabes que la ropa no le va a quedar en el cuerpo e indica que continua la agresión verbal con palabras de grueso calibre de uso de gente de la calle", que, ante estas agresiones psicológicas, Edith Bermeo no reaccionó, y que les pidió tanto al testigo como a su pareja que, cuando le vean enojado a Geovanny, no se alejen de ella y que por los múltiples escándalos que realizaba López a la víctima, prohibía la entrada a medios de comunicación y programas de televisión a la casa. Igualmente según testimonio de la señora María Dolores Arteaga Saavedra, quien indicó que el día 03 de Enero del 2015, en Ayangué, al momento de mostrarle a la pareja, la compra de un departamento, el hoy acusado formo otro escándalo, solamente porque la víctima manifestó su deseo de comprar un departamento igual pero con dos habitaciones, además señala la testigo que el procesado realizaba bromas de mal gusto, que hablaba de muerte aduciendo que ella iba a matar a su esposo, por lo cual la hoy occisa se disculpó diciendo: "maría dolores, también estoy hostigada de Geovanny, me tiene hasta aquí, no le hagas caso, con esas bromas de mal gusto que habla sobre muerte". Que previo al accidente también se evidencio otro "incidente" por el tema de un empresario que contacto a la víctima en Olón, por tratarse el tema de trabajo el procesado decía que él también debía participar, pero para ese momento el procesado ya estaba en evidente estado etílico, impertinente, por lo cual la víctima debió retirarse a otro lado del salón para continuar conversando y que delante de todas las personas que se encontraban en el lugar López decía "que Sharon sin él no era nadie, que gracias a él, es que ella había triunfado", y que el día de los hechos, esto es el 03 de enero del 2015, cuando su esposo el Dr. Blum Samaniego le entregó al niño GLB, hijo de la víctima Edith Bermeo, este estaba temblando y decía "MAMA MUERTA, PAPA VOLO MAMA, MAMA POLICIA", y que el niño quería que lo suban a la ambulancia y que se acercó a Geovanny López, y que éste le dijo ¿ahora qué hago con la policía? a lo cual la testigo le responde "El que no la hace no la teme"; indica además la testigo que en las diferentes reuniones sociales Edith Rosario Bermeo Cisneros, nunca bebió alcohol, menos aún el día de los hechos, que nunca vio un gesto cariñoso del procesado hacia la víctima, que el niño salió recién cambiado de pañal. Para este Tribunal el testimonio de la acusadora particular Samanta Steffi Grey Bermeo, es importante y se contrasta con los demás testimonios rendidos, quien en su parte pertinente indicó, que su madre Edith Bermeo, le había dicho que como quedó embarazada se iban a quedar con el bebé; y esperemos que el padre Geovanny López Tello, se vaya de la casa, además indica la acusadora que su madre fue víctima de constantes agresiones físicas y psicológicas y que siempre le agredía verbalmente diciéndole "chucha de tu madre, vales verga, esta puta, esta zorra, esta prostituta", siempre hablando de forma despectiva de todo mundo". Que una vez, tuvo que llamar a la policía, porque su madre fue agredida físicamente por López, que la tenía en el suelo y que le decía "te voy matar, puta de mierda que chucha te crees", pero como López se portó mal con la Policía lo llevaron detenido y que le dijo a su madre que no iba a permitir que le siga maltratando. Que cuando su madre llegó de viaje de España, otra vez fue víctima de agresiones físicas por parte de Geovanny López, que la lanzó al piso, le halaba del cabello, le pegaba en los brazos y que su madre le dijo que no podían hacer nada. Qué en otra ocasión escuchó gritos, pues se trataba que López le pegaba a su madre y que López le dijo a Samantha "la puta de tu madre dice que tengo amante". De igual forma refiere que en otras ocasiones iban a dormir a hoteles para evitar problemas ya que cuando Geovanny López ingería licor, la víctima prefería esperar hasta que se le pase para evitar problemas. En otra ocasión también, observó que le pegaban a su madre en su casa; y, que su mama le decía a ella, "ya no aguanto, ya no sé qué hacer este hombre me tortura, esto

es el infierno”, hechos que ocurrían en presencia de Matilde, trabajadora doméstica, quien le decía tranquilízese. Dice la acusadora que una vez, Daniel Forero vino desde Quito a visitar a su madre, pero que López no permitió que ingrese a la casa, pero cuando ingresó con permiso de Samantha, Geovanny López se puso como loco, queriéndole agredir a su amigo. En el mes de octubre del año 2014, su madre se fue con la Lcda. Sonia Ramos a España, y que cuando se iba a dormir pudo observar que el vehículo de Edith Bermeo estaba mal estacionado en la loma, con mil botellas en su interior, por lo que toma fotografías y las manda al celular de su madre, diciendo que Geovanny puede chocar el carro pero como no sabía que el celular estaba en poder de Geovanny, mismo que al percatarse del mensaje le reclama diciéndole: “que chucha le pasa a esa pela verga, que se cree defectivo, pelaverga que se cree y si me toca matar a Matilde la mato quien chucha se cree”, por lo cual decidió grabar dichas agresiones, al siguiente día de eso su madre le escribe de otro número celular y le decía; “Mijita cuídate yo no quiero que nada malo te pase, ándate a la casa de tu amiga hasta que yo calme la situación, si yo le digo a este hombre ahora que se vaya nos va hacer la vida imposible, yo al llegar de España hare unos shows y pedimos refugio, hasta que este hombre nos deje en paz, y me dijo cualquier cosa mijita yo tengo una boleta de auxilio, y en marzo del 2015 se va acabar y pedimos refugio”. A inicios del mes de diciembre del 2014, se vuelven a pelear Geovanny López con su madre y que luego ella le dice: “Que estaba trabajando fuerte y que iba conseguir dinero que pronto se iba acabar la relación que ya le iba ella a dejar a él”. Geovanny López con la prueba de testigos trata de desvirtuar la pretensión de Fiscalía, sobre la existencia de relación de poder que ejercía López sobre la víctima, sin embargo según el informe y testimonio del perito Marco Aurelio Pazmiño, quien realizó la experticia de Adquisición del Contenido de la Página Social de Facebook de Sharon, quien indica que, Sharon en algunas conversaciones decía que todo se hace a través de Geovanny López, además señala que éste último manejaba la página y que se hacía pasar por Sharon, además indica el perito que en los días siguientes al deceso, esto es el 4 y 5 de enero del 2015, Geovanny López desde la página de Sharon, envía mensajes a Mario Camarata, diciéndole que está detenido, que le ayude y que está utilizando el Facebook desde ese lugar. Igualmente existe otra manifestación de poder que Geovanny López mantenía sobre Edith Bermeo Cisneros, informe y testimonio del perito SANTIAGO ALONSO MARKOWICH CISNEROS, quien practicó la extracción de mensajes de WhatsApp, del teléfono número 0989194374 perteneciente a la occisa Edith Rosario Bermeo Cisneros y con el número 0995853442, en donde existe llamadas y mensajes en los que se observan conversaciones en las que la víctima le dice al procesado, “respeto mis sentimientos contigo me siento tu empleada, entiende que ya se acabó”, estos mensajes se envían el 3 de diciembre el 2014, quien responde ósea Geovanny López: “yo no gano nada con tu trabajo, me debes 50.000,00 dólares por cada año”. Ella responde: “Espero que de esos \$ 50.000,00 dólares contemples la manutención del bebe, y te lo pago llegando a Guayaquil y me dejas en paz”. Geovanny López: “Mi trabajo no tiene precio, y el daño psicológico”. Ella responde: “Esta bien me alegro saber que ya tienes precio, no te preocupes yo tengo los 50,000.00”. Geovanny responde: “Me das en efectivo y hablamos”. Responde Edith Rosario: “no te preocupes que le diré a todo el mundo el daño psicológico que le haces a mi hijo diciéndole maricón”. Con todos estos testimonios rendidos ante el Tribunal de Garantías Penales en audiencia de Juzgamiento, se puede deducir con certeza la evidencia de que el procesado Geovanny Fidel López Tello ejercía RELACION DE PODER en la víctima que fueron dirigidas expresamente a su conviviente Edith Rosario Bermeo Cisneros, generándose así una violencia de género que se define cuando el agresor actúa desde la necesidad y demostración de poder que busca la dominación y sumisión hacia la mujer, es decir se ha logrado establecer el verbo rector de DOMINIO DE PODER que ejercía el hoy procesado a través de violencia física y psicológica, sobre todo cuando

abusaba del alcohol, produciendo temor y terror en la víctima, misma que evitaba bajo toda circunstancia, empeorar la situación en dirección a salvar su vida, pues tantas fueron las agresiones que la víctima llegó a temer por su vida y de la de su hija que también recibía agresiones psicológicas por parte del agresor Geovanny López. 7.9. Partiendo de este hecho probado a fin de analizar si dentro de la audiencia a través de las pruebas practicadas se ha logrado determinar la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado, es por ello que este Tribunal a la luz de los principios constitucionales y con un enfoque de las obligaciones que tiene el Estado con respecto a la prevención y sanción de la violencia en contra de mujeres y niñas, para lograr establecer la materialidad de la infracción, debe acudir a lo expresado por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a través de su fallo jurisprudencial dentro del Juicio No. 918-P-2010-LBP, del 26 de noviembre del 2012, las 16h00, que en su parte relevante para el caso que nos ocupa, indica: "...Por las circunstancias en las cuales se presentan los delitos de violencia y abuso sexual, cobra especial importancia la prueba indiciaria, especialmente el testimonio de las personas con quienes Edith Bermeo y Geovanny López compartieron momentos desagradables el día 3 de enero del 2015, los guardias de seguridad de Texcumar, que trasladaron a un lugar más seguro a la víctima, los bomberos que le brindaron asistencia médica y que trataron de reanimarle y salvarle la vida, los agentes que tomaron procedimiento, que si bien es cierto no presenciaron el hecho, al tener un inmediato contacto con la víctima, se constituyen en testigos directos por la percepción de los hechos a través de sus sentidos; En los delitos de violencia y abuso sexual es un estándar de valoración de la prueba la obligación de las y los juzgadores de valorar todas las pruebas que sean necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, sin que sea una exigencia la prueba de la existencia de resistencia física, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta...", es decir que este Tribunal utiliza el método de la llamada prueba indiciaria que es una forma de razonamiento deductivo que permite, sobre la base de un hecho previamente comprobado y establecido en el proceso, que se llama indicio, concluir en otro hecho cuya verdad se desconoce, pero dada la relación que tiene con el hecho conocido y probado en que se funda es muy probable que haya sucedido, es decir lo más razonable cuando el nexo que debe mediar entre los supuestos conocidos y el hecho que se quiere demostrar es tan íntimo, que el raciocinio cree ver entre lo que aspira a probar y los medios de prueba una verdadera relación de causa a efecto. En lo principal se realiza un análisis de la conducta tipificada en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal FEMICIDIO "La persona que como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años". Respecto al tipo penal por el cual el procesado ha sido, acusado y juzgado, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en su fallo de casación del 27 de Agosto del 2012 y que se encuentra publicada en la Gaceta Judicial Serie XVIII, No.12 que en las páginas 4488 y 4489, ha realizado un análisis profundo sobre este tema y en lo principal manifiesta: "Por último, no resulta aceptable, que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el que los derechos de las mujeres están garantizados por la Constitución de la República y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, normas que se vulneran al ejercer violencia en contra de la mujer, se intente hacer creer a los operadores de justicia y a la ciudadanía en general que cuando Edith Bermeo se bajó del vehículo, fue atropellada por un Montero Blanco, cuando de lo que se trata es de un evidente delito de femicidio, pues fueron 13 minutos de constantes agresiones físicas que terminaron por expulsarle del automotor, víctima que al entrar en contacto con el asfalto de la calzada, se fractura la base del cráneo, que termina con su vida; este delito de femicidio la doctrina lo conceptúa como la muerte de una mujer

199
Edith Bermeo
y nueve

ocasionada por un hombre por cuestiones de género, y que hoy en día, se tipifica en el Código Orgánico Integral Penal, Art. 141, así como consta descrito tanto en convenios, como en resoluciones de órganos administradores de justicia, a nivel internacional, de los cuales la República del Ecuador forma parte; este acto brutal de abuso de poder del sujeto activo del delito sobre su víctima, no puede ser pasado por alto por el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, mucho más cuando se evidencia, que el procesado ya había ejercido actos de violencia contra su conviviente en ocasiones pasadas, de aquellos descritos en el Art. 1 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer (Convención de Belém Do Pará); refiere que para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”, según lo dispuesto por el Art. 4.b, de dicha convención internacional, en correlación con el deber que tiene el Estado ecuatoriano de “...prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.”; acorde a lo dispuesto por el Art. 7.b, ibídem; por tanto, el considerar una circunstancia de excusa para este tipo de actos sería ayudar, en parte, a la impunidad de este tipo de hechos criminales, violando la anteriormente expresada obligación del Estado, y proveyendo una salida legal para todos los hombres que todavía ejercen actos físicos agraviantes contra las mujeres, al escudarse en divergencias de familia, en las que han existidos agresiones, para justificar el maltrato constante que soportan sus esposas o convivientes y que, no en pocos casos, puede terminar en lo ocurrido en la especie. El juzgamiento de estos actos, exige del juzgador la utilización de una perspectiva de género, en base de la cual pueda analizar cuál es la posición de cada uno de ellos, dentro de la sociedad en la que se le presenta el caso para su resolución, pues solo en ese momento, el órgano jurisdiccional de instancia podrá determinar si la causa de homicidio o asesinato se produjo por un hecho aislado, o por una cadena sucesiva - temporal de hechos que se logran constituir en un verdadero caso de violencia doméstica, de aquellos varios que existen en nuestro entorno social, ante “...las relaciones de desigualdad entre los géneros, basadas en el abuso de poder asignado a los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones íntimas...”, en los cuales el homicidio o el asesinato son tan solo el eslabón final de dicha cadena de violencia... que el asesinato de A.E.T.E., se dio por una clara visión que el procesado tenía de la nombrada como si fuera un objeto de su propiedad por la cual ha preferido terminar con la vida de su víctima a verla alejada de él o talvés en manos de otro hombre, circunstancia que le hubiese hecho perder el dominio que sobre ella ejercía...el Estado tiene la obligación de sancionar la violencia en contra de las mujeres, para establecer la protección jurídica de sus derechos, la cual, como establece el artículo 2.c de la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra la Mujer...” En la revista Ensayos Penales de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la Edición No. 2 de Marzo del 2013, en la página 8, el Doctor Jhonny Ayluardo Salcedo habla sobre el Femicidio, indicando: “(...) Es importante visualizar el tema no sólo desde una perspectiva exclusivamente jurídica pues, como lo señala Marta Lamas “del triunfo de la perspectiva de género como requisito exigido para las políticas públicas, su verdadero éxito radica en que la comprensión de dicha perspectiva implica un salto conceptual: reconocer que los comportamientos masculinos y femeninos no dependen de manera esencial de los hechos biológicos, sino que tienen mucho de construcción social.” La violencia encuentra su expresión, también, en la muerte de mujeres a manos de individuos de género masculino y estas ocurren con frecuencia no solamente por conductas y patologías Insanas, sino que, contrariamente, refleja la existencia de un sistema estructural de opresión, sumisión, dependencia, control y alienación. Este tipo específico de violencia, cruenta e irracional, no puede ni debe ser analizada al margen del círculo que encierra la violencia como sistema de dominación

social que se esparce por todo el tejido colectivo y se evidencia, inhumana y desgarradoramente, en la vida intrafamiliar (...)" La violencia contra la mujer debe comprenderse a cualquier acción o conducta basada en su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (Art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la VCM (Belém do Pará). Se entenderá además que la violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica, que puede ocurrir dentro de las relaciones de familia o en cualquier otra relación interpersonal o de pareja. Comprende también la violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual, en estos últimos casos se entenderá que pasa de una situación de violencia intrafamiliar cuyo ámbito de acción es contravencional para considerarse como un delito que en varios casos ha ocasionado la muerte de la víctima. Esta violencia extrema cometida en contra las mujeres es una situación común que ha permanecido invisibilizada ya que las muertes violentas de mujeres ha sido considerado como un delito meramente pasional sin que se hayan establecido las debidas diferencias respecto del hecho que estas muertes incluso llega a presentar signos de tortura, mutilaciones, saña y/o violencia sexual por razones asociadas al género, es decir que el fenómeno de los asesinatos de mujeres es una modalidad de la violencia contra la mujer que constituye un asesinato de género. Las situaciones y características relacionadas con estos asesinatos, tienen particularidades específicas y comunes como el odio, el desprecio y el menor valor que se da a la vida de las mujeres, esto aunado a la falta de investigaciones eficaces, que permitan identificar claramente como un delito de femicidio. En este sentido, en el Ecuador los conceptos de femicidio o feminicidio se encuentran en construcción, pero los dos coinciden en el sentido que lo identifican como una forma de tipificar a los asesinatos contra las mujeres en razón de su sexo. En consecuencia, el Femicidio se trata de un delito contra la vida, cometido en contra de mujeres, como resultado de la violencia de género aplicada en contra de la víctima, que desemboca en una situación de extrema violencia, que termina con la existencia de esta persona. Evidentemente el femicidio se trata de una forma de asesinato, la cual toma este nombre particular debido a que la víctima es una mujer, y a que el agresor o asesino actúa motivado por esta circunstancia. Lamentablemente este delito contra la vida tiene una alta incidencia a nivel mundial, latinoamericano y nacional, pues la sociedad ecuatoriana y especialmente las mujeres, se han visto alarmadas por la gran cantidad de muertes de personas de género femenino, que han sucedido en el país en circunstancias aberrantes. Según la Declaración de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, resolución de la Asamblea General, de diciembre de 1993; "La violencia contra las mujeres es la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres que han llevado a la dominación y la discriminación contra las mujeres hecha por los hombres y a la evitación del complemento avance de las mujeres...", la violencia va desde el abuso verbal, la violencia psicológica y emocional, hasta la agresión física y sexual, que puede convertirse en violencia de género extrema, como el femicidio. De las características del acontecimiento estamos ante un acto humano existiendo tanto la relación psíquica como en el actuar físico del acusado; La legislación penal ecuatoriana vigente Código Orgánico Integral Penal incorpora en el Art.141 el tipo penal de "Femicidio" como una figura delictiva penal especial, es un reconocimiento dentro del orden legal que permite comprender estas muertes como resultado de la violencia contra las mujeres, determinar sus características y reconocer la magnitud y dimensión legal de este brutal crimen más allá de estadísticas anuales, con una mayor penalidad y una útil prevención. En el año 2001 la ONU definió el Femicidio como "El asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género que ocurre tanto en el ámbito privado como en el espacio público. Comprende aquellas muertes de mujeres en manos de sus parejas, ex -

parejas o familiares, asesinadas por acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción feminicida". Femicidios íntimos, aquellos que comprenden los asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima de convivencia, familiar o amorosa. Siendo este tipo de femicidio el más común. 7.10.- Los elementos objetivos del delito de Femicidio: El sujeto activo: es la "persona" que lleva a cabo la conducta tipificada en esa norma, lo que significa que no es un sujeto calificado, pues no se exige que reúna ciertas calidades especiales, como sucede en otros países, por ejemplo: Nicaragua y Perú. Sujeto pasivo: Es la titular del bien jurídico protegido, el artículo 141 establece que es "una mujer", por consiguiente la conducta o acción debe dirigirse en su contra y será solo ella quien reciba el perjuicio, por parte de cualquier persona. La acción o conducta: Es el núcleo del tipo y se identifica como verbo rector; en el caso es matar. Está seguido por el resultado, que según Fernando Velásquez, es el efecto y la consecuencia manifestada en el mundo exterior, y que incide tanto en el plano físico como en el psíquico. 7.11.- Bien Jurídico Protegido: El bien tutelado por el derecho penal, en el delito de femicidio es decir, los valores o bienes que son afectados por este delito es la vida, la integridad física, la libertad sexual, los derechos humanos de la mujer, por ser un delito pluriofensivo. Elementos normativos determinados en el Artículo 141 de la legislación penal vigente son las "relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia", "la condición de mujer", "la condición de género". Al efecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer delimita los tipos de violencia y es claro que la misma es el resultado de un abusivo ejercicio del poder, y por tanto de inequidad en las relaciones hombre mujer. La condición de género como circunstancia motivante del delito de femicidio, es una construcción cultural y social que va más allá de las diferencias sexuales, tipo penal que por disposición expresa del Art.13 numeral 2) del Código Orgánico Integral Penal debe ser interpretado a través del método axiológico, esto es, por el sentido literal de su texto. Para romper las desigualdades por la condición de género, que es causa del femicidio, se aspira que los ideales para hombres y mujeres sean trazados de acuerdo con el sistema de valores de cada grupo social, lo que determinará los comportamientos, apropiaciones del espacio, actitudes, roles, valores y estereotipos desarrollados por cada uno de los géneros, y que cada sociedad/grupo humano cuente con mecanismos de control-normatividad social-, para asegurar que los ideales culturales de lo masculino y lo femenino se cumplan a cabalidad. (ONU Mujeres Ecuador, Criterios sobre el Femicidio, Revista Perfil Criminológico No. 4, marzo 2013). Como Normativa Internacional en relación al delito de femicidio tenemos al Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer define a la violencia contra las mujeres como "la violencia dirigida contra una mujer por el solo hecho de ser mujer o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada". b) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", establece: "Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado." Determina que violencia contra la mujer, incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea, que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que

ocurra.” c) La Corte Interamericana de derechos humanos ha precisado, el alcance y contenido de los derechos recogidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Instrumentos que integran, enfocada a la responsabilidad penal individual generalmente obtenidos a través de prueba testimonial, para la protección de situaciones específicas, en el caso concreto de protección de los derechos de la persona humana en el marco de violencia de género debe tomar como punto de referencia la Convención Belém do Pará, cuyo objeto y fin es la eliminación total de la violencia contra la mujer; que ha tenido enfoque de género los casos de violencia física, sexual y psicológica, se ha consolidado el estándar de la prueba indiciaria a favor de las víctimas; actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; En Ecuador, el desarrollo del marco constitucional, establece que la administración de la justicia aplique estándares mínimos para enfrentar la problemática de la violencia contra la mujer e intrafamiliar. Sobre la base de la Constitución y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se hace necesario que la actuación de las y los operadores del sistema de justicia aplique estándares como: La investigación tiene que ser realizada de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. La investigación se debe efectuar con “seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. La legislación ecuatoriana define la obligación “el conocimiento de las causas con respecto a violencia contra las mujeres e intrafamiliar, se las pueda conocer tanto de oficio como por la demanda de la víctima, sus familiares o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho”. Las juezas y los jueces tienen la obligación de buscar la verdad de los episodios violentos de los cuales han resultado víctimas una mujer o cualquier miembro de la familia. La Carta Fundamental del Estado en el artículo 3 establece; que son deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y los Instrumentos Internacionales. Mientras que el artículo 66 numeral 1) reconoce “El derecho a la inviolabilidad de la vida..”, concomitantemente en el numeral 3) ibídem, reconoce y garantiza a las personas: “El derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual; y Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar, y sancionar toda forma de violencia en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomaran contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”. Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada por las muertes de las mujeres de ciudad Juárez, la cual es paradigmática en materia de Femicidio, tomó en consideración el reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer, e hizo señalamientos en el sentido de que los homicidios de mujeres se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, y que son manifestaciones de violencia basada en género. Considera también que “el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente...” que la creación y uso de

estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. (caso González y otras, campo Algodonero” vs. México, de fecha 16 de noviembre del 2009). OCTAVO.- 8.1.- Resulta fuera de contexto las alegaciones del procesado con las que pretende que se justifique su conducta ilícita agravada en su actuar violento contra la vida de su cónyuge Edith Bermeo Cisneros a quien estaba en la obligación legal y moral de proteger y precautelar su integridad física, psicológica, sexual y la vida, más no en su condición de cónyuge prevalido de su dominio de posesión y pertenencia de su víctima como si se tratara de un objeto, procede vulnerar el derecho fundamental de la víctima, haya procedido a darle de la manera más violenta, no conforme con este crimen atroz pretenda que su conducta no sea sancionada pese haber probado en juicio la existencia del tipo penal de femicidio, que tipifica y sanciona el Art. 141 con las agravantes previstas en el Art. 142 numeral 2, 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”. Delito que es una innovación en el catálogo de delitos en la legislación penal ecuatoriana, siguiendo la línea de la doctrina que lo conceptualiza como la muerte de una mujer ocasionada por un hombre, por cuestiones de género, y que consta descrito en los convenios, Tratados y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a nivel internacional, de los cuales la República del Ecuador forma parte; este hecho brutal de abuso de poder del sujeto activo del delito sobre su víctima-cónyuge; no puede quedar en la impunidad dejando de sancionar con rigor legal al culpable, tanto más si se evidencia, que el procesado ya había ejercido actos de violencia contra su cónyuge Edith Rosario Bermeo Cisneros, de 40 años de edad, en ocasiones anteriores conforme consta de la prueba testimonial de cargo presentada en juicio por parte de Fiscalía y la Acusación Particular, de aquellos descritos en el artículo 114 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención de Belem do Para); y, siendo que las mujeres tienen el derecho a que se respete su “..Integridad física, psíquica y moral”, según lo dispuesto por el artículo 4 literal b), de dicho convenio internacional, en relación con el deber que tiene el Estado ecuatoriano de “..prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. “Acorde a lo dispuesto en el artículo 7 literal b) ibídem; por tanto, el considerar que el deceso de la víctima fue por causa de un accidente de tránsito, sería rendir tributo a la impunidad de este tipo de hechos criminales, inobservando la obligación del Estado ecuatoriano conforme lo expresado precedentemente, otorgando una salida o justificación legal para aquellos hombres que todavía ejercen actos físicos intolerables y aberrantes contra las mujeres, escudándose en “conflictos de pareja”, como lo manifestó la abogada de Geovanny López Tello, en audiencia ante el Tribunal de alzada, para justificar el maltrato doméstico que soporta la mujer sea en su condición de cónyuges, conviviente novios, enamorados o pareja inter alía, y que puede concluir en una estadística más de muertes violentas en su condición de ser mujer con un sentido de pertenencia del victimario como se ha probado en el caso sub examine. El juzgamiento de estos actos, exige del juzgador personal y pluripersonal la utilización de una perspectiva de género, en base de la cual pueda analizar cuál es la posición de cada uno de ellos, dentro de la sociedad en la que se le presenta el caso para su resolución; pues solo en ese momento, el órgano jurisdiccional de instancia podrá determinar si la causa del homicidio o asesinato se produjo por un hecho aislado, o por una cadena sucesiva-temporal de hechos que se logran constituir en un verdadero caso de violencia doméstica, de aquellos varios que existen en nuestro entorno social, ante las relaciones de desigualdad entre los géneros, basadas en el abuso de poder asignado a los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones íntimas...”, en los cuales el homicidio o el asesinato, son tan solo el eslabón final de dicha

cadena de violencia. Si bien es cierto, que en la actualidad el equilibrio de poder dentro de la sociedad, por razones de género, ha ido avanzando un cambio de mentalidad de nuestros asambleístas que incorporaron en el catálogo de delitos "El Femicidio" en la legislación penal ecuatoriana debido a un cambio de mentalidad, ante los avances en la toma de conciencia ante la magnitud del problema que ha permitido y permite que los operadores jurídicos, reconozcan debidamente a la violencia de género como una vulneración de los derechos humanos de las mujeres que permite que los juzgadores analicen el maltrato psicológico o físico al que pudo estar expuesta la víctima de un homicidio o asesinato por razones de violencia doméstica (parte de la violencia de género); aplicando los instrumentos internacionales orientados a la protección de las mujeres contra actos violentos de sus cónyuges, convivientes, enamorados o novios o pareja.

8.2.- En este caso concreto, resulta inadmisibles reducir un típico escenario de violencia de género, a un accidente de tránsito, por la injustificada pretensión del procesado recurrente, toda vez que existen suficientes pruebas que se atribuye y condena al procesado Geovanny Fidel López Tello, frente a los elementos constitutivos del tipo penal que acusa la fiscalía acorde a la legislación penal vigente que lo preceptúa en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, Corte Interamericana de Derechos Humanos y la doctrina jurídica clasifican como un típico caso de femicidio y que se presentan en la especie, pues se desprende claramente, de los hechos que han sido probados en juicio, mediante los criterios de valoración de la prueba, y a los que se remite este Tribunal de apelación para resolver el recurso planteado por el procesado del asesinato de Edith Rosario Bermeo Cisneros, se dio por una clara posición de dominio que tenía el procesado sobre la víctima, como si fuera un objeto de su propiedad, razón por la cual ha preferido terminar con la vida de su víctima, a verla alejada de él, circunstancia que le hubiese hecho perder el dominio que ejercía sobre ella. El recurrente niega la comisión del delito, aduce que fue un accidente de tránsito, pero esto es parte de la antijuridicidad, esto es, del juicio negativo de valor que recae sobre una conducta humana, lo que implica la aceptación de que la conducta que en un principio se considera prohibida, fue realizada con un justificativo, y en este caso concreto, no existe justificativo que el tribunal de instancia o el Tribunal Ad-quem pueda dar a la conducta del procesado, más aun cuando el Estado tiene la obligación de sancionar la violencia en contra de las mujeres, para establecer la protección jurídica de sus derechos, la cual, como establece el artículo 2. Literal c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, ante el tipo penal probado en juicio en base a una adecuada, oportuna y diligente investigación sobre hechos de violencia de género vividos por la víctima con anterioridad; excluyendo los prejuicios y estereotipos a la luz de los cuales existe una correcta y adecuada valoración de los medios de prueba realizados por el Tribunal a-quo.

8.3.- No se considera las alegaciones tanto de Fiscalía como de la acusadora particular respecto de que el procesado ha actuado con alevosía o ensañamiento, toda vez que, si bien es cierto, se trató de una muerte anunciada y los malos tratos provenían desde mucho tiempo atrás, su actuación no obedece a que haya existido por parte de Geovanny López, alevosía o ensañamiento, ni aumentó el dolor en la comisión del delito, sin embargo el tipo penal de femicidio es agravado con las circunstancias establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del Art. 142 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que, su conducta antijurídica lo ejerció bajo las siguientes circunstancias 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad", Es indiscutible y nadie ha negado la relación de convivencia mantenida entre el procesado y la víctima; 3. "Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima". Con las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento ante el Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, se

pudo establecer la presencia del niño GLB, quien después de la brutal agresión, a su corta edad de más de dos años, pudo deducir en forma tan natural y clara, el horrible desenlace después de 13 minutos de agresiones físicas que sufrió la víctima, el niño GLB, por algunas ocasiones supo decir PAPA MALO, MAMA MORIDA, PAPA VOLO A MAMA, minutos después del crimen lo dijo de la señora MARIA DOLORES ARTEAGA SAAVEDRA, esposa del Dr. Blum, igualmente lo dijo a la PERITO PSICÓLOGA EVA TAPIA LOPEZ, quien sustenta su versión con el testimonio en audiencia pública de juzgamiento, y por último, nuevamente el niño GLB, manifiesta con los mismos términos esta vez a la señora SONIA LUPE RAMOS VALENCIA, amiga personal de la víctima; y, 4. "El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público". El lugar donde fallece la víctima, ésta ubicado en la comuna San Pablo, del cantón Santa Elena, justamente en la calzada de la Av. que comunica Salinas con Manglaralto y Montañita. 8.4.- La hipótesis de la fiscalía se corrobora con las experticias medico forenses de las muestras obtenidas de la víctima, el análisis y valoración de la pericia técnica de Reconstrucción de los Hechos, donde se puede colegir la gran diferencia física y corporal del victimario frente a la víctima que evidentemente consiste en obrar sobre seguro, impidiendo y sin dar lugar a que la víctima pueda defenderse, ni a evitar el mal ocasionado, esto es que el sujeto activo del delito actuó sin riesgo privando de cualquier forma que la víctima pueda defenderse frente a su victimario, como bien lo señala la doctrina "consiste en dar muerte, una muerte segura, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al sujeto pasivo", en este caso a la víctima indefensa frente al sujeto activo que se coloca en una posición de seguridad para dar muerte a su cónyuge una mujer físicamente en desventaja frente a la fuerza física corporal de un hombre, esto es que prefirió matar a su cónyuge al saber que ya no tendría el dominio de la misma. Como sostiene el tratadista Tejedor: "Consiste en dar muerte, una muerte segura, fuera de pelea o riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al sujeto pasivo". Frente a los argumentos realizados por la defensa técnica del recurrente, es necesario resaltar que el sistema de pruebas en nuestro proceso penal se desarrolla dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria conforme así lo preceptúa Art.454 literal 4 del Código Orgánico Integral Penal. Esta apreciación de la prueba no puede ser arbitraria, máxime que la Carta Fundamental del Estado y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone al juez la obligación de explicar el razonamiento lógico fáctico jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al acusado, debiendo para ello, respetar en todo momento el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contradicción que le asiste al procesado y como en efecto lo ha venido ejerciendo. 8.5.- PRUEBA INDICIARIA.- Jurisprudencia y Resoluciones de la Corte Nacional de Justicia respecto a la admisibilidad de la Prueba Indiciaria en delitos de Asesinato. Gaceta Judicial. Año 1 artículo LXXXIV. Serie XIV. No. 5. Pág. 1179, que dice: "Teniendo en cuenta la transcripción de la ley que antecede, es necesario consignar que en la prueba indiciaria, según la doctrina, la concordancia de los varios indicios sólo conduce a la certeza cuando concurren al mismo resultado. La concurrencia y si se quiere la convergencia de indicios deben relacionarse con el hecho que es materia de la pesquisa judicial; no basta que los indicios sean múltiples y que aparezcan probados; es indispensable que, en su conjunto, produzcan la certeza del hecho que se imputa al encausado y señalen al mismo sujeto como autor, como cómplice o como encubridor de un delito. Que de cada indicio debe obtenerse la misma convicción o certeza sobre el hecho que se investiga. ii) Mixán Mass conceptúa la Prueba Indiciaria como una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta. Cabanillas Barrantes dice que la prueba de indicios está basada en todo hecho cierto y conocido que lleva, merced a un razonamiento inductivo, a la

determinación de un hecho desconocido, dando por resultado un juicio sintético, esto es, agregando a un ente algo nuevo que se descubre. En conclusión, consideramos que la prueba indiciaria conocida también como prueba indirecta como aquella que se dirige a mostrar la certeza de un hecho (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo una coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contra-indicios. En el caso concreto, la prueba indiciaria es capaz de generar convicción por sí sola si concurren a plenitud los requisitos para su eficacia probatoria; analizados y valoradas con los demás medios probatorios, que conduzcan a un conocimiento probable que se constituya en prueba, aplicando un discernimiento sereno, acucioso en la valoración de la prueba en su conjunto que conduzca de manera lógica y coherente a la verdad. Devis Echandía dice "que en el proceso penal, es una prueba fundamental e indispensable en la mayoría de los casos, sin la cual quedarían impunes innumerables delitos. (..), han acrecentado enormemente la importancia y el empleo práctico de la prueba por indicios."

Prueba Indiciaria y Convicción, la convicción es la firmeza, la seguridad, el convencimiento de haber descubierto en el caso dado la verdad o la falsedad o el error. Cuando esta firmeza subjetiva del convencimiento coincida con la verdad plenamente descubierta en el caso concreto, adquiere una consistencia irrefragable, pues en tal caso la convicción adquiere también un fundamento real suficiente. iii) Dentro de este contexto, en lo concerniente al empleo de la prueba indiciaria, resulta ineludible e impostergable la necesidad de tener que aplicar la lógica para obtener correctamente el argumento probatorio que se refleja en las conclusiones de las inferencias realizadas válidamente. Ya que, la inferencia es un eslabón necesario en la dinámica cognoscitiva que se emprende partiendo del significado del indicio para descubrir aquello hacia el que este conduce. Esta operación va a crear o no convicción en el juez sobre un hecho concreto, de ahí su relación. La prueba indiciaria tiene conexión con la presunción de inocencia que consagra la Constitución pues, en razón de esta presunción, entre la resolución de apertura de investigación y la ulterior resolución final a expedirse declarando la culpabilidad o la inculpabilidad del inculgado, se genera un estado de sospecha que determina inexorablemente la necesidad del advenimiento de la actividad probatoria y solo mediante esta pueda acentuarse o desvanecerse esa sospecha. Sólo al concluir la actividad probatoria se sabrá si la citada presunción resulta descartada o si prevalece. Acertadamente Quispe Farfán dice que es doctrina constante y reiterada para que la denominada prueba indiciaria pueda desvirtuar la presunción de inocencia, es necesario que los indicios se basen en hechos bien acreditados y que el órgano judicial explicita el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los datos probados, llega a la conclusión de que el acusado realizó la conducta tipificada como delito. Según Miranda Estrampes, "A la luz de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo de España, para que la prueba indiciaria tenga la consideración de prueba de cargo suficiente y apta para destruir la presunción iuris tantum de inocencia, se requiere la concurrencia de los requisitos siguientes: a) La concurrencia de una pluralidad de indicios; es imprescindible que los indicios, para que puedan legitimar una condena penal, sean varios, no siendo suficiente un indicio aislado, al considerarlo inconsistente y ambiguo. Defienden esta tesis Jorge Carreras Llansana, Miguel Fenech, Enrique Ruiz Vadillo, Juan R. Berdugo Gómez de la Torre, Andrés Martínez Arrieta, Miranda Estrampes, no existe ningún obstáculo para que la prueba indiciaria se pueda formar sobre la base de un solo indicio. Nosotros consideramos que no en todos los casos resulta necesaria la presencia de múltiples indicios. b) Los indicios deben estar plenamente acreditados, esto es, que el indicio o hecho-base debe estar suficientemente probado, toda vez que no cabe construir certezas sobre la base de simples probabilidades. c) El enlace entre el hecho-base y el

hecho-consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, vale decir, que debe existir un proceso mental razonado coherente con las reglas del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos de delito. d) La necesidad de explicitación en la sentencia del razonamiento utilizado por el juzgador. Conforme sigue explicando el autor, la utilización de la prueba indiciaria en el proceso penal exige que el juzgador explicita en la sentencia el razonamiento lógico utilizado para obtener de la afirmación base la afirmación presumida, esto es, la expresión del razonamiento deductivo y del informativo de la convicción. La prueba indiciaria, conocida también como prueba indirecta, es la que se dirige a mostrar la certeza de un hecho (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar; y estos está relacionado directamente con el hecho delictivo, existiendo coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contra-indicios. La prueba indiciaria o indirecta constituye una prueba en sí misma, y no es de aplicación supletoria o subsidiaria. La prueba indiciaria vale por sí misma. Se descarta que si resulta insuficiente la prueba material o directa se pueda recién acudir a la prueba indirecta. En ese sentido la prueba indiciaria se convierte en una herramienta trascendental para los juzgadores, cuando los hechos juzgados no pueden ser probados por elementos de prueba directos o por las pruebas sustentadas en conocimientos técnicos o científicos. En consecuencia la prueba indiciaria o prueba indirecta se edifica sobre la base de una inferencia lógica donde los determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita en primer término la existencia material de la infracción y segundo lugar el nexo causal entre la infracción y el acusado.

8.5.1. PARTICIPACION AUTORIA.- En materia Penal de conformidad con el Art. 498 del Código Orgánico Integral Penal la prueba es documental, testimonial y pericial. La Prueba documental se regirá por reglas en los términos que establece el Art.499 ibídem. Según Claux Roxin, La autoría directa o dominio de la Acción, es autor directo sólo quien tiene el dominio de la acción típica, es necesario tomar en cuenta que la autoría directa es unipersonal y material, dado que el sujeto que tiene el dominio del hecho en virtud del dominio de la acción, será evaluado como autor principal que (de propia mano), materializó el hecho antijurídico, con los medios comisivos que al efecto fueran suficientes. La normativa legal vigente Código Orgánico Integral Penal reconoce mayor amplitud en cuanto a la participación de los sujetos activos de la infracción penal en el Art. 42.- Autores.- Responderán como autores las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo. 2. Autoría mediata, en sus diversas acepciones contenidas en los literales a, b, c y d); y 3. Coautoría: Quienes coadyuvan a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción.” En consideración a las citas realizadas y a su importancia procesal, estimamos procedente citar lo expuesto por el Dr. Lenin Pérez Medina, en su obra “La eficacia de la prueba indiciaria en el proceso penal ecuatoriano”, en su tesis, previa a obtener el título de Magister en Derecho Procesal Penal, en la Universidad Simón Bolívar de la ciudad de Quito, realizada bajo la tutoría del profesor ecuatoriano Ernesto Albán Gómez.

8.5.2.- “VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA La valoración de la prueba es una actividad procesal eminentemente racional y necesaria. En el caso de la valoración de la prueba indiciaria existen hasta dos posiciones en la doctrina. 1. La prueba indiciaria como de carácter secundario o supletorio: algunos autores (Pisan, Siracusa, Florián) otorgan a la prueba indiciaria un valor subsidiario. Otros afirman que son idóneos para complementar la prueba de la autoría. Finalmente, se dice que esta tiene un valor probatorio relativo, al afirmarse que se

trata de una prueba sujeta a una graduación, por ser indirecta. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta 1989. Argentina Tomo. VII Pág. 14. 2. La prueba indiciaria tiene el mismo valor que se le otorgan a las otras pruebas: es la doctrina dominante (Lucchini, Manzini, Mittermaier, Silva Melero) que la considera como una de las pruebas de mayor importancia dentro del proceso penal. Se dice que la prueba indiciaria rechazada por imperfecta, en contraposición a las llamadas pruebas legales es, no obstante, la más razonable cuando el nexo que debe mediar entre los supuestos conocidos y el hecho que se quiere demostrar están íntimo, que el raciocinio cree ver entre lo que aspira a probar y los medios de prueba una verdadera relación de causa a efecto. En suma, el valor de la prueba indiciaria es igual al de las pruebas directas. Ahora bien, habíamos iniciado esta parte resolutive citando la garantía constitucional del derecho a la vida y los tipos penales de Homicidio simple y asesinato, precisamente para graficar las consideramos que el Tribunal Penal, ha realizado una correcta y adecuada valoración de lo actuado en la audiencia de juicio, principalmente a la forma como se cometido el delito materia de este proceso, nos referimos a que existe suficiente constancia procesal de que la víctima (occisa) fallece debido a la fractura de la base del cráneo al entrar en contacto con el asfalto de la calzada, mismo lugar donde se encontraba el procesado, quien no socorre a la víctima, no le da los primeros auxilios, teniendo en su poder teléfonos celulares no llama a emergencias para denunciar el deceso de su conviviente, sino más bien intenta huir rumbo a Montañita quedando embancado el vehículo en el parterre y luego rumbo a la playa.

8.6.- ESTADO DE INOCENCIA.- En relación a la supuesta afectación del derecho constitucional a la presunción de inocencia que alega el recurrente a través de su defensor privado, al respecto la Corte Constitucional sostiene "aquel principio jurídico penal que establece como regla la inocencia de la persona, conviene señalar que ello implica que solo a través de un proceso o enjuiciamiento justo, debe demostrarse la culpabilidad de la persona procesada, y solo así el juez podrá aplicarle la pena o sanción correspondiente. La presunción de inocencia se refiere al estado jurídico de inocencia de la persona, la cual se constituye en uno de los parámetros esenciales del garantismo procesal. No obstante, la presunción de inocencia legal (iuris tantum) no tiene carácter absoluto, porque los actos probatorios de cargo pueden modificar esta generalidad que, en todo caso, se torna inmutable cuando se dicta la sentencia condenatoria. Esto significa, que el procesado no está obligado a presentar elementos probatorios para ratificar su inocencia, al contrario, estas actuaciones son de competencia de la Fiscalía como órgano que impulsa la acción penal publica quien no solo que tiene el deber si no la obligación de probar la acusación para demostrar la culpabilidad del procesado, como en efecto se ha demostrado en el presente caso se ha determinado en forma evidente la existencia de los elementos del delito de Femicidio esto es el asesinato de la ciudadana EDITH ROSARIO BERMEO CISNEROS de 40 años de edad, determinada con la pericia técnica de Autopsia Médico Legal, Informe realizado y sustentado por la Dra. Yessenia María Sánchez Murillo, Acta de Levantamiento de Cadáver, parte policial, y demás testimonios que el acusado no ha podido desvirtuarlos, pues los cargos han sido probados en juicio en su contra, al haberse enervado el estatus de inocencia del acusado, no es suficiente la simple alegación de improcedencia de prueba indiciaria, no desvirtúa o no desbarata la pruebas de cargo probada en contra del procesado, hecho real y evidente, por lo que no cabe alegar indefensión, en el presente caso observando los principios de buena fe, lealtad y verdad procesal previstos en los Art.26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial el acusado desde el inicio del proceso, Instrucción Fiscal, Emisión del Dictamen y Preparatoria de Juicio, Juicio propiamente dicho y etapa de impugnación ha ejercido en forma plena su legítimo derecho a la defensa formal y material lo que en doctrina se conoce como igualdad de armas, en los términos que establece el Art.66.4, Art.76 y 77 de la Constitución de la

Republica; acusado que en ejercicio de sus derechos constitucionales ha optado por negar los hechos aduciendo que se trata de un accidente de tránsito, ante los hechos que se encuentran probados en juicio que sin lugar a dudas determinan indicios unívocos, relacionados y directos que vinculan al procesado GEOVANNY FIDEL LOPEZ TELLO como autor directo e inmediato del delito de Femicidio esto es el asesinato de su conviviente Edith Rosario Bermeo Cisneros de 40 años de edad, que llevan a concluir que existe certeza en la sentencia condenatoria emitida por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, al haber realizado una correcta valoración de la prueba y aplicación de la ley en el fallo recurrido, al haber apreciado la Prueba Indiciaria aportada en la causa de acuerdo al sistema de valoración de la prueba e íntima convicción, conocimiento y experiencia de los juzgadores, ante la falta de prueba directa, el Juez o Tribunal, con lógica jurídica, debe aceptar la prueba indirecta, indicial; 8.7.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.- El requisito de proporcionalidad en las penas se halla sólidamente arraigado en el derecho y las normas internacionales Art. 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece una base para exigir la proporcionalidad de las penas al disponer que: En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley; con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. En el presente caso la pena impuesta al culpable por el Tribunal A-quo es proporcional y guarda equilibrio a la entidad del delito y la entidad de la sanción. La pena privativa de libertad establecida para el delito de femicidio es de 22 a 26 años, sin embargo el Tribunal A quo, ha considerado imponer la pena mínima que es de 22 años, pero debido a la existencia de las agravantes establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del Art. 142 del COIP, ha impuesto la pena máxima que se es de 26 años de pena privativa de libertad. Artículo 142 COIP: Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior. En este sentido, la pena impuesta guarda una relación de proporción con el hecho concreto cometido, de forma que no existe un desequilibrio patente, ni excesivo o irrazonable entre el desvalor de la conducta y la sanción penal privativa de libertad, es proporcional a la conducta agravada del culpable y al daño causado a la víctima. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva se traduce en el poder para hacer posible la eficacia del derecho contenido en la norma Constitucional y jurídica vigente, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido de justicia, finalidad que no se concretaría si en cualquier parte del proceso se priva a cualesquiera de las partes de la posibilidad real y legal de defenderse o accionar. La tutela efectiva obliga al juzgador el permitir a la persona iniciar una acción o ejercer el derecho de contradicción, utilizando todos los recursos y medios probatorios de que disponga, así como, que sea la autoridad la que solicite o disponga el cumplimiento de diligencias tendientes a descubrir la verdad y que le permita en última instancia resolver en justicia y atendiendo la verdad procesal, las situaciones que les han sido encomendadas para su resolución (Art. 27 Código Orgánico de la Función Judicial). Al dictar sentencia el juez debe adecuar su pronunciamiento al principio de congruencia, lo que constituye un componente lógico, que debe imperar en todo orden de razonamiento, la decisión debe guardar correspondencia con las pretensiones deducidas por las partes, debatidas y probadas en el juicio, conforme lo observa el Tribunal a-quo al momento de resolver. Por los argumentos expuestos el Tribunal de Alzada concluye que la valoración y análisis de la prueba en su conjunto realizada por el Tribunal A-quo es acertada congruente, coherente y válida a la teoría del caso que acusa la fiscalía, probado en juicio, que sin lugar a dudas con certeza determina la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal del acusado. NOVENO: RESOLUCION: Por lo expuesto la Sala


En Salinas, lunes primero de febrero del dos mil dieciseis, a partir de las diez horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. TORRES MONTOYA JORGE ENRIQUE, FISCAL DEL CANTON SANTA ELENA en la casilla No. 52 y correo electrónico drjorgetorresm@hotmail.es; torresmj@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. JORGE ENRIQUE TORRES MONTOYA; GREY BERMEO SAMANTHA STEFFI en la casilla No. 52 y correo electrónico lazarovanegas@hotmail.com; vanegasdefensor@hotmail.es; ricardovanegas@me.com; vanegasdefensor@hotmail.es; notificaciones-estudiovanegas@hotmail.com del Dr./Ab. VANEGAS Y CORTAZAR HECTOR GABRIEL . LOPEZ TELLO GEOVANNY FIDEL en la casilla No. 999 y correo electrónico taniaval3@hotmail.com del Dr./Ab. VASQUEZ ABAD TANIA VALENTINA ; LOPEZ TELLO GEOVANNY FIDEL en la casilla No. 189 y correo electrónico gmedina.ec@gmail.com; gmedina@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. MEDINA BALDASSARI GALO ENRIQUE . Certifico:

AB. NURIZ LETTIS BATALLA DUENAS
SECRETARIA

HERNAN.TAMAYO

Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", por decisión unánime RESUELVE; a) Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el procesado GEOVANNY FIDEL LÓPEZ TELLO, por la Acusadora Particular Samantha Grey Bermeo y por la Fiscalía General del Estado, en consecuencia CONFIRMA la Sentencia Condenatoria en todas sus partes, dictada en su contra, por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena, de fecha 08 de noviembre del 2015, a las 19h37, al haber adecuado su conducta al tipo penal de Femicidio de su cónyuge EDITH ROSARIO BERMEO CISNEROS, de 40 años de edad, que tipifica y sanciona el Art. 141 con las agravantes establecidas en el Art. 142 numerales 2, 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo en los términos que establece el Art. 42 numeral 1) literal a) ibídem, en la que se impone la pena privativa de libertad de VEINTISEIS AÑOS, multa de 800 salarios básicos del trabajador en general y por concepto de reparación integral el valor de 100.000 dólares, para éste último rubro se ha tomado en cuenta la proyección y status de vida de la víctima, los emolumentos que generaba por sus labores de cantante y actriz, así como se ha tomado en cuenta el dolor generado en sus familiares por la irreparable pérdida, valores que serán entregados a los hijos de la víctima. Ejecutoriada la presente Resolución, siente razón correspondiente y devuélvase el proceso al Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, para los fines de ley. En razón a los escritos presentados por el procesado Geovanny López Tello, mismos que se mandan agregar al proceso, respecto al Recurso de casación, se proveerá en su oportunidad. En cuanto al segundo escrito que se provee, se dispone que se confiera copia del CD's en el que consta la grabación de la audiencia oral publica contradictoria y de juzgamiento celebrada desde día 6 de enero del 2016 y reinstalada el 7 de enero del 2016, a las 11h00, fecha de su culminación, para lo cual se deberá observar Resolución No. 133-2014, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que en su Art. 12 contiene los modos de entregar copias de una audiencia, previniéndole de que su uso no será divulgado, estas reproducciones serán otorgadas por la actuaria del despacho a la persona autorizada, a quien se le ordena dejar constancia de tal acto procesal. En relación a la copias certificadas solicitadas, se sugiere se lo haga a través de la Coordinadora de la Unidad, llenando el formulario respectivo. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-


DR. HERNAN GIOVANNY TAMAYO PATINO
JUEZ


AB. DANIEL OSWALDO RODRIGUEZ
RÓMERO, MSc.
JUEZ


DRA. ROSARIO FRANCO JARAMILLO
JUEZA

Certifico:


AB. NURIZ LETTIS BATALLA DUENAS
SECRETARIA